INMOBILIARIA

AGENCA EUROPEA PROPIEDAD NMOBILARIA

COMPRA-VENTA

PISOS

CASAS

TORRES

LOCALES

SOLARES...

ESPECIALIDAD EN GESTION DE VENTA DE CASOS COMPLEJOS

PASEO DE GRACIA, 55 - 08007 BARCELONA TEL. 487 72 63 - FAX. 237 80 08





+ Muñoz Merino: Eldelito de contrabando. 1992

+ Arenas Rodríguez: Protección penal de la Salud Pública y

+ Alarcón C.: Constitución y derecho del trabajo: 19811991

(Análisis de diez años de jurisprudencia constitucional). 1992

+ Estevez Arias: Código de leyes laborables. Con jurisprudencia. 1992

+Poveda Blanco: Sistema Fiscal: Esquemas y supuestos prácticos. 1992

+ Luzón Cuesta: Fraudes inmobiliarios. 1992

fraudes alimentarios. 1992

VIA LAIETANA, 12 08003 BARCELONA 310 40 42 TELS. (93) 315 23 03 319 46 10 FAX 315 39 33

4.245.-

8.868.-

3.679.-

2.264.-

2.075.-

3.302.-

3.400.-

3.774.-

8.000.-

2.453.-

12.736.-

2.700.-

3.774.-

4.500.-

7.500.-

14.000.-

2.170.-

3.208.-

4.670:

7.500.-

98.500.-

7.500.-

1.132.-

1.550.

6.000.-

5.189.-

5.175.-

Bibliografía jurídica. Selección de novedades

Bibliografia juridica. Gerección de novedades
+ Fernández - Armesto: El derecho del mercado financiero. 1992
 Sánchez Rus: Tipología empresarial: Normativa especial. 2 vals. 1992 Largo Cil: La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes. 1992
 + Torres Escamez: La emisión de obligaciones por sociedades anónimas. Estudio de la Legislación Mercantil, y del Mercado de Valores. 1992 + Bertomeu Orteu y otros: Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas. 1992
+ Rodríguez R.: Impugnación de acuerdos de las juntas de accionistas. Legislación, doctrina y jurisprudencia según nuevo T.R. Ley de S.A. 1992 + Cauqui: Repertorio de extractos de jurisprudencia. Propiedad industrial. Tomo 11 ANO 1991. 1992
Hedina de Lemus: La venta internacional de mercaderías. 1992 He Ventura - Traveset: Derecho de propiedad horizontal. 5.ª ed. 1992 He Jordano Fraga: Resolución por incumplimiento en la compraventa inmobiliaria (Estudio jurisprudencia! del art. 1504 C.C.). 1992
- Corona Quesada: Derecho de familia, Diccionario Práctico de Jurisprudencia. (2 vals.) 1992
- Demain, R.: Liquidación de bienes en las uniones de hecho. 1992 - Fernández Rubio: Las reclamaciones en las obras para las administraciones públicas. 1992
Migallón, R.: Estudios sobre Urbanismo. El texto refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. 1992 O. Bastida - Higinio: Improcedencia de las sanciones de tráfico. Devolución de ingresos indebidos. 1992
Pera Verdaguer, F.: Comentarios a la Ley de lo Contencioso - Administrativo (Recoge Ley 10/1992). 1992
Díez Sánchez: El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional. 1992
Zornoza Pérez: El sistema de infracciones y sanciones tributarias (Los principios constitucionales del derecho sancionador). 1992 Ortiz Navacerrada: Jurisprudencia procesal civildel Tribunal Supremo. 1992 Rodríguez Hermoso: Formularios procesales civiles
(7ªed. adaptada a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes Reforma Procesal). 1992 M.A. Fernández, Rifá Soler y Valls Gombau: Derecho Procesal Práctico. (Formularios y jurisprudencia sobre el proceso civil). Actualizada Ley 10/1990. 6 tomos. 1992

Economist & Jurist

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.

Editor Francisco Marhuenda

> Gerente Ester Ortín

Director Alexandre Pintó

Redactor Jefe Ana Sesé

Colaboradores Jurídicos

García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Marroquín Sagalés (Concursa!), Miguel Montoro Puerto (Constituciona I), Checkaudit (Contabilidad y Auditorías), Ibetforo y Piqué Vida! (Fiscal), José Juan Pintó Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (In versiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio Pérez Ramos (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo (Penal), Angel Bonet Navarro (Procesal)

Consejo de Redacción María Jesús Cañizares, Francisco Marhuenda , Javier Nart, Andreu Parra, Alejandro Pintó, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Dodero

Consejo Asesor Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarre Riera, José Juan Pintó Ruiz , Juan Piqué Vida!

> Fotografía Luis Moreno y Jordi Romeu

> > Diseño gráfico Miguel Herre

Redacción ,Publicidad y Administración Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A. C/. Nápoles, 272 4º 2ª 08025 Barcelona Telf. 457 48 88 - 207 38 20 Fax 207 1457 NIF A59888172 Depósito Legal: B-12590-9

Impresión y fotocomposición Impac, S. A.

Editorial

LA CRISIS ECONOMICA

Los indicadores económicos y la realidad que se percibe en la calle ponen de manifiesto una sitación de crisis ralmente preocupante. Sin ánimo catastro_fls_ta, las suspens10nes de pagos, la atonía inversora, el crecimiento negativo en n_umerosos sectores, entre ellos la construcción, las regulac10nes de empleo y la ineficacia del Gobierno para contrlar el gasto y favorecer la inversión presenta_n un escena710 que necesita medidas urgentes para reconduclf la economia española. El acuerdo alcanzado en la Cumbre comunitaria de Edimburgo ahuyenta el fantasma de una crsis institucional de grandes dimensiones y se puede egu1 el proceso de construcción europea. España se ha visto situada entre los cuatro países del pelotón de cola de la CEE y se ha llev o, como aspecto positivo, la mitad de los fondos de cohesin. Este es un panorama que no permite, frente a los alardes dialécticos de hace un tiempo, ningún tipo de eufona.

Los indicadores de la economía norteamericana, en contrapartida, traslucen una recuperación a corto y medio plaz?. En el momento en que el «motor americano» vuelva a funcim: iar a pleno gas es evidente, como ha sucedido en_o_tras ocasiones, que esto afectará de una forma muy beneflc10sa a Europa. Por s parte, Alema? ia es ot_ra de la esperazas para la recuperacion ya que esta absorviendo, sm excesivos problemas, el coste de la reunificación.

En este último período del año sale a la luz el antirroyecto de ley de Arrendamientos Urbanos, que ahora segma su proceso legislativo, pero que implica un notable camb10 en este ámbito así como otras iniciativas importantes.

EL NUEVO DECANO

Los abogados de Madrid eligieron por una abrumadora mayoría a Luis Martí Mingarro coi:no suce_sor del desaparecido Antonio Pedrol Rius. Pedrol Rms ha sido una de las personalidades más importantes y prestigiosas de la historia de la abogacía española. Su calida? umana y .firme defensa de la profesión explican el apoyo mmterrumpido de los aogados madrileños en su condición de decano del Coleg10 de Madrid, y de tda España.La elección de artí Mingaro representa un apoyo claro e inequívoco a la lmea mntemda por Pedrol Rius, de quien el nuevo decano fue su mas estrecho colaborador. Los otros candidatos no superaron el 16 por ciento de los votos y hay que destacar que la participación fue muy alta, el 23,6 por ciento, lo cual demuestra el gran interés de los colegiados madrileños por el futuro.

DICIEMBRE, 1992

RE, 1992

Economist & Jurist

INDICE JURIDICO

Novedades Legislativas

EDITORIAL

Don Antonio Pedro! Rius ha muerto

DERECHO LABORAL

7 a 10 Las medidas de política presupuestaria. Nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

11a12

29 a 30

DERECHO ADMINISTRATIVO

Límites constitucionales al contenido de las leyes de presupuesto

DERECHO MATRIMONIAL

Régimen patrimonial de las uniones

13 a 14 de hecho.

31

DERECHO COMUNITARIO

Libera!ízacíón del transporte aéreo y seguridad general.

DERECHO CONSTITUCIONAL

Legislación: Reforma del artículo 132 de la Constitución española de 1978 por las Cortes Generales en 27 de agosto de 1992.

Jurisprudencia constitucional : Constitución económica, ordenación del crédito y banca, el Banco de España, Competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

DERECHO CONCURSAL

Los cónvenios en las supensiones de pagos y la liquidación de los bienes.

DERECHO FISCAL

Novedades Tributarias

INVERSIONES EXTRANJER AS

Novedades legislativas en materia de Control de Cambios.

DERECHO MERCANTIL

15 a 20 Comentario a la Ley 21/92 de 16 de julio de Industria.

Comentarios a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sociedades) publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante los meses de septiembre y octubre:
Resolución del 15 de julio de 1992 en el recurso gubernativo interpuesto por D. Félix Espelosín Peña, en nombre de Laboratorios Glower, S.A., contra la negativa del registrador mercantil de

21 a 23 Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

Resolución de 24 de julio de 1992 en el recurso interpuesto por D. Antonio Muñoz Bachiller, administrador único de

24 la sociedad Transportes Buitrago Andalucía. S.A. contra le negativa del registrador mercantil de Madrid a inscribir uns escritura de cese y nombramientos de 32 a 34
 25 cargo.

DERECHO CIVIL

DICIEMBRE, 1992

26 a 27 Anteproyecto de ley de Arrendamientos 35 a 45 Urbanos.



La esperada nueva Lev de Arrendamientos Urbanos verá la luz la próxima legislatura. Es un texto que no nace con la vocación de solucionar el problema de las viviendas, sino que sólo regulará la relación jurídica entre las partes

TRIBUNA DE OPINION

Orientaciones sobre los defectos más frecu tes. e los doc mentos sujeos a la cal1f1cac1on del Registro Mercantil.

SUBVENCIONES OFICIALES

Diversas ayudas, normas y disposiciones que afectan a ayudas institucionales.

que arectar a ayudae memuelenales.

TRIBUNA DE OPINION

Repercusiones fiscales del convenio regulador en separaciones y divorcios.

CONTABILIDAD Y AUDITORIAS

Lo peligroso de las auditorías

INFO'RMACION JURIDICA

En la muerte de Antonio Pedro! Rius.

Los abogados de Madrid eligieron a Luis Martí Mingarro como nuevo decano.

Ley de Colegios Profesionales: Sigue la polémica.

Derecho.de negocios: Situación actual y perspectivas.

INFORME SECTOR PERFUMERIA V DETERGENTES

Beneficios y pérdidas en el sector de per-46 a 48 tumería, cosméticos y detergentes.Resúmen de las últimas cifras conocidas para trece de las principales compañías existentes en nuestro país.

62a65

INFORME SECTOR INDUSTRIAS FARMACEUTICAS La industria farmacéutica, con beneficios

50 a 52 crecientes en 1992. Análisis sobre la evolució recient seguida por catorce !abo- 66 a 67 ratonas espanoles.

53 INFORME SECTOR TEXTIL

Las empresas textiles, de mal en peor. Datos contables referidos al ejercicio de 1991 de 15 empresas textiles barcelone- 68 a 69 sas.

TRIBUNA DE OPINION

Prohibición de concurrencia en las rela- 70 a 71 cíones laborales.

54 a 61 TRIBUNA DE OPINION Oportunidades de negocio en Ucrania. 72 Y 73

UNA OBRA UNICA



QUIÉN DIRIGE LA OBRA

Una obra como el HESAURO exige un al to nivel ele rigor en el 1 létoclo de la selección de las empresas.

D. Francisco de Quin 1Zumárraga

• Economista y Abog do

Editora Profesional, s.l.

- Censor Jurado de Cuntas
- Especializado en el ár ele Auditorias V Asesoría Fiscal
- Presidente del Registro de Economistas Auditores de España

DIFUSION DEL THESAURO

La difusión del THESAURO DE U A CON-SULTORI A EMPRESARIAL DE CATA-LUNYA es gratui ta a través de un envo personalizado, a 5.000 directivos de las e1 presas de mayor facturación ele cada secto en Catal unya, asi como organismos e i nstituc ones económicas y jurídicas.

Al mismo tiem po se realiza un envio a empresas y organ ismos com unitarios con oficinas en Bruselas.

Asi mi smo, THESAURO también está presente en librerías especializadas ele BARCE-LONA Y MADRID.

C:: C EMPRESA, ENTIDAD O INSTITUCION

SRA. / SR. (Nombre y apellidos)

-'POBAS'HON-----

W CARGO

DIRECCION

(1) C P·

--Ŧ E L. -'FAX

CX: O Deseo me remitan más información de la próxima edición del THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1992

Les adjunto historial profesional

C.. D Deseo adquirir ejemplares de su obra THESAURO DE LA CONSULTORIA EMPRESARIAL DE CATALUNYA 1990 (Precio 8.000 Ptas. ejemplar) (.)

Stock muy limitado. Los envíos fuera de la ciudad de Barcelona son a portes debidos.

Economist &. Turist

Indice novedades legislativas

Administrativo

-Protocolo de 13 de febrero de 1.987, ratificado por instrumento el 28 de abril de 1.987: Establece privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, n°

-Acuerdo y Protocolo de 25 de enero de 1.990: Ent re el Mºde Asu ntos Exteri ores y Grecia en materia de información clasificada. (B.O.E de 8 de septiembre de 1.992, 1.992, n° 227) n° 216).

-Real Decreto 74/1992 de 31 de enero: R eglamento nacional de transporte de mercancías peligrosas tiembre de 1.992, n° 221).

-Protocolo de 18 de febrero de 1.992: Protocolo al Convenio de 3 de mayo de 1971 suscrito con Guatemala, sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo. (B.O.E. de 24 de septiembre de 1.992, n° 230).

-Tratado de 24 de marzo de 1.992: Rég imen de Cielos Abiertos. (B.O.E. de 24 de septiembre de 1.992, n° 230).

-Real Decreto 985/1992 de 31 de julio: por el que se exclu yen del régi men de tarifas obligatorias determinados transportes públicos de mercancías por carretera. (B.O.E. de 1 de septiem bre de 1.992, n° 210).

-Real Decreto 981/1992 de 31 de julio: Agrupación de diversos juzgados a efectos de ser servidos por nº 258). un solo facultativo. (B.O.E. de 22 de septiembre de 1.992, n°228).

-Orden 31 de agosto de 1.992: En trad a en funci onam iento de diversos Juzgados en distintas ciudades de España. (B.O.E. de 4 de septiembre de 1.992, n° 213).

-Orden de 31de agosto de 1.992: Actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, que impone limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, de acuerdo con las normas de la Comunidades Europeas reguladoras de esta materia. (B.O.E de 10 de septiembre de 1.992, n° 218).

-Orden de 8 de septiem bre de 1.992: Exceptúa de la obligación de cumplimentar la declaración de portes a determinadas modalidades de transporte pú blico de mercancías con vehículos pesados y de ámbito nacional.(B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, n° 227).

-Orden de 8 de sept iembre de 1.992: Régimen tarifario de los servicios públicos de transporte de viaieros en veh ículos de turismo. (B.O.E. de 21 de septiem bre de

-Real Decreto 1088/1992 de 11 de nº 249). septiembre: Normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminanpor carretera. (B.O.E. de 14 de septes procedente de instalaciones de Administraciones Públicas. (B.O.E. incineración de residuos municipa- de 7 de octubre de 1.992, nº 241). les. (B.O.E. de 30 de septiembre de -Real Decreto 1145/1992 de 25 de 1.992, n° 235).

> -Real Decreto 1086/1992 de 11 de de determi nados servicios rápidos septiembre: Regula el desarrollo de internacionales de recogida, translas actividades de comercialización del fueloleo al por mayor y al por menor. (B.O.E. de 1 de octubre de 1.992, n° 236).

septiembre: Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. (B.O.E. de 9 de octubre de 1.992, nº 243).

-Real Decreto 1080/1992 de 11 de septiembre: Aprueba el procedimiento a seguir por los Organos de Defensa de la Competencia en las contrataciones, y la forma y contenido de su notificación voluntaria.

1.992: Complementa y modifica la Orden de 31 de julio de 1.990, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplimentar las Compañías aéreas y los criterios y el procedimiento para tramitación y autorización de servicios regulares internacionales. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, n° 227).

-Real Decreto 1112/1992 de 18 de septiembre: De modificación parcial del Reglamento General para el desarrollo y aplicación de la Ley 22/I 988, de 27 de agosto, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1

de diciembre, para adecuarlo al rég imen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a la Comunidades Autónomas en el espacio litoral. (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, nº 240). Vide área de Derecho Administrativo.

-Orden de 24 de septiembre de 1.992: Por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técn icas complementarias para la elaboración de los planes hidrológi cos de cuencas intercom unitarias. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992.

-Real Decreto 1149/1992 de 25 de septiem bre: Modifica la estructura orgán ica básica del Mº para las

septiembre: Regula la prestación porte y entrega de cartas y tarjetas. (B.O.E. de 27 de octubre de 1.992, n° 258).

-Real Decreto 1176/1992 de 2 de -Real Decreto 1085/1992 de 11 de octubre: Regula el registro de condenas por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dictadas por los Tribu nales de los países hispano-l uso-americanos. (B.O.E. de 3 de octubre de 1.992, n°

-Orden de 7 de octubre de 1.992: Desarrolla el capítulo IV del Título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes (B.O.E. de 27 de octubre de 1.992, terrestres en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte -Orden de 15 de sept iem bre de internacional de mercancías por carretera. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, n° 249).

> - Orden de 7 de octubre de 1.992: Desarrolla el capítulo primero del Título 11 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, n° 249).

- Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre: De regulación del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal. (B.O.E. de 31 de **Economist & urist Economist &.lurist**

octubre de 1.992, n° 262). Vide área de Derecho Administrativo.

Bancario

- Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión y Sociedades Mobiliarias de capital variable), precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas. (B.O.E. de 14 de septiembre de 1.992, n° 221).
- Circular 16/ 1992 de 22 de septiembre: Depósitos obligatorios y coeficientes de caja de Entidades registradas. (B.O.E. de 23 de septiembre de 1.992, n° 229). Dicha Circular quedo derogada con la entrada en vi gor de la Circular 17/1992 de 2 de octubre. área de Inversiones Extranjeras.
- Orden de 30 de septiem bre de 1.992: Modifica la Orden 18 de enero de 1.991, sobre información periódica de las Entidades emisoras de los admitidos a negociación en Bolsa. (B.O.E. de 20 de Octubre de 1.992,n°252).
- Circular 17/ 1992 de 2 de octubre: sobre depósitos obligatorios de 24 de agosto de 1.992). Vide sobre determinadas operaciones de financiación en pesetas a no resi- - Reglamento nº 2411/1992: Por el dentes (incluidas sucursales en el extranjero de Entidades españolas) efectuadas a través del mercado en apartado 3 del artículo 85 del Tratadivisas. (B.O.E. de 5 de octubre de do a determinadas categorías de 1.992, nº 239). Vide área de Inver- acuerdos y prácticas concertadas en área de Derecho Comunitario. siones Extranjeras.

Civil

- Real Decreto 1147/1992 de 25 de septiembre: Por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas, a los que se refiere la L 209s de 24 de agosto de 1.992). Ley 1/1992 de 10 de febrero de Arrendamientos Rústicos Históri cos el ejercicio de acceso a la pro-1.992, n° 261).

Comunitario

- Reglamen to n ° 1768/1992 del Consejo: Relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos.

- Comunitario.
- Directiva 92/51 del Consejo: relativa a un segundo sistema gene--Orden 30 de julio de 1992:Sobre ral de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48. (DOCE L 209 de 24 de julio de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
 - Directi va 92/49 del Consejo: Sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239 y 88/357 (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida). (DOCE L 228 de 11 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
 - Directi va 92/59 del Consejo: Relativa a la seguridad general de los productos. (DOCE L 228 de 11 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
 - Reglamento nº 2410/ 1992: Que modifica el Reglamento nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 área de Derecho Comunitario.
 - que se modifica el Reglamento 3976/87 relativo a la aplicación del el sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
 - Directi va 92/50 del Consejo: Sobre coordinación de los procedi mientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. (DOCE Vide área de Derecho Comunitario. - Regla men tos n ° 2407/1992 y
 - área de Derecho Comunitario. - Reglamento nº 2434/92 del Consejo: Por el que se modifica la segunda parte del Reglamento nº 1612/68 relativo a la libre circula- - Directiva del Consejo: Por la que

(DOCE L 182 de 2 de julio de ción de los trabajadores dentro de la 1.992). Vide área de Derecho Comunidad. (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directiva 92/56 del Consejo: Por la que se modifica la Directiva 75/129 referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- Directi va 92/57 del Consejo: Relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391). (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- Directi va 92/58 del Consejo: Relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391). (DOCE L 245 de 26 de agosto de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- R eglamen to n ° 2454/1992 del Consejo: Por el que se establecen las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales por carretera en un Estado miembro. (DOCE L 251 de 29 de agosto de 1.992). Vide
- -Reglamento nº 2560/1992 de la Comisión: Por el que se modifica el Reglamento nº 1062/1987 que establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario. (DOCE L 257 de 3 de septiembre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- Directiva 92/71 de la Comisión: Por la que se determina el porcenta-2409/1992 del Consejo: Relativos je de envíos que al ser introducidos piedad. (B.O.E. de 30 de octubre de a distintos aspectos de la liberaliza- en un Estado miembro desde otro ción del transporte aéreo. (DOCE L Estado miembro podrán ser someti-240 de 24 de agosto de 1.992). Vide dos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos y de identidad. (DOCE L 275 de 18 de septiembre de 1.992). Vide área de Derecho comunitario.

se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65 y 75/319 relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamenta rias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan dis-1.992). Vide área de Derecho Comunitario.

- -Directi va 92172 del Consejo: Sobre contaminación atmosférica por ozono. (DOCE L 297 de 13 de octubre de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- Directiva 92/75 del Consejo: Relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio de etiquetado y de una información uniforme sobre los productos. (DOCE L 297 de 13 de octubre el número anterior de esta revista; y de 1.992). Vide área de Derecho Comunitario.
- Acuerdo de 16 de julio de 1990: Acuerdo interno relativo a las medidas v a los procedimientos relativos al IV Convenio ACP-CEE (Conve- - Orden de 30 de julio de 1.992: nio de Lomé). (B.O.E. de 20 de octubre de I. 992, n° 252).

Constitucional

- Reforma constitucional de 27 de agosto de 1.992: Reforma del artículo 13 apartado 2 de la Constitu-28 de agosto de 1.992, nº 207). Referenciado en el número anterior de esta revista; y comentado en el 228). área de Derecho Constitucional del - Orden de 7 de septiem bre de - Ley 6/1992 de 15 de ju nio: De presente número.

Inversiones Extranjeras

- Real Decreto 766/1992 de 26 de ju nio: Regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento en España de nacionales de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 30 de junio de 1.992,n° 156). Vide índice y áreas de Derecho Administrativo e Inversiones Extranjeras del número anterior; así como área de Derecho Laboral del presente número.
- Real Decreto 672/1992 de 2 de julio: Régi men Jurídico de las Sociedades Españolas en el exterior. (B.O.E. de 7 de septiembre de

1.992, n° 215). Vide área de Inver- Por la que se establece el procedisiones Extranjeras.

Laboral

posiciones complementarias para - Ley 22/1992 de 30 de julio: Estalos medicamentos homeopáticos. blece medidas urgentes sobre (DOCE L 297 de 13 de octubre de fomento del empleo y protección por desempleo. (B.O.E. de 4 de agosto, n°. 185 y 186). Vide índice y área de Derecho Laboral del número anterior de esta revista: y comentado en el área de Derecho Laboral y área de Derecho Tributario del presente número.

Mercantil

- Ley 21/1992 de 16 de julio: Ley de Industria. (B.O.E. de 23 de julio de 1.992, n° 176). Referenciado en comentado en el área de Derecho Mercantil del presente número.

Tributario

- Regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Económiciendo un régimen especial para tiembre de 1.992, n° 241). Madrid y Cataluña. (B.O.E. de 16 de septiembre de 1.992, n° 223).
- Circular 7/1992 de 4 de septiemción Española de 1.978. (B.O.E. de bre: Sobre modelos para la petición de precintas de circulación. (B.O.E. de 22 de septiembre de 1.992, nº
 - 1.992: por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de diciembre de l.989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1.992, n° 227).
 - Circular 8/1992 de 15 de septiem bre: Del departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administra ción Tributaria, sobre presentación de declaraciones sumarias por procedimientos informáticos. (B.O.E. de 7 de octubre de 1.992, n° 241).
 - Orden de 5 de octubre de 1.992:

miento para la concesión de la exención del I.R.P.F. de determinados premios literarios, artísticos o científicos. (B.O.E. de 16 de octubre de 1.992, n° 249).

- Circular 3/ 1992 de 14 de octubre: Relativa a la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades. (B.O.E. de 22 de octubre de 1.992, n° 259).

Legislación Autonómica

Asturias

- Ley 1/1992 de 2 de julio: Creación del Servicio de Salud del Principado de Asturias. (B.O.E. de 2 de septiembre de 1.992, n° 211).

Baleares

- Ley 3/1992 de 15 de julio: Relativo a las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. (B.O.E. de 16de septiembre de 1.992, n°223).

Castilla La Mancha

co-Administrativos Regionales y - Ley 1/1992 de 7 de mayo: Sobre Locales en Salas y Plenos, estable- pesca fluvial. (B.O.E. de 7 de sep-

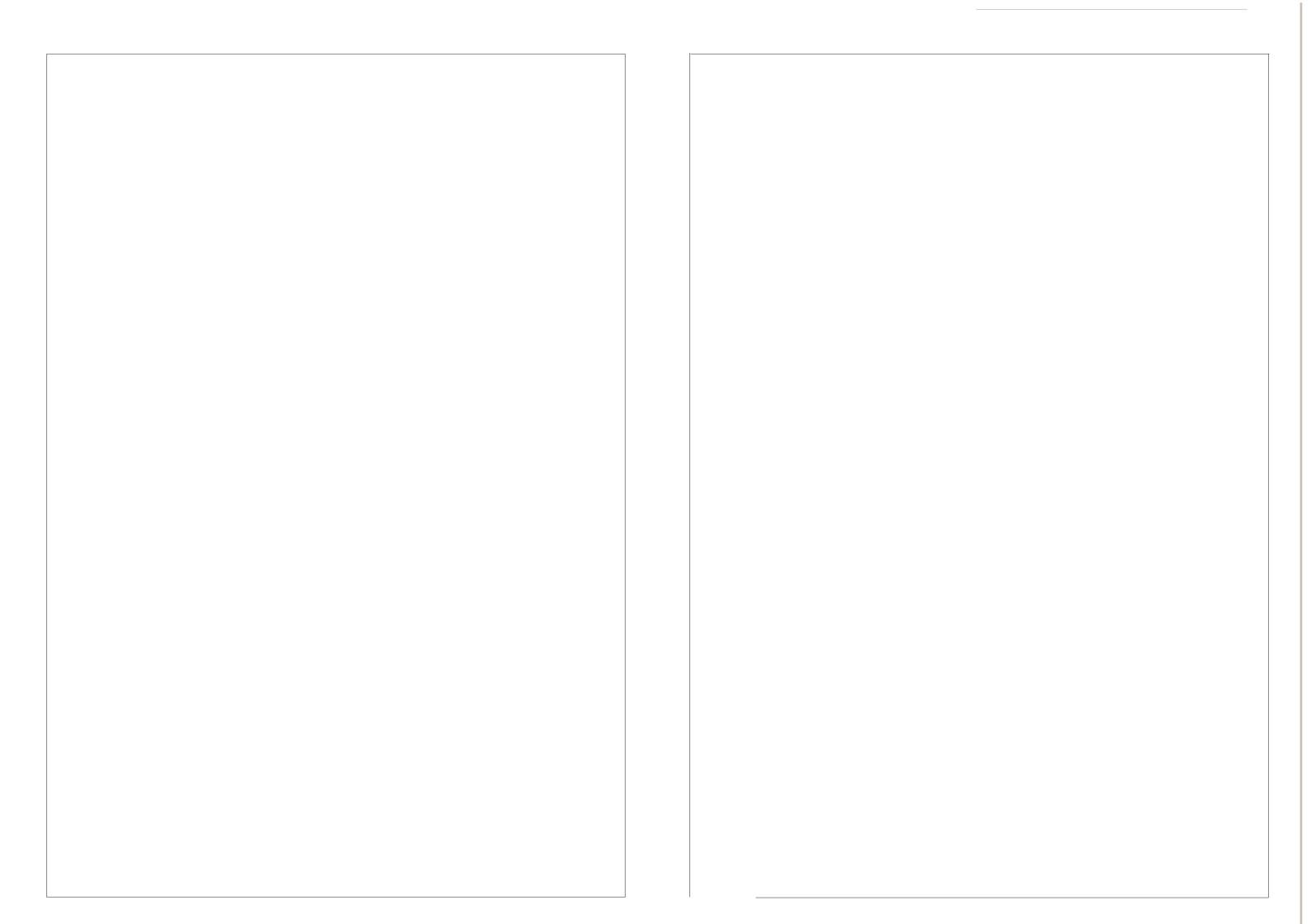
Galicia

- Ley 5/1992 de 10 de junio: Creación del Instituto Gallego de Promoción Económica. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, n° 247).
- disciplina Turística. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, n° 247).
- Ley 7/1992 de 24 de julio: Sobre pesca fluvial. (B.O.E. de 14 de octubre de 1.992, n°247).
- Ley 9/1992 de 24 de julio: Sobre Educación y Promoción de Adultos. (B.O.E. de 14 de octubre, nº 247).

Navarra

- Ley Foral 8/1992 de 3 de junio: Reg u la el régi men fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial. (B.O.Navarra de 15 de ju nio de

9



1.992, n° 72). Vide área de Derecho

De Presu puestos Generales de 1.992). Navarra para el ejercici o 1.992. (B.O.E. de 3 de septiem bre de 1.992, n° 212).

País Vasco

- Decreto 218/1992 de 28 de julio: 1.992,n° 258).

Por el que se articulan las medidas de ayudas a la Contratación. - Ley foral 9/1992 de 23 de junio: (B.O.P.V. de 3 de septiembre de

La Rioja

- Ley 3/1992 de 9 de octu bre: Sobre Tasas y Precios Públicos de l a Com unid ad A utónoma de la

Vizcaya

- Decreto foral 96/1992 de 28 de julio: Por el que se articulan determinadas medidas en los supuestos de transformación de sociedades como consecuencia de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/1989 de 25 de julio Rioja. (B.O.E. de 27 de octubre de del propio año. (B.O.B de 1 de septiembre de 1992).

Novedades Noviembre/Diciembre

- de 1.992: Estructura de los códigos de 3 de noviembre de 1.992, n° 264). - Circular 3/1992 de 8 de octubre: Normas en materia de codificación de valores negociables y procedi - Ley Orgán ica 5/1992 de 29 de mientos de codificación. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1.992, n° 265).
- funcionam iento de la Com isión octubre de 1.992, nº 262). Directiva. (B.O.E. de 9 de noviem - Real Decreto 1316/1992 de 30 de bre de 1.992, n° 269).
- Minera para el periodo 1992-1995. bre de 1.992, n° 205).
- bre: Sobre normas contables, modelos reservados y pú blicos de los estados financieros, modelos de estados complementarios y cuentas anuales de carácter público. (B.O.E. de 4 de noviembre de 1.992, n° 265). - Real Decreto 1274/1992 de 23 de
- octubre: De creación de la Comisión Nacional para el uso racional de los medicamentos. (B.O.E. de 9 de noviembre de 1.992.n° 269).
- Orden de 27 de octubre de 1.992: Modifica el art. 1 de la Orden de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992, n° 266).
- Circular 5/1992 de 28 de octubre: Sobre normas contables v estados financieros reservados de 1 as sociedades gestoras de valores (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.992.
- Orden de 28 de octubre de 1.992: Amplía en materia de aguas residua-

- Norma Técnica de 8 de octubre les, el ámbi to de aplicación de la Real Decreto 1448/1989 de 1 de Orden de 31 de octubre de 1.989 a de los valores negociables . (B.O.E. n uevas sustancias pel igrosas que las actuaciones de inspección del puedan formar parte de determina dos vertidos al mar. (B.O.E. de 6 de noviembre de 1.992, n° 267).
- octubre: De regulación del acopio y Ley de puertos del Estado y de la tratamiento por medios informatiza -- Real Decreto 1242/1992 de 16 de dos de datos o "ficheros de datos" de octubre: Establece la composición y carácter personal. (B.O.E. de 31 de
- Ley 3/1992 de 20 de octu bre: cialmente el Reglamento del Domi-Establece el programa de actuación nio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, (E.O.Castilla y León de 23 de octu- y VII de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de aguas, aprovado por Real - Circular 4/1992 de 21 de octu- Decreto 849/1986, de 11 de abril. (B.O.E. de 1 de diciembre de 1992, cuenta del Impuesto sobre la Renta
 - Ley Orgá nica 6/1992 de 2 de noviem bre: Modifica los artículos 72,73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de ju nio del Régimen Electoral General en relación al voto emitido por correo. (B.O.E. de 5 de - Orden de 24 de noviem bre de noviembre de 1.992, n° 264).
 - Real Decreto 1345/1992 de 6 de noviem bre: Se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1.992, n° 292). -Circu lar conju n ta de 17 de noviem bre de 1.992: del Departa mento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se dictan normas para la recaudación de las sanciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 5º del

- diciembre, como consecuencia de Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tribu taria. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.992, n° 296).
- Ley 27/1992 de 24 de noviembre: Marina Mercante. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1.992, n° 283).
- Ley 20/1992 de 24 de noviembre: Medidas Presu puestarias Urgentes de adaptación ante el crecimiento octubre: Por el que se modifica par- del défici t pú bl ico en el pri mer semestre del año. (B.O.E. de 25 de noviembre de 1.992, n° 283).
 - Orden de 24 de noviembre de 1.992: por la que se aprueban los modelos 190 y 191 del res u men anual de retenc iones e ing resos a de las Personas Físicas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas de interiores por soporte mag nét ico directamen te legibles por ordenador. (B.O.E. de 3 de noviembre de 1.992, n° 290).
 - 1.992: Por la que se aprueban los modelos 390 de declaración -resu men anua l del impuesto sobre el Va lor A ñad ido y se mod ifica la forma de presentación del ejemplar para el sobre mensual de los modelos 320, 321, 330, 331 y 11 (B.O.E. de 3 de diciembre de 1.992, n° 290).
 - Orden de 26 de noviem bre de 1.992: Por la que se fijan los módulos e indices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1.993. (B.O.E. de 30 de nov iembre de 1.992, n° 287).

Editorial

Don Antonio Pedrol Rius ha muerto

La grandeza exuberante de su espíritu, más allá de la vivaz pequeñez de su cuerpo pervive no va estáticamente como huella pretérita, sino infor-

mando dinámica y generosamente el

futuro acontecer de la abogacía, al servicio de la cual vivió, defendién dola abnegadamente hasta su muerte. La nobleza que se predicara de la teología de su actividad, no permite catalogar a aquélla dentro de los estrechos, aunque siempre correctos, límites de una defensa corporativa. Aquél ápice de egoísmo o de autoprotección que se puede predicar de la guarda de un grupo profesional al que con lógico orgullo se pertenece no estaba presente en el quehacer cotidiano y constante de D. Antonio Pedro!. Cuando D. Antonio se ponía en marcha, sirviéndose de la fuerza serena y razonada de su palabra, animada siempre por una firmeza inquebrantable y construida con un rigor lógi co exq uisito, utilizando si era menester la insistencia, tam bién ciones, explicaciones, proyecciones tenía como destinataria última de sus afanes, más que a la profesión a la sociedad, a la sociedad misma.

más profu ndo de su ánimo -y lo decía- que era la sociedad la que precisaba de la independencia del abogado para que incólume este a cualquier presión, incólume a cualquier miedo, trasparente su conducta, lim-

Para Pedrol Rius era la sociedad la que precisaba de la independencia del abogado para que pudiera crecer sana



Pedrol junto a Gay, decano del Colegio de Abogados de Barcelona

necesario, para que la sociedad crede futuro análisis de sentimientos ciera sana y vital, gracias al respeto al derecho que ciertamente la estructura mantiene y vertebra. Una sociedad sin Derecho, se rompe tiende al D. Antonio Pedrol Rius sentía en lo corrosivo regreso a la selvático, y destruye al mismo hombre. El abogado, soldado desconocido de la jurisprudencia cautelar o judicial, al afanarse en ahuyentar la antijuricidad, está defendiendo a la Sociedad y en ella, al mismo hombre.

Por eso Pedrol, por la sociedad y para la sociedad defendía -abogado de abogados- todo lo noble y excelso de la profesión de abogado, y ordenado a este fin, protegía con ardor y pasión sólo contenidos por el sentido práctico de su inteligencia, a los Colegios de Abogados, como instituciones capaces de salvaguardar al abogado de cualq u ier ataq ue a su independencia que viniere del exterior, y de las corrosiones, también

pio su espíritu, con el aplauso vivo creadoras de dependencias, que la de su propia conciencia, sin ser ser- conducta propia acoso pudiera genevidor de nadie sino del af án de lo rar, protección que era cautelarmente correcta y respetuosa pero firme, o justo en el caso concreto, pudiera viva con la exquisitez de la deontoloen fin realizando sus gestiones, peti- proteger, impetrar y conseguir lo gía que presidía el actuar del letrado y la ejemplaridad que la actividad disciplinaria proporcionara ante el desafortunado desvío, poco frecuente, que acaso pudiera acaecer.

El bien de la profesión

Cuando el devenir de los años, fuera deteriorando su salud sin perceptibilidad exterior por la permanente lucidez de su mente, pospuso su bien, al bien de la profesión como

Defendía todo lo noble y excelso de la profesión v protegía con ardor a los Colegios de Abogados

Economist & urist

bien de la sociedad. No conoció límite a su afán. Cuando cualquier quebra nto real o simple expectativ a razonablemente fundada amenazaba la estabilidad o la simple serenidad de la profesión ponía incontenible e ininterrumpidamente en marcha su afán de defensa, vertiendo con exclusión de su propio bien, todas sus potencias anímicas hacia la solución real y efectiva del problema. Ni las horas, ni el lugar donde se hallare, ni cualquier circunstancia concurrente, lograban entonces apartar su mente de la cuita que le apremiara. Todos le hemos visto o sentido, en pleno verano, viviendo espaci almen te en su territorio vacacional, pero con su mente atenta y su espíritu tenso, a cualquier problema de la abogacía, que para él era más importante que todo. Su inquietud, y ordenada -y eso sí serena- actividad no cesaban hasta el'fin, razonable y lógico, del proble-

Su pasión no le ensombrecía el intelecto y su sentido común. Su llamado "seny" era tan profundo y exquisito que sabía ostentar la sagacidad de un viejo zorro, con la limpieza y exquisitez de aquélla alma noble, que con medios oportunos y limpios, persigue un bien útil y constructivo para la sociedad.

Diálogo apacible

Si legitimador era el fin perseguido por su actividad, igualmente nobles eran los med ios, in strumentos, o abnegada defensa de los particulares, susurro pero preñada de nutrido conherramientas utilizados: el análisis del problema, su conocimiento en grado tal de sobreabu ndancia que desarmaba a su interlocutor, el estudio de las consecuencias buenas y dad. nocivas de su persistencia, la exposia la vez eficaces de eliminación del



Pedrol Rius poseía un gran respeto y culto a la verdad

ma voluntad de servicio.

Decano del llustre Colegio de Abogados de Mad rid y Presidente del la baja intensid ad de su voz que Consejo General de la Abogacía, Bien pronto defendió, presidiendo la bilidad, prudencia y brillantez, sin correspondiente asociación, a los profesionales de las demás ramas, con igual celo y prudencia y eficacia. torren te desbordado su scitante de Tan ta generosi dad altruista de confianza y tranquilidad, que de su carácter general no hace olvidar la llena de acierto y gloria, ni su desprendimiento para aquellos, reflejo ni las asambleas, vol verán a gozar todo ello de una gran humanidad, y del singular placer de dejarse persua de su gran respeto y culto a la ver- dir por la suavidad verbal tendente a

Ya no le verán ni los clientes ni los clientes, los profesionales y los aboción de los sistemas más legítimos y compañeros del despacho, ni los abo-

gados del Colegio, ni los otros Deca- entonaremos una cálida elegía, que mal, el diálogo apacible y constructi - nos, ni en fin los españoles, penetrar por silenciosa y callada, aleja de todo vo, el valor inmenso y la credibilidad con aquél andar cachazudo y suave, inoportu no alardeo "ad pompam ve! auténtica de su palabra, y una extre- nada pesado. Ya no percibiremos la ostentationem", ayuda en la misma intimidad de la propia conciencia, es profunda, fuerte y sentida. Fue tan amigo de los amigos, como abogado y abogado de los abogados. Fue, en fin, y en verdad, por encima de todo, un abogado. Y para serlo, hace falta ser, como el fue, un hombre sabio, bueno y honesto.

> Dios le dé la Paz, el sosiego y la gloria.

> semisonrisa que suscitaba confianza,

la afabilidad de su mirada y su verbo,

penetraba por la fuerza de su razona-

necesidad de extremar su potencia o

de alzarla. Ya no se percibirá aquél

voz, repito, cálida y tenue como un

tenido sabía suscitar. Ni los clientes,

la misma verdad. Sus amigos, sus

gados en el fondo de nuestro sentir,

Antonio Pedrol Rius, el que fuera decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y presidente del Consejo G. neral .d la Abogacía, bien pronto defend10, pres1d1endo la correspondiente asociación, a los prof esionales de las demás ramas con igual celo, prudencia y eficacia

Economist & urist

Derecho Administrativo

García de Enterría Abogados

Límites constitucionales al contenido de las Leyes de Presupuesto

Sumario

I. Novedades Legislativas

A) Legislación Estatal: I. Protección del honor e intimidad de las personas físicas ante la informática. 2. Modificación del Reglamento General de la Ley de Costas. B) Legislación autonómica.

11. Jurisprudencia

Límites al contenido de las Leyes de Presupuestos.

I. Novedades Legislativas

A) Legislación Estatal

de Ley Orgánica 5/1992, de 29

octubre, de regu lación del tratamiento autorizado de los datos de carácter personal (B.O.E. n ú m. 262, de 31 de octubre).

Su finalidad es limitar el uso de la informát ica y de otras técnicas y medios de tratamiento autorizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Su ámbito de aplicación serán los datos de carácter personal que figuren en los ficheros autorizados tanto de las distintas Admi nistraciones Públicas como de titularidad privada. Quedan excluidos, rigiéndose por su legislación específica, los ficheros regulados por la legislación electoral, los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas, Registro Civil, Registro Central de Penados y Rebeldes, los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos amparados por 1 a Ley 12/1989, de 9 de mayo, y los ficheros del Personal Militar Profesional contemplados en la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen



Se crea y regula la agencia de Protección de Datos

de ese personal.

Se crea y regula la Agencia de Protección de Datos, cuyas funciones tratándose de ficheros de las Comunidades Autónomas serán ejercidas por los órganos correspondientes de cada comunidad.

ciones y sanciones, concediéndose a conflicto positivo de competencias, la Agencia de Protección de Datos la respectivamente. potestad de inmovilización de ficheros autorizados a los solos efectos de restaurar los derechos de las perso nas afectadas.

- Real decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, de modificación parcostas (B.O.E. n úm. 240, de 6 de 211, de 2 de septiembre). octubre).

Su objeto es la modificación de determinados artículos del Regla mento General de Costas para adecuarlo al régimen de competencias que corresponden al Estado y a la Comun idades A u tónomas en el Autónoma. espacio litoral, armonizando y coorterrestre con las facu ltades de las bre). Comunidades Autónomas en cuanto

a la ordenación del territorio, protección del medio ambiente y otras actividades de su competencia, todo ello conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en sus Sentencias 149/1991, de 4 de julio, y 198/1992, de 17 de octubre, dictadas Se establece un régimen de infrac- en recurso de inconstitucionalidad y

B) Legislación autonómica

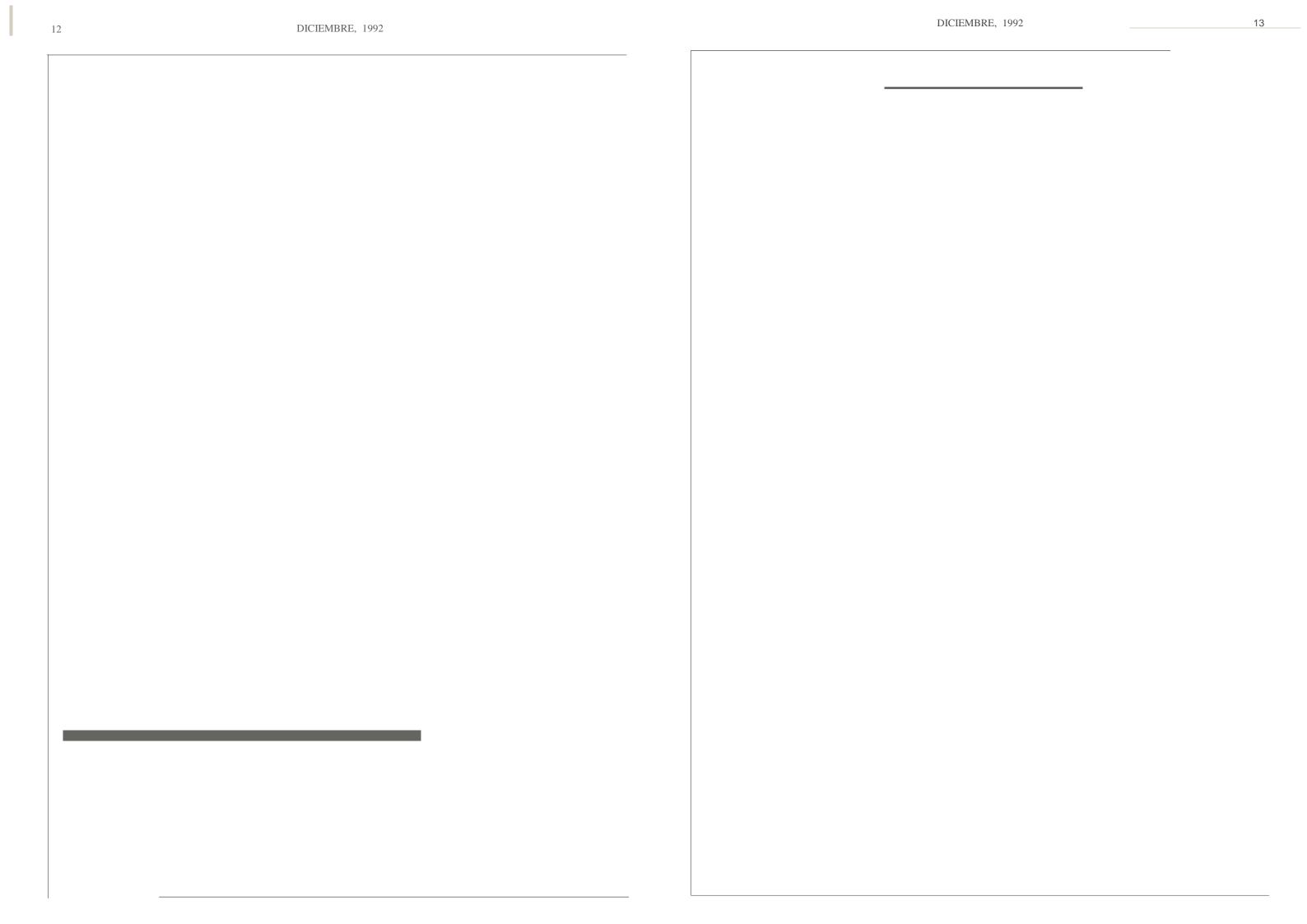
Asturias

Ley 1/1992, de 2 de julio, de creacial del Reglamento General para ción del Servicio de Salud del Prindesarrollo y ejecución de la Ley de cipad o de Ast urias (B.O.E. núm.

Baleares

Ley 3/1992, de 15 de ju lio, de Comu nidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad

Ley 4/1992, de 15 de julio, de creadinando la ti tularidad del primero ción del Servicio Balear de la Salud sobre el dominio público marítimo- (B.O.E. núm. 223, de 16 de septiem-



Economist & Turist

Castilla La Mancha

Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial (B.O.E. n úm. 241, de 7 de septiembre.

Galicia

Lev 5/1992, de 10 de junio, de creación del Instituto Gallego de Promoción Económica (B.O.E. núm. 247. Explotación de hidrocarburos, pasande 14 de octubre).

Ley 6/1992, de 15 de junio, de Disciplina Turística (B.O.E. núm. 247, pos de Funcionarios Docentes); de 14 de octubre).

Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial (B.O.E. núm. 247, de 14 de nes finales (con las más diversas octubre):

Ley 9/1992, de 24 de julio, de Educación y Promoción de Ad ultos la Ley de Hospit ales, regular l a (B.O.E. núm. 247, de 14 de septiem-

La Rioja

Ley 3/1992, de 9 de octu bre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

11. Jurisprudencia

Límites al contenido de las leyes de Presupuestos: La sentencia 76/1992, 14 de mayo, del Tribunal Constitu-

Es perfectamente conocido al hábito de aprovechar la oportunidad que proporciona la Ley anual de Presupuesto para incluir en su texto la regulación de las más diversas mate- nal Constitucional 27/1981, 63/1986, rias bien de forma directa o bien mediante autorizaciones, muchas veces prácticamente en blanco, concedidas al gobierno (deslegalizando de hecho la anterior normativa legal). Esta práctica ha sido muy criticada por cuantos juristas se han ocupado del tema ya que con demasiada frecuencia nada o muy poco tienen que ver las nuevas normas así introducidas con la materia propiamente presupuestaria. Con lo cual resulta que por la vía de la Ley de Presupuestos se logra eludir la tramitación legislativa ordinaria en cuestiones no propiamente presupuestarias. Un repaso de las disposiciones adicionales, transitorias y finales de las Leyes de Presupuestos de los últimos años da fe de hasta que punto se ha abusado

Presupuestos para 1992, por ejemplo, tiene nada menos que treinta disposiciones adicionales (donde se incluven desde normas sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Ley que regula el Régimen jurídico de Exploración, Investigación y do por la regulación de la integración Incluye también nueve disposiciones transitorias y hasta siete disposicioautorizaciones legislativas al Gobierno; así, por ejemplo, para modificar Administración Turística Española, Suelo y Ordenación Urbana, etc.).

Pues bien, esta corruptela, esta utilización de la Ley anual de Presupues tos como cajón de sastre para incluir la regulación de materias ajenas a la estrictamente presupuestaria eludiendo el procedimiento legislativo ordinario, es claramente inconstitucional. Así ha venido a precisarlo de forma rotunda la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo. Esta Sentencia constitucional, en efecto, resumiendo la jurisprudencia anterior del propio Tribunal sobre el contenido constitucionalmente posi ble de la Ley de Presupuestos (Sentencias del Tribu-65/1987, 126/1987 y 65/1990), la sentando conclusiones absolutamen te inequívocas.

Muy en síntesis, cabe resumirse el ción. contenido de la Sentencia constitucional en los siguientes términos:

- La Ley de Presupuestos es "una verdadera Ley".
- La Ley de Presu p uestos es, no obstante, una Ley peculiar; y ello por un doble motivo: porque el ejercicio del poder legislativo está limitado en adelante el recurso de inconstitu-(por las disposiciones contenidas en los núm. 1,6 y 7 del art. 134 de la Constitución); y por las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria por los Reglamentos de las Cor-
- Por la razón anterior, la Ley de de este procedimiento. La Ley de Presupuestos tiene un contenido pro-

pio que no puede sobrepasarse. Este contenido consiste en un contenido necesario e inexcusable (o mínimo): la previsión cifrada de los ingresos v gastos del Estado para el ejercicio; y Funcionarios Civiles del Estado, un contenido eventual (no necesario Fuerzas Armadas y Administración pero posible) que debe cumplir dos de justicia, hasta modificaciones en condiciones: que la materia tenga relación directa con los gastos e ingresos que constitu yen estrictamente el presupuesto o con los criterios de política económica de la que de determinado personal en los Cuer- el pres upuesto es instrumento, por una parte, y que la inclusión de la regulación de la materia en la Ley (de presupuestos) esté justificada "en el sentido de que sea un complemen tos necesario para la mayor inteligen cia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y en general de la política económica del Gobieraprobar el Texto Refu ndido sobre no". Es decir, no basta con que "la disposición controvertida" afecte "de algún modo a la materia presupuestaria", sino que ha de tener "una conexión directa", "un grado de vinculación suficiente" con la misma, y además ha de ser necesaria su inclusión formal en la Ley de Presu puestos para la mejor y más eficaz ejecución de los mismos.

- La inclusión en la Ley de Presupuestos de disposiciones que no cumplen los requisitos anteriores es inconstitucional: "por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional... y por afectar al principio de seguridad ju rídica debido a la incertidumbre lleva a sus últimas consecuencias, que una regulación de ese tipo origina ..."; infringiéndose, por tanto, los arts. 66.2, 134.2 y 9.3 de la Constitu-

Es de esperar que la Sentencia Constitucional comentada, y la clara y tajante doctrina de la m isma, suponga, como mínimo, un freno importante a la utilización normal de las Cortes materias ajenas al contenido propio de la misma. En todo caso, cionalidad directo o el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad contra las normas de la Ley de Presupuestos que regulen o se refieran a materias no propiamente presupues tarias encontrará un apoyo valiosísimo en la Sentencia constitucional a la que se ha hecho referencia.

Economist & urist

Derecho Comunitario

Bufete Cuatrecasas

Liberalización del transporte aéreo y seguridad general

Indice

I.Novedades Legislativas.

- I. Competencia. Transpor te aé-
- 2. Mercantil. Seguros.
- 3. Comercio Exterior y Aduanas.
- 4. Mercad o Interior. Controles fitosanitarios.
- 5. Mercado Interior. Certificado complementario de medicamentos.
- 6. Mercado Inter ior. Med icamentos homeopáticos.
- 7. Contratación Pública. Apertura de contratos públicos de servi-
- 8. Transportes. Liberalización del transporte aéreo.
- 9. Transportes Libre acceso a la condición de trasportista. 10. Medio Ambiente. Contamina-

ción por ozono.

- 11. Consumidores. Etiquetado de consumo de energía.
- 12. Consumidores. Seguridad general de los productos.
- 13. Social. Diversos.
- 14.Libre circulación de profesionales. Reconocimiento de formaciones.

U.Novedades Jurisprudenciales

15. Fiscalidad. "British Sherry"

l.Novedades Legislativas

1. Competencia. Transporte aéreo. Las rutas aereas nacionales se abren a la libre competencia comunitaria

R eglamento nº 2410/92, que modifica el Reglamento nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24.08.92)

Este Reglamento extiende el ámbito de aplicación del que en su día se

Las rutas aéreas nacionales se abren a la libre competencia

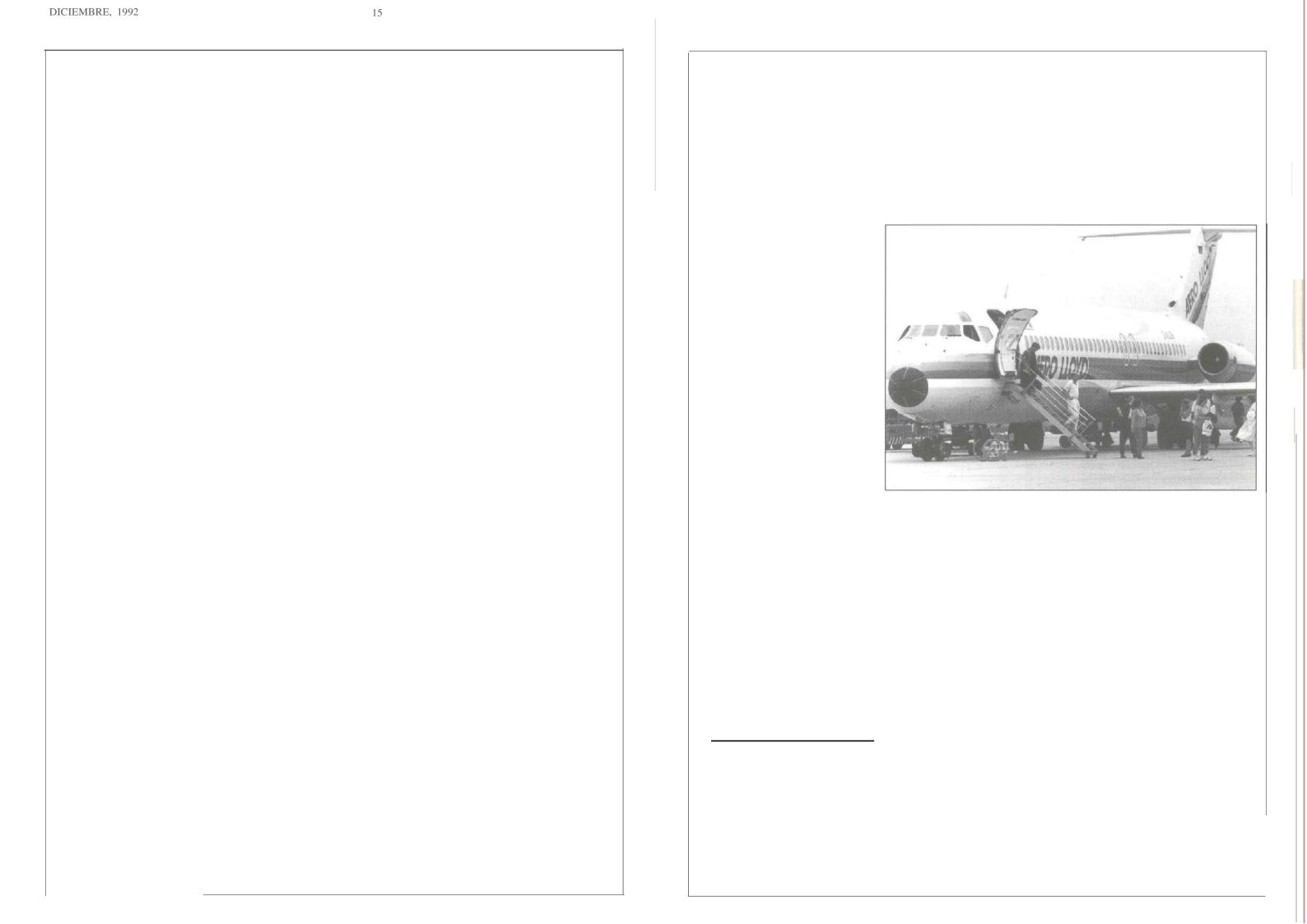
adoptó a fin de proporcionar a la relativo a la aplicación del apartatransportes aéreos internacionales dentro de la Comunidad. En virtud del presente Reglamento, dichos medios pueden ser utilizados por la Comisión para salvaguardar la libre competencia también en los mercados de transportes aéreos nacionales. Todo ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90.2 del Tratado CEE. Según esta disposición, las compañías aéreas de carácter público que estén encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (un número considerable de compañías aéreas comunitarias responde a estas características) están expresamente sometidas a las normas de competencia. No obstante, en la medida en que su aplicación les impida el cumplimiento de la misión que tienen asignada, tales compañías podrán sustraer sus actividades a lo dispuesto en dichas normas de la competencia.

Reglamento nº 2411/92 por el que se modifica el Reglamento 3976/87

Comisión los medios necesarios para do 3 del artículo 85 del Tratado a aplicar los artículos 85 y 86 a los determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo. (DO-CEL 240 de 24.08.92)

Esta disposición concede a la Comisión la facultad de adoptar exenciones por categoría para determinados acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías que operan en el transporte aéreo dentro de un Estado miembro.

Por otro lado, con carácter general (es decir, para el transporte nacional y el internacional) se ve reducido el número de acuerdos sobre los cuales la Comisión podrá adoptar reglamentos de exención por categorías. Así, dicha institución sólo podrá exceptuar los acuerdos y prácticas que tengan por objeto la planificación de horarios, consultas sobre tarifas, reparto de franjas horarias, operaciones conjuntas en nuevos servicios y de baja densidad y el desarrollo de sistemas informatizados de reserva. En contrapartida a esta reducción, el Consejo elimina el límite de validez



Economist & urist Economist & urist

que había establecido para las exenciones por categorías de acuerdos otorgadas por la Comisión. A partir de ahora, las exenciones podrán ser minadas categorías de mercancías concedidas sin límite temporal alguno, aunque los reglamentos de exención deberán permanecer en vigor siempre por tiempo definido.

2 .Mercantil. Seguros.

coordinación de las disposiciones zar su obligatoriedad. La garantía legales, reglamentarias y adminis- global se fija inicialmente en trativas relativas al seguro directo 100.000 ecus cuando esté destinada a distinto del seguro de vida y por la cubrir operaciones de tránsito comuque se modifica n las Directi vas nitario externo de mercancías intro-73/239 y 88/357 (tercera Directiva ducidas en la Comunidad, si bien las y sistemático, toda la información de seguros distintos del seguro de autoridades competentes de los Esta- pública del tipo que los Gobiernos vida) (DOCE L 228 de 11.08.92)

acceso al conjunto de las actividades dad inferior para determinadas persode seguro directo distinto del seguro nas (por ejemplo, si residen en el de vida en toda la Comunidad, y su objetivo es conseguir el reconoci - tado la garantía). miento mutuo de las autorizaciones y lar. Con ello se implantará una única autorización válida para toda la Comunidad y el principio del control por el Estado miembro de origen.

De este modo, el acceso a la actividad de los seguros quedará supeditado a la concesión de una única autorización administrativa. la cual será concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el reducir las tensiones comerciales en que tenga su domicilio social la este área, así comb para hacer más empresa implicada. Una vez obteni- estrictas las disposiciones del Acuerda la primera autorización, la empre- do del GATT sobre el comercio de sa podrá ejercer sus actividades en aeronaves civiles con vistas a reducir tos vegetales u otros objetos, esencial todo el territorio comunitario.

Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para adoptar las medidas legales necesarias que den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, las cuales deberán entrar en vigor el 1 de julio de 1994.

3. Comercio exterior v ad ua nas. Diversos.

Reglamento nº 2560/92 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento nº 1062/87 que establece disposiciones de aplicación y men de tránsito comunitario. (DO-CE L 257 de 03.09.92)

Esta nueva normativa modifica el Título II del Reglamento nº 1.062/87, todos los costes, incluido el reembolque contiene las "Disposiciones relativas a las garantías".

La modificación persigue dos objetivos: a) adaptarse a la evolución reciente de los transportes de deter-(entre las que se encuentran los cigarrillos, vinos, aceites de petróleo), que implican ma yores riesgos (cobertura de los derechos y otros impuestos de importación eventualmente adeudados) y, b) introd uci r Directiva 92/49 del Consejo sobre modificaciones con objeto de refordos miembros están facultadas para La presente Directiva regula el fijar una garantía global en una canti-Estado miembro en que se ha deposi-

Decisión del Consejo relativa a la adeudados. de los sistemas de supervisión caute- celebración del Acuerdo entre la CEE y el Gobierno de los EE.UU. acerca de la aplicación del Acuerdo GATT sob re el comercio de grandes aeronaves civiles.

El presente Acuerdo tiene como objeto fomentar un entorno más favorable para el comercio internacional de grandes aeronaves civiles y progresivamente el papel del apoyo estatal. A partir de la entrad a en vigor del Acuerdo, las Partes no otorgarán ningún apoyo estatal directo distinto del que ya haya sido comprometido en firme para la producción de grandes aeronaves civiles. Esta prohibición se aplicará tanto a los programas existentes como a los futuros.

Los Gobiernos podrán proporcionar apoyo para el desarrollo de nuevos programas de grandes aeronaves civiles únicamente cuando se hava establecido, mediante una evaluación medidas de simplificación del régi- crítica del proyecto, que existe una otro Estado miem bro a u n control expectati v a razonable de resarci - fitosanitario o de identidad y documiento en el plazo de 17 años a partir mentos. de la fecha del primer desembolso de so de los apoyos estatales. Se establecen además, una serie de umbra-

les máximos de los apoyos estatales que no supera n el 25 % del coste total del programa.

Se prevé asimismo que los apoyos indirectos de un Gobierno no confieran una ventaja injusta a los fabricantes de grandes aeronaves civiles que se beneficien de ese apoyo ni sean causa de distorsiones de comercio internacional de grandes aeronaves civiles. Por último, cabe destacar que las aportaciones de capital quedan excluidas del ámbito del Acuerdo. Con el fin de que hava transparencia en todas las operaciones, las Partes intercambiarán, con carácter regular proporcionan a sus respecti v as Asambleas. Dichas medidas se establecen para el tránsito de las mercancías con mayor riesgo en lo que respecta a la cobertura de los derechos y otros im puestos de importación

4. Mercado In terior. Con t roles fitosanitarios.

Directiva 92/71 de la Comisión, aeronaves civiles al comercio de por la que se determina el porcentaje de envíos que al ser introd ucidos en un Estado miem bro desde otro Estado miem bro pod rán ser sometidos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos v de identidad. (DOCE L 275 de 18.09.92)

En aras de la libre circulación en la Comunidad de los vegetales, producpara la prod uctividad agraria y el correcto funcionamiento de la políti ca agrícola común, procedía ir reduciendo el porcentaje de las inspecciones fitosan itarias, pa ra lograr un mayor equilibrio entre los controles e inspecciones realizados por el Estado miem bro expedidor y el Estado miem bro desti natario, otorgand o mayor responsabilidad al primero de ellos. Esta Directiva establece que a partir del 15 de octubre de 1992 los Estados miembros no podrán someter más del 10% de las mercancías introducidas en su terri torio desde

5. Mercado Interior. Certificado com plementario de medicamentos. Reglamento nº 1768/92 del Con-

sejo, relativo a la creación de u n cert ificado comple men tar io de protección para los medicamentos. (DOCE L 182 de 02.07.92)

Con esta nueva normativa se pretende proporcionar a las patentes de productos farmacéuticos una protección efectiva complementaria. En'ia mayoría de los Estados miembros, la patente tiene una duración de veinte años desde la presentación de la solicitud. Actual mente el período que transcurre entre la presentación de u na solicitud de patente para un nuevo medicamento y la autorización de comercialización de dicho medicamento reduce la protección efectiva que confiere la patente a un período insuficiente para amortizar las inversiones efectuadas en la investigación. Para ello, se ha previsto la de manera automática una modifica - as necesarias en lo que a calidad de creación de un certificado complementario de protección (CCP) para los medicamentos cuya comercializa ción haya sido autori zada y que pueda ser obtenido por el ti tular de una patente nacional o europea, en las mismas condiciones en cada Estado miembro.

A tal fin, el tit ular a la vez de una patente y de u n certificado deberá poder disfrutar, en total, de qui nce bros. años de exclusividad como máximo a partir de la primera autorización de comercialización en la Comunidad del medicamen to en cuestión . Se establece en el Reglamento un período transitorio pa ra permi tir a la industria farmacéutica comunitaria relativas a la aproximación de las compensar en parte el retraso acumulado con respecto a sus principales competidores que gozan, desde hace varios años, de una legislación que les protege de una manera más adecuada. Por último, se incluye un régimen transitorio en aquellos Estados miembros (por ejemplo, España) en los que se ha introd ucido reciente mente en su legislación la posibilidad de patentar productos farmacéuticos. Este Reglamento ha sido impugnado por el Reino de Espa ña, que ha presentado un recurso ante el Tribu nal de Justicia de las Comunidades europeas el pasado 4 de Septiembre de 1.992, para que declare la inexistencia o, en su caso, la nulidad del Reglamento 1.762/92. España alega, entre otros motivos, que el Reglamento crea un nuevo título nacional de propiedad industrial implicando,



El Consejo pretende aproximar las legislaciones en esta materia

do en cada legislación nacional; y sin embargo, como lo muestran los artículos 36 y 222 del Tratado CEE, así como la jurisprudencia del Tribunal, la Comunidad no tiene competencia en materia de propiedad, y por ende de prop iedad industrial, cuya reglamentación sigue estando reservada, exclusivamente, a los Estados miem-

6. Mercado Interior. Medicamen- tos homeopáticos.

Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65 y 75/319 disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementa rias para los medicamentos homeopáti cos. (DOCE L 297 de 13.10.92)

El Consejo pretende la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medicamentos homeopáticos, para evitar que las posibles disparidades constituyan un obstáculo para los intercambios comerciales en la Comunidad. distorsionánd ose la competencia entre los productores de estos medicamentos.

La directiva considera que a pesar de las grandes diferencias de estatuto de las medicinas alternativas en los Estados miembros, los pacientes han de poder acceder a los medicamentos de su elección, con todas las garantí-

ción del Derecho de patentes defini- los productos y seguridad de utilización se refiere.

Esta disposición, establece un procedimiento de registro simplificado especi al para los medicamentos homeopáticos tradicionales que se comercialicen sin indicación terapéu tica, y en una dosificación que no presente riesgos para el paciente.

Por el contrario, en el caso de los medicamentos homeopáticos que se comercialicen con indicación terapéutica, o en una presentación que pudiera originar riesgos, se les aplicarán las normas habituales para la autorización de la comercialización, permitiendo, en aquellos Estados miembros en los que exista una tradición homeopática, la aplicación de normas específicas, siempre que sean notificadas a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1993.

7. Contratación Apertura de contratos públicos de servicios. Directiva 92/50 del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjud icación de los contratos pú blicos de servicios. (DOCE L 209s de 24.07.1992)

Esta disposición completa el régimen comunitario de contratos públicos. La Directiva cubre todas las adquisiciones de servicios cuyos contratos son lo suficientemente importantes como para que las operaciones transfronterizas resulten ventajosas.



DICIEMBRE, 1992

Se entiende por contratos públicos que no la tengan. Los requisitos exicio. de servicio los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un proveedor y un poder adjudicador la obligación de contraer un seguro que no sean ni de suministros ni de obras públicas. Los límites mínimos Las licencias actuales seguirán sienestablecidos para que sea de aplicación varían según los tipos de servicios en cuestión, diferenciados a estos efectos en base a la clasificación común de productos de las Naciones Unidas (CPC).

Quedan excluidos también del ámbito de aplicación de la directiva los siguientes contratos:

-contratos de adquisición o de arrendamiento de bienes inmuebles,

-contratos de compra, desarrollo o producción de programas por parte de los organismos de radiodifusión y los contratos de compra de tiempo de radiodifusión,

-los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil y comunicación por satélite,

-los contratos relativos al servicio de arbitraje y conciliación,

-los contratos relativos a la compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros, así como los servicios prestados por los bancos centrales.

-los contratos laborales.

-determinados contratos de servicios de investigación y de desarrollo.

8. Transportes . Liberalización del transporte aéreo.

Reglamentos nº 2407/92 a 2409/92 del Consejo, relativos a distintos aspectos de la liberalización del transporte aéreo. (DOCE L 240 de 24.08.92)

El Con sejo contin úa su labor de liberalización del transporte aéreo adoptando los siguientes reglamen -

Reglamento nº 2407/92, sobre la concesión de licencias a las compañí-

El primero de ellos, cuya entrada en vigor está fijada para el 1 de enero de 1993, fija los requisitos para la concesión y el mantenimiento por los Estados miembros de las licencias de explotación de las compañías aéreas establecidas en la Comunidad.

Toda empresa que cumpla los requisitos establecidos tendrá derecho a la concesión de dicha licencia, mientras que no se permitirá operar a aquellas

gidos se refieren a la solvencia y liquidez de la compañía, así como a de responsabilidad por accidentes. do válidas por un plazo de 1 ó 3 años, según los casos.

Se instaura el libre acceso de las compañías comunitarias a las rutas nacionales

Reglamento nº 2408/92, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

El segundo de los reglamentos, partiendo de la premisa que el tráfico de cabotaje es parte integrante del mercado interior, instaura el libre acceso de las compañías aéreas comunitarias a las rutas nacionales de los Estados miembros, tanto regulares como no regulares, lográndose la liberalización de todo el tráfico aéreo intraco-

Aunque el Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993, dicha libertad de acceso sólo se convertirá en un derecho para las compañías a partir del 1 de enero de 1997, ya que hasta entonces los Estados miembros no están obligados a garantizarla.

En efecto, antes de esa fecha, los Estados la concederán sólo si así lo desean. Sin embargo, desde el 1 de enero de 1993 están obligados a permitir que compañías de otros Estados miembros realicen servicios interiores si estos constituyen la extensión de un servicio con origen en el Estado de matriculación o u n servicio preliminar a otro con destino a dicho Estado, y siempre que la compañía no utilice para esta ruta nacional más del 50% de la capacidad de temporada del tramo internacional del servi-

A partir del 1 de enero de 1991, las tarifas aéreas serán fijadas libremente por las compañías aéreas de la Comunidad

Por lo demás, se concede a los Estados el derecho de establecer la obligación de servicio pú blico sobre rutas consideradas esenciales para regiones periféricas y en desarrollo, y siguen en vigor las normas nacionales de seguridad, medio ambiente y franjas horarias.

Reglamento nº 2409/92 sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos. Hasta ahora, toda compañía aérea debía obtener la preceptiva autorización de los Estados miembros antes de establecer una nueva tarifa. En virtud de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 1993 las tarifas aéreas serán fijadas libremente por las compañías de la Comunidad, conservando los Estados únicamente el derecho a exigir el registro de las

En todo caso, los Estados podrán decidir en cualquier momento retirar una tarifa que resultase excesivamente elevada en perjuicio de los usuarios, así como detener reducciones de precios en el mercado si se ha producido un descenso continuado de las tarifas que se desvía de las variaciones normales y que origina pérdidas generalizadas entre todas las compañías interesadas.

9. Transportes. Libre acceso a la condición de trasportista.

Reglamenton° 2454/92 del Consejo, por el que se establecen las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales por carretera en un Estado miembro. (DOCE L 251 de 29.08.92)

El Reglamento al garantiza el libre acceso de los transportistas no residentes a determinados tipos de servicios regul ares especial izados de transportes efectuados en las zonas fronterizas de los Estados miembros. Hasta el 31 de diciembre de 1995, la posibilidad de efectuar transportes de cabotaje en forma de servicios no regulares queda limitada a las excursiones (mediante el transporte de cabotaje, un transportista de viajeros por carretera por cuenta ajena establecido en Estado miembro, puede ser admitido para efectuar, con carácter temporal, transportes en otro Estado miembro, sin disponer en él de sede o de otro establecimiento).

.Después de dicha fecha, los transportes de cabotaje serán admitidos para todos los servicios no regulares.

10. Medio Ambiente. Contaminación por ozono.

Directiva 92/72 del Consejo sobre la contaminación atmosférica por ozono. (DOCE L 297 de 13.10.92)

La Directiva establece un procedi mien to armonizado de v igilancia, intercambio de información, y alerta energía a J a población, en relación con la con t aminación atmosf érica por ozono, con el fin de que los Estados miem bros y la Comisión adquieran u n ma vor conoci mi ento de esta forma de contaminación atmosférica en Ja Comunidad.

El Consejo considera que el establecimiento de umbrales de información o alarma, a partir de los cuales la población tome precauciones, permitirá limitar las consecuencias de Ja contaminación en la salud humana. Para el buen funcionamiento del sistema, la Directi va establece Ja necesidad de queios Estados miembros y la Comisión, intercambien sus datos para obtener un mejor conocimien to del problema. A este fin, prevé que los países miembros designen un órgano responsable de facilitar Ja información a Ja Comisión y de la aplicación del procedimiento armonizado.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamen tarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directi va, a más tardar, el 21 de marzo de

11. Consumidores Etiq uetado de consumo de eneg:ía.

Directiva 92/75 del Consejo relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los apara tos domésticos, por med io del etiquetado y de una infor mación uniforme sobre los productos. (DOCE L 297 de 13.10.92)

El Consejo ha adoptado esta Directi v a al objeto de ev itar que cada Estado miem bro posea un sistema propio de información, en materia de consumo de energía de los aparatos domésticos que provoque confusión en los consumidores y cree obstácu los al comercio intracomunitario.

El ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a los aparatos que consuman energía, cualquiera

La Directiva 92/75 del Consejo de Europa pretende orientar la elección del público en favor de los aparatos que consuman menos

que ésta sea, siempre y cuando ese consumo sea significativo.

La presen te Directiva se inscribe dentro del objeti vo de "utilización prudente y racional de los recursos naturales" que establece el artículo 130 R del Tratado. En este sentido. esta Directi va pretende orientar la elección del público en favor de los aparatos que consuman menos energía. De este modo, se inci ta a los fabricantes a adoptar medidas que reduzcan el consumo de los aparatos que fabriquen.

A Jos fines de reducir el consumo de energía, J a Directiva considera necesaria Ja introducc ión de una etiqueta uniforme para todos los aparatos de un mismo tipo, facilitándose así una información complementaria normalizada en relación al coste y al consumo energético.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los dispuesto en Ja Di recti va antes del 1 de ju lio de 1993 y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1994, a más tardar.

12. Consumidores. Seguridad ge-

Se prevé que los Estados miembros nombren a las autoridades competentes, que adopten medidas para controlar la seguridad de los productos

neral de los productos.

Productores y distribuidores deben comercializar únicamente productos seguros

Directiva 92/59 del Consejo relativa a la seguridad general de los p rod uctos. (DOCE L 228 de 11.08.92)

La Directiva establece a cargo de Jos productores una serie de obligaciones, Ja primera de las cuales es la de comercial izar ú n icamente productos seguros. Para ello, deberán proporcionar al consumidor la información adecuada que Je permita evaluar Jos riesgos inherentes a un producto durante su período de utiliza ción normal, cuando éstos no sean inmediatamente perceptibles.

Asimismo, los productores adoptarán las med idas apropi adas pa ra controlar los prod uctos, tales como su marcado, la realización de pruebas de muestreo, el estudio de las reclamaciones presentadas, la información de Jos distribuidores acerca de dicho control, e incluso, si fuere necesario, J a reti rada del mercado del producto para evitar riesgos. Los distribuidores se abstendrá n de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer que los mismos no cumplen con la obligación general de seguridad.

Se prevé que los Estados miembros nombren las autoridades competentes para controlar la seguridad de los productos, con poderes para adoptar las medidas adecuadas, figurando entre éstas la inmediata retirada de los productos peligrosos ya comercializados.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamen tarias y administrati vas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, a más tarda r el 29 de junio de

13. Social. Diversos.

Reglamento nº 2434/92 del Consejo, por el que se mod ifica la segunda parte del Reglamento nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comu nidad. (DOCE L 245 de 26.08.92)

La disposición que ahora comentamos pretende reforzar el mecanismo de compensación de ofertas y demandas de empleo, que es el

Economist & urist

medio más eficaz de garantizar la igualdad de prioridad en el mercado laboral entre los nacionales de los

la que se mod ifica la Directi va 75/129 referente a la aproxi mación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren alos despidos colectivos. (DOCE L 245 de 26.08.92)

En virtud de esta Directiva, las extinciones del contrato de trabajo efectuadas a iniciativa del empresario en base a motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, si tales despidos son más de 5, así como aquellos despidos resultantes del cese de actividad del establecimiento por decisión judicial, se consideran a todos los efectos como despidos colectivos. El interés de la disposición reside en que, gracias a ello, los mencionados despidos recique los colectivos.

Por otra parte, se refuerzan los derechos de los trabajadores aumentando las obligaciones de los empresarios en materia de información v consulta a los representantes de los trabajadores. Asimismo, debido a la complejidad que las informaciones facilitadas por el empresario pueden llegar a presentar, se reconoce a los trabajadores el derecho a recurrir a expertos ajenos a la empresa para valorarlas.

Los Estados tienen un plazo de 2 años para transponer esta Directiva a sus Derechos internos.

Directi va 92/57 del Consejo, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que

Se refuerzan los derechos de los trabajadores, aumentando las obligaciones de los empresarios en materia de información y consulta al comité de empresa

deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con

16 de la Directiva 89/391). (DOCE doce Estados miembros de la arreglo al apartado 1del artículo Directiva 92/56 del Consejo, por L 245 de 26.08.92)

Ante el elevado riesgo que presen tan estos tipos de obra, la Comunidad ha establecido un conjunto de normas mínimas de seguridad que deberán ser respetadas en todos los Estados miembros. Dichas normas vienen recogidas exhaustivamente en los Anexos de la Directiva.

Directiva 92/ 58 del Consejo, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Direc-

Similar a la anterior, su campo de La guerra h ispano-britán ica en aplicación es más amplio, al referir- tomo al tratamiento fiscal discrimibirán el mismo grado de protección se a todo el ámbito laboral. Los Anexos de la Directiva contienen abundantes representaciones gráfi cas de la señalización a adoptar.

> 14. Libre circulación de profesionales. Reconocimiento de forma-

Directi va 92/51 del Consejo, relativa a u n segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48. (DOCE L 209, de 24.07.1992).

Mediante la presente Directiva, se amplía el alcance práctico de la Directiva 89/92 que establece el sistema general de reconocimiento de bio de lo cual España ha accedido a títulos, puesto que contiene las nor- retirar la demanda judicial. mas que facilitarán el reconocimien to en los Estados de acogida de los n iveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, es decir, el correspondiente a las demás formaciones en la enseñanza postsecundaria y formaciones asimiladas a ésta y el correspondiente a la enseñan za secundaria de corta o larga duración, completada en su caso por una formación o ejercicio profesio-

Los Estados miem bros deberá n adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 18 de junio de 1994.

11. Novedades Jurisprudenciales

15. Fiscalidad. "British Sherry".

de España contra el Reino Unido

Recurso interpuesto por el Reino ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (DOCE C 256 de 03.10.92)

España había presentado el pasado 4 de Septiembre de 1.992 un recurso por incumplimiento contra el Reino Unido ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, para que se declarase que, al ma n tener en vigor una legislación tributaria que grava de diferente manera el Jerez y el British Sherry, el Reino Un ido había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 95 y 30 del Tratado, así como del artículo 129 del Acta de tiva 89/391). (DOCE L 245 de Adhesión de España a las Comunidades europeas.

> na torio del jerez tenía u na cierta solera, pero recientemen te se ha solucionado, al aprobarse finalmente la Directiva relativa a las estructu ras de 1 os impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Dentro de la propia Directi va, España y el Reino Unido ha n alcanzado un Acuerdo sobre l os tipos de impuesto especial aplicados en el Reino Unido al British Sherry y a los vinos de licor con denominación de origen Jerez/Xeres Sherry. En dicho acuerdo, el Reino Unido se ha comprometido a dismin uir progresivamente el trato diferencial aplicado a ambos productos, a cam-

España y el Reino Unido han alcanzado un acuerdo sobre los tipos de impuestos especial aplicados en aquel país a los vinos con denominación de orígen

Economist & urist

Derecho Constitucional

La reforma del artículo 13.2 de la

Constitución Española de 1978

las Cortes Generales en 27 de agosto de 1992, Cortes Generales y Poder Constituyente. B.O.E. nº 207, de 28 de agosto.

1.-Legislación

1.- En prensa nuestro anterior estudio en torno a la DECLAR ACION del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 1 de julio último, relativa a la necesidad de reforma de nuestra constitución a fin de poder llegar a la ratificación del TRATADO DE UNION **EUROPEA**

-MAASTRICHT, 7 de febrero de 1992- se procede por las Cortes Gene- constitucional". rales, según los cauces del art. 167.1, 13.2 de la Constitución en 27 de agosto. Si bien la fecha, en principio, parece estar fuera del marco temporal al que se corresponde el presente número de la Revista, la importancia del tema y la necesidad de completar la información, nos aconseja un comentario en torno a la decisión de las Cor-

11.- 1°. Tras un relato normativo histórico, la Exposición de Motivos del acto de las Cortes Generales, y partiendo de la DECLARACION del Tribu nal Con stitucional de que se ha hecho referencia, justifica la utilización del mecanismo de reforma constitucional previsto en el art. 167.1 pre-

La Constitución otorga, en supuestos de excepción, facultades extra normativas ordinarias al legislador

Constitución Española de 1978, por un primer paso hacia la configuración de la ciudadanía europea" para seguidamente destacar que:

"Las Cortes Generales se encuentran, en consecuencia, en la necesidad de ejercer el fondo de poder constitu yente que les confiere el artículo 167 de la Constitución para hacer posible que el ordenamiento jurídico español incorpore las normas sobre el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales de los ciudadanos comunitarios residentes en España"

Final mente pone de manifiesto la E.M. que los proponentes "entienden deseable respetar el principio de consenso que presid ió la elaboración

2°.- Importa poner énfasis en las inciso primero, a la reforma del art. expresiones antes subrayadas, "ejercer mente tutelados", como dirá en otras el fondo de poder constitu yente" por cuanto, en efecto, el constituyente, abril; STC 15/1986, de 31 de enero, nuestro constituyente, en cuanto tal, desapareció desde el momento mismo en que Ja Constitución en elaboración se convirtió en norma y entró en vigor por lo que, en real idad, en nuestro cuanto derecho positivo, no volvería a renacer, y con otras composiciones, tal vez, más que a partir del evento considerado en el art. 168.2 de la Constitu-

Sin embargo, si bien es cierto que entre constituvente v Cortes Generales existe siempre un particular muro jurídico -político que impide que éstas puedan asumir competencias que sólo vio a la ratificación del T.U.E. de la a aquél corresponden, como así se ha detectado y proclamado reiterativa men te por nuest ra ju risprudenci a constitucional, no lo es menos que la Constitución otorga en supuestos de excepción facultades extra normativas ordinarias, como ahora ocurre del juego de los art. 95.1 y 167 . 1 a las Cortes Generales, es decir, al legislador ordinario.

Ahora bien, el ejercicio de tal competencia extra legislativa no se otorga

R eforma del artículo 13.2 de la que dice "supondría, entre otras cosas, fuertemente condicionada, tanto en orden a los supuestos en los que pueda ejercerse, como respecto a los fines a conseguir. Toda interpretación contraria nos llevaría a admitir que existe, de manera permanente, un órgano constitu yen te en potencia den tro de la estructu ra del Estado que, en cual qu ier momen to pod ría entrar en acción cosa, que, entre otras consecuencias, atentaría a la seguridad jurídica en cuanto "principio" que proclama y "garantiza" el art. 9.3. de la Con stitución, segurid ad ju ríd ica entendida, como enseña el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 27/1981, de 20 de julio, como "certeza y legalidad" del ordenamiento jurídico; "certeza en el ordenamiento jurí dico aplicable y los intereses jurídica ocasiones (ATC 212/1984, de 4 de entre otros supuestos).

III.- 1°.- En el orden formal, la reforma se produce mediante un acto normati vo atípico. Acto normat ivo en

incorpora a la propia Constitución su contenido, viniendo a integrar nuestra "norma fundamental". Atípico desde el momento en que no se enmarca en ninguna de las formas externas propias de los actos normativos del legislador -Ley orgánica; Ley ordinaria- y ello parece lógico puesto que, aquí, las Cortes Generales no actúan en su condición primaria prevista en el art. 66.2 de la Constitución, ni, por consiguiente ejercen ninguna de las funciones que en dicho precepto se les asigna sino que 1 o hacen en el de otras competencias concretamente señaladas en el propio texto Constitucional, pero, según hemos visto, de naturaleza distinta.

2°.- Por lo que a su contenido respecta, el acto de las Cortes Generales se limita a introducir, según anticipamos en comentarios anteriores, en el artía manera de cheque en blanco, sino culo 13.2 las expresiones "y pasivo"



por referencia a los extranjeros en orden a su participación en las elecciones municipales con lo que, el nuevo texto, salva el obstáculo que, en la materia se oponía a la posible ratificación del T.U.E., sin perjuicio de que subsistan otros hasta el momento soslavados.

11.- Jurisprudencia Constitucional

CONSTITUCION ECONOMICA. ORDENACION DEL CREDITO Y BANCA. EL BANCO DE ESPAÑA. COMPETENCIAS ESTATALES Y DE LAS COMUNIDADES AUTO-NOMAS.

TITUCIONAL de 5 de octu bre de solidarid ad; autonomía financiera; te al Banco de España, institución 1992 (135/1992) B.O.E. núm. 260/1992 de 29 de octubre.

1.- Antecedentes. -

Los numerosos e importantes temas tratados en la STC de 5 de octubre de 1992, que se produce en Recursos de Inconstitucionalidad núms. 800 y 801 de 1985, instados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña v el Gobierno Vasco, en torno a la Ley 13/1985, de 25 de mayo sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de informa ción de los intermediarios financie ros, no son en su conjunto novedosos. Ya en precedentes SSTC, citadas en el cuerpo de la mism a, se res uelven otras cuestiones idénticas o tangen ciales y todo ello sin perjuici o del abanico de decisiones que a lo largo de los años ha prod ucido el TC en temas delimitadores de competencias entre el Estado y las Com unidades Autónomas.

Es de interés recordar y entresacar las SSTC identificadas con los sigu ientes n úmeros; 1/82; 44/82; 57/83; 91 y 96 de 1984; 86/85; 48, 49 v 220 de 1988 que ahora sirven de antecedente v fund amento a gran parte de las declaraciones contenidas en la STC de 5 de octubre de 1992.

11.- Cuestiones más importantes.

El bagaje de cuestiones propuestas y resueltas en el proceso de inconstitu cionalidad es tan amplio que impide su total comentario de aquí que, sin perjuicio de producir un muestreo de los temas más sugestivos limitemos aquel a los de mayor impacto en la materia y que afectan a decisiones

precedentes, bien para reforzar, bien para matizar los criterios jurispruden -

Entre otras cuestiones, la STC estudia las siguientes:

- a) Determinación del concepto de "Bases de la ordenación del crédito y
- b) Naturaleza jurídica y posición del Banco de España;
- c) Competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en la mate-
- pios que determ inan el marco de la constit ución económica, expresión que utiliza el TC, destacando los de Sentencia del TRIBUNAL CONS- coordinación; libertad de empresa; regionalización de las inversiones; territorialidad; deslealtad y fidelidad constitucional.
 - III.- Fundamentos jurídicos y declaraciones más importantesdel TC. Siguiendo la pauta más arriba trazada, es de interés destacar y comentar brevemente los aspectos que siguen:

 - Con punto de partida en el art. Comunidades Autónomas. 149.1.11^a de la Constitución afirma -FJ.1 .- que el precepto constitucional "prefigura la materia respecto de la cual se ejerce -la competencia - pero no la forma a través de la cual han de ser desarrolladas las distintas potesta des implícitas en el enunciado. Por lo tanto, tampoco indica la institución o el órgano encargado en cada caso y momento de sentar esos cimientos de la regulación". Por ello, tiende a fijar un "jerarquía normativa" examinando se le dota de las simétricas potestades, los distintos niveles a través de los entre las cuales deben destacarse la cuales resu lte reg ulada la materi a reglamentaria y la sancionadora" con desde el aspecto "básico".

"Estas bases -FJ.3.- han de ser en julio. princi pio normas legales, orgánicas rara vez, y ord inarias en su mayor del Banco de España -de índole reparte, pero también -en su caso- reglamentarias, en el uso de la potestad que TC ún icamente com o potestad ad al Gobierno de la Nación otorga el art. extra y en orden al ejercicio de sus 19 de la Constitución". Más adelante específicas competencias, sino tam nos dirá: "Por otra parte, y bajando un bién como expresión del ejercicio de escalón más en la jerarquía normati- la potestad de idéntica índole que la va, hay una serie de disposiciones o Consti tución - art. 97 -confiere al "medidas" que concretan elementos en blanco de la norma legal para per- centración de la potestad reglamenta mitir su adaptación a las circunstan - ri a es posi ble formal men te y, en cias y, por ell o, partici pan de esa muchas ocasiones necesaria desde la misma natu raleza normativa ... tales pers pecti v a del conten ido de la

El uso por parte del TC de la tesis de los «elementos normativos desgajados» puede llevar a fuertes polémicas

tario también básico de la Ley en la d) Examen del conjunto de princi - cual encuentra cobertura específica esta deslegal ización median te 1 a doble técnica de autorizar una eventual delegación del titular originario de la potestad o atribuirla directamen cuyo carácter "básico" ha sido puesto de relieve en n uestra Sentencia 1/1982".

Al parecer, el TC está asumiendo en esta materia la tesis de los "elementos normativos desgajados" con frecuente uso en el ámbito del Derecho Administrativo si bien, en este caso, puede 1°.- Bases de ordenación del crédito llevar a fuertes polémicas por colisión competenci a) entre el Estado y las

> 2º Naturaleza jurídica y posición del Banco de España.

Sin periu icio de lo ind icado más arriba, en el propio FJ, se sostiene que "el Banco de España forma parte de Ja Administración del Estado en su vertiente institucional o indirecta y es la primera autoridad monetaria, a quien corresponden las funciones relativas a la disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro, para lo cual soporte en la Ley 30/1980, de 21 de

Ahora bien, la potestad normativ a glamentaria -, no se considera por el "Gobierno". Así, afirma: "La desconactuaciones son desarrollo reglamen - norma. Efectivamente, la habilitación

al gobierno de la Nación que contiene el art. 97 de la Constitución no puede entenderse con un criterio estricto, al pie de la letra, sin limitar la advocación del titular a un órgano colegiado específico, el Consejo de Ministros, inmediato de su política monetaria y crediticia (Ley 2/1962, de 14 de abril, la potestad reglamentaria en el ámbito de su actuación".

Constitución, no ha sido nunca unáni- supuestas las facultades de las Comu- componente insular (art. 138.1)". me ni pacífica. Desde un criterio inicial estricto, potestad exclusivamente atribuida a nivel constitucional en crédito" y sólo respecto de ellas para favor del Gobierno, con su equivalencia Consejo de Ministros, pasando por matizaciones que permiten el ejercicio de la potestad en su ámbito competencia! a los Ministros, en relación con su respectivo Departamento, se llega ahora a una interpretación tan repercusión económ ica para las amplia que, pensamos desnaturaliza la verdadera voluntad del Constituyente. Una cosa es que toda institución ju rídicamente organizada disponga, por su misma naturaleza, de potestad normativa para el ejercicio FJ.4- una exclusión indebida o irrazode sus competencias y otra, muy dis- nable y por tanto carece de consistentinta que determinadas instituciones cia suficiente el reproche de inconstiactúen, por vía desconcentración, tucionalidad por omisión que se dirige de cada Comunidad Autónoma no ejerciendo una potestad normativa al precepto analizado". que la Constitución asigna a un deter-Estado: el Gobierno.

No obstante, la STC termina el FJ.3. con la siguien te tesis: "No existe, pues, la incompetencia relativa que se denuncia. La ordenación básica del crédito y la banca, en su aspecto institucional, corresponde no sólo a los Cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también, en su nivel operativo, al Banco de España". Nivel "operativo" y ejercicio de potestad reglamentaria son aspectos distintos, tanto es así, que sería aceptable la primera atribución, pero no la segunda, si esta potestad reglamentaria se entiende como cumple". desplazada "desconcentrada" desde el Gobierno a un ente institucional.

3°.- Competencias estatales y de las Los armoniza a través del examen y Comunidades Autónomas.

Propuesto el tema sobre la base de ataque del artículo 4 de la Ley impugnada, el TC tras larga cita y diversas

consideraciones no sólo genéricas sino también específicas en tomo a la materia debatida, modulando afirmaciones de SSTC precedentes, señala que en el caso de Cataluña y del País Vasco se da una convergencia "con el sino también a éstos que lo componen Estado en la ordenación del crédito y y a instituciones como el Banco de la banca, en los distintos niveles bási-España, asesor de aquél y ejecutor co, por una parte y, por la otra de desarrollo y ejecutivo".

Sobre el presupuesto de que el art. Base 1^a y Decreto-Ley 18/1962, de 7 3.2 de la Ley 13/85 tras las atribuciode junio, arts. 1 y 9) que, como arriba nes reconocidas al Gobierno, deja a nidades Autónomas "en relación con las Cajas de Ahorro y Cooperativas de las cuales establece un coeficiente máximo específico (al 20%) y se arbitra un sistema para territorializar los recursos computables a los efectos de girar en su momento aquel porcentaje. "Esta regla ...ha de tener una evidente Comunidades afectadas, si se observa nes cuyo conocimiento en detalle que los recu rsos captados estarán siempre en relación directa con el grado de desarrollo económico respectivo". "No hay, pues, -concluye,

A mayor abundamiento y después de minado elemento de la estructura del reiterar e incluso ampliar el marco de desarrollo normativo, entra en el estudio de lo que denomina "actuaciones singulares" estatales que inciden en el ámbito competencia! propio de las CC.AA. que partiendo de ella misma la condiciona fuertemente. "Ese es el resultado que produce la interpolación del dictamen del Banco de España que, además de preceptivo ...es vincu lante" estimando que tal intervención de la entidad bancaria "en el ámbito de la ejecución de la Lev está justifi cada...en la función de garantizar la estabilidad del sistema financiero que que pone" de manifiesto además que

> 4°.- Límites intrínsecos de las facultades estatales.

dos en el cuerpo de este estudio: coor- fiel" dinación de las Comunidades con la

Hacienda estatal concurrencia del régimen de inversión en valores calificados con la libertad de empresa. Solidaridad, "que no es sino un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indiso-1uble unidad de España (art. 2). Su contenido más importante es el financiero"y su finalidad"corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad (art. 158.2) cuya salvaguardia se encomienda al Estado, que ha de velar se dijo, tiene conferida explícitamente salvo o "sin perjuicio de las facultades por el establecimiento de un equilique puedan corresponder a las Comubrio económico, adecuado y justo, nidades Autónomas, ha de entenderse entre las diversas partes del territorio La interpretación del art. 97 de la -tesis del TC- que el art. 4 da por español, con particular atención su

> El principio de autonomía con su vertiente económica que opera como límites respecto de las competencias estatales, pero tam bién frente a las que corresponden a las CC.AA . en orden a las "que tiene límites en la propia naturaleza de las cosas y no es otro sino las posibilidades reales de la estructura económica del país en su conjunto" con amplias consideracioremitimos a la Sentencia misma.

> Finalmente, no deja de referirse a la obligación de invertir en determinados valores por las entidades de crédito, a través de coeficientes y subcoeficientes, con un orden de prelación "En tal línea discursiva, los intereses pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos y que, por tan to, la fijación de un orden de prioridad o preferencia para la suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos" "constituye un aspecto esencial de la ordenación del crédito y por lo mismo una medida indudablemente incluida en la competencia del Estado para establecer las bases de tal ordenación "(STC 1/1982, FJ. 4° y 5°)"".

Todo ello, sin perjuicio de extremos que por razones obvias aquí hemos dejado de lado, lleva al TC a concluir la actuación de aquél -el Estado-al respecto en este punto como en otros de la Ley enjuiciada, no puede calificarse como deslealtad constitucional aplicación de los "principios" que en y puede ser calificada sin la menor epígrafes anteriores han sido recogi- reserva como un comportamiento

Derecho Concursal

Bufete Marroquín Segalés

Los convenios en las supensiones de pagos y la liquidación de los bienes

efectos infamantes que para el deu- jurisprudencia!. dor tenía la "bonorum venditio", en la que prev ia decisión coercitiva para el deudor, el pretor designaba uno de los acreedores concursados para que vend iera los bienes del deudor, pagando luego a los acreedores en la forma proporcional consigu iente, y pasando en n uestro derecho histórico por las Partidas cuya Ley I del título XV de la Partida 5ª. regula los supuestos en los que los deudores pueden desamparar sus bienes cuando no pueden pagar -se atreven, dice el Texto citado-, llegamos al art. 1.175 de nuesque remite como complementaria Ley de Enjuiciamiento Civil en cuvo art. 1.156 se prevé la cesión de bienes por el deudor, hecha a sus acreedores, en el concreto procedi-

Desde que el Derecho Romano en miento de Concurso de acreedores, vención, el Alto Tribunal, configu ró una Ley Julia introdujo la "cessio" obviamente aplicable a la suspen- en la sentencia la diferencia entre la bonorum" suavizando con ello los sión de pagos, por reiterada doctrina llamada cesión de bienes para eagO

> sostenida preoc u pación para los redactores de Convenios concursa-

les, ya que de atenerse a su sentido- at1zación sustantiva en cuanto a literal, las incidencias fiscales con- la cesión de bienes en pago o para secuentes de ceder los bienes a los pago, que ya había establecido con acreedores, pueden tener una impor- anteriorid ad la Sala 1^a del mismo tante significación.

Diferencia sustancial

Significación que la Sala 3ª. del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de diciembre de 1.965 contempió al entender en un recurso de con laión en pago-cesión en pago-, tro Código Civil, norma sustantiva Casación interpuesto por la Comisión liquidadora de la Suspension los bienes del deudor en provecho de Pagos, que tras u n inti nerario de los acreedores para que éstos procesal de reclamación económiapliquen el "importe líqu ido" a la co-administrati va, alzada ante el satisfacción de su crédito. Tribunal Central v, en última inter-

i cesi ón deolenes en pago, califi-

Norma, el aludido art. 1.175, de cando c2fü o O roceaenle la liguidal ción girada por la Abogacía de Esta o.

> Tribu nal en rei teradas sentenci as hasta llegar a la de 7 de diciembre de 1.983, como más moderna por nosotros conocida, y que como doctrina jurisprudencia! puede resumirse en que la cesión de bienes del art. 1.175 del C.C. no debe confundirse ya que aquella implica abandono de

Boletín de suscripción Deseo suscribirme a — por un período de 1 año, con un importe de 6.000 pesetas + 6% IVA NOMBRE **TELEFONO APELLIDOS** C.P. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/.Nápoles, 272-4º 2º BARCELONA Telf. 487 72 63 FAX 215 75 60 CALLE/PLAZA NUMERO NIF PAIS PROVINCIA Forma de pogo O Domiciliación bancaria Banco/Ca ja Dirección C P-Población Ruego atiendan hasta nuevo aviso los recibos que Difusión Jurídica y Temos de Actualidad, S.A., les pase el concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº 1 abierta a nombre de Sr./Sra. -en esta sucursal Nº de entidad

Derecho Fiscal

Iberforo-Piqué Vidal Abogados

Novedades Tributarias

1.Convenios Internacionales: Con Finla nd ia, de 27 de abril de 1990 (B.O.E. de 28 de julio de 1992). Se trata de un canje de notas entre España y Finlandia, que modifica el Convenio vigente entre ambos Estados, la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta v el Patrimonio.

2.lm puesto sobre Sociedades: Orden de 13 de julio de 1992 (B.O.E. de 29 de julio). Modifica esta Orden el régimen de aplicación de la prov isión por insolvencias a las Entidades (k (·rdito sometidas a la tutela admin i 11.111, a del Banco de España estableciendo en la Orden de 29 de febrero de 1988, la cual queda expresamente derogada.

3.Impuesto sobre el Valor Añadido: Resolución de 16 de julio de 1992 del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Adm inistración Tributaria (B.O.E. de 29 de julio). Se pu bl ica la relación de vehículos tipo "Jeep" homologados por ese departamento, a efectos de la aplicación del tipo general del LV.A., según prevé el artícu lo 29-1 -1°-f) de la Ley del Impuesto.

4. Recaudación: Corrección de errores de la Orden de 29 de mayo de 1992 (B.O.E. de 31 de julio). Se corrigen errores de la Orden que desarrolló el Reglamento General de Recaudación en materia de normas de actuación que deben seguir las Entidades de Depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

5.Impuesto sobre la Renta: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 1 de agosto). Modifica el plazo de presentación e ingreso de la declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital correspondientes al mes de julio para grandes empresas cuyo titular sea una persona física, prorrogándolo hasta el 20 de septiembre, igual que en el caso de personas jurídicas (hasta ahora, el plazo era del 1 al 20 de agosto).

6.Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre Sociedades: Ley 22/1992 de 30 de julio, sobre Medidas Urgentes de Fomento del Empleo y Protección por Desempleo (B.O.E. de 4 de agosto). Su Disposición Adicional séptima recoge la nueva redacción del artículo 26.5 de la Ley 61/1978 relativa a la deduc-

ción por creación de empleo. Esta deducción había sido suprimida para 1992 por el Real Decreto Ley 1/1992 de 3 de abril (B.O.E. de 7 de abril). Con la nueva redacción se mantiene la deducción de 700.000 pesetas por la contratación de trabajadores minusválidos por tiempo indefinido.

7.Impuesto sobre Actividades Económicas: Resolución de 24 de julio de 1992, de la Agencia Estatal de Admin istración Tribu taria (B.O.E. de 5 de agosto). Recoge esta Resolución los modelos e instrucciones de actas y diligencias a utilizar en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas. Además se aprueban las especificaciones de la relación trimestral de alteraciones censales y de la memoria anual que han de presentar las Entidades delegadas y colaboradoras en la inspección de dicho impuesto.

8.Impuestos Especiales: Orden de 30 de ju lio de 1992 (B.O.E. de 6 de agosto). Aprueba los nuevos modelos de sellos y precintas de circulación para envases que contengan bebidas deriva-

9.Com u nidad Au tónoma de Madrid: Ley 1/1992 de 12 de marzo de Tasas y Precios Públicos (B.O.E. de 10 de agosto). Establece el régimen jurídico y financiero de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, adaptándolo a la nueva legislación estatal sobre la materia y derogando el régimen anterior, recogido en la Lev 5/1986, de 25 de junio, de la Comunidad de Madrid.

10. Procedimiento Económico Administrativo: Orden de 30 de julio de 1992 (B.O.E. de 11 de agosto). Esta Orden modifica la composición de las tres Salas de Reclamación del T.E.A.C. y la distribución de materias entre sus once Secciones, a fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias (extinción de determinadas figuras tributarias, aparición de otras nuevas, modificación en materia de actos de las Corporaciones Locales y alteraciones de la distribución por materias de las reclamaciones inter-

11. Recaudación: Orden de 31 de julio de 1992 (B.O.E. de 11 de agosto). Pri ncipalmente, desarrolla el Reglamento General de Recaudación en

materia de competencias de los órganos de recaudación de Hacienda, modificando la Orden de 17 de abril de 1991.

12.Comu nidad Foral de Navarra: Ley Foral 8/1992 de 3 de junio, sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones matriz-filial (B.O.E. de 2 de septiembre). Esta Ley Foral adapta la normativa de la Comunidad Foral de Navarra a las directivas 90/434 435 de la Comunidad Europea en las materias que dan título a la Lev. En definitiva, es el equivalente foral a la Ley 29/1991 de 16 de diciembre, "de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas".

13. Activos Financieros: Resolución de 7 de septiembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (B.O.E. de 11 de septiembre). Recoge el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural de 1992, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Lev 14/1985.del Régimen Fiscal de determinados activos financieros (para la calificación de los rendimientos como explícitos o implíci-

14. Procedimiento Económico-Administrativo: Orden de 30 de julio de 1.992 (B.O.E. de 16 de septiembre). Regula la Organ i zación y funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales v Locales en Salas y Plenos, estableciendo un régimen especial para Madrid y Cataluña.

IS.Impuestos especiales: Circular 7/1992 de 4 de septiembre (B.O.E. de 23 de septiembre). Establece los modelos para la petición de sellos y precintas de circulación para bebidas derivadas por las oficinas gestoras y por los inte-

16.Im puesto de Sociedades: Corrección de erratas de la Orden de 13 de julio de 1.992 (B.O.E. de 29 de julio), sobre provisión por insolvencias (B.O.E. de 29 de septiembre). Corrige erratas de la mencionada Orden, que regula la ampliación de la provisión por insolvencias a las Entidades de Crédito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, en sustitución de la anterior Orden de 29 de febrero de

Inversiones Extranjeras

Asesoría legal García de Ceca

Novedades legislativas en materia de Control de Cambios

Prolífico ha sido el período Julio- de Julio, sobre Inversiones Extranje- adicional, suspendiéndose el plazo de ciones relativas al Control de Cam-

Partiendo de la Lev 18/92, de 1 de Julio, sobre Inversiones Extranieras en España, los Reales Decretos 671 y 672, de 2 de Julio, referentes a las inversiones extranjeras en España y españolas en el Exterior, se han complementado con las Resoluciones de la Dirección General de Transaccio- cinco años con el fin de mantener víncedimiento de tramitación y registro más superen los 500 millones; o bien, de inversiones extranjeras en España, y de 21 de Septiembre por la que se ojurídicas) residentes en paraísos fisestablecen los trámites, modelos, etc.. tanto de las declaraciones, verificaciones y autorizaciones de las inversiones extranjeras en España, como de las españolas en el exterior.

Desde otra vertiente, la del auténtico control estadístico de cobros y pagos con el Exterior, la Resolución de .la D.G.T.E. de 12-6-92 ha modificado en parte (concretamente la instrucción 5^a), la Resolución de 7-1-92 que regulaba el sistema de declaración de pagos y transferencias con el Exterior.

Por su parte el Banco de España, dentro del ámbito de su específica competencia en esta materia, ha pu blicado la Circular 11/92 sobre Préstamos y Créditos Exteriores; la Circular 12/92 sobre cuentas de no residentes abiertas en España; la Circular 15/92 dando normas de comunicación de operaciones entre residentes y no residentes; y, finalmente las Circulares 16 v 17/92 de gran trascendencia por el paso atrás que significan en el camino de la liberalización de parte directa o ind irectamente del a regu l ar más específicamente las los movimientos del capital.

Pasamos, después de este breve preámbulo, a sintetizar este cúmulo de disposiciones de tanto interés y trascendencia para el presente momento

Disposiciones relativas a Inversiones Extran jeras en España.

Como ya exponíamos en el número anterior, el art.7 del R.D. 671/92, de 2

Octubre en la publicación de disposi- ras en España, im pone la necesidad de obtener verificación administrativa previa, en el caso de inversiones ción solicitadas. directas, cu ándo 1 a participación extranjera rebase el 50 por ciento del capital de la española destinataria de la inversión y supere los 500 millo- incluida la que se erive de actos de nes; cuándo haya préstamos exteriores a una Sociedad española con una v ida media ponderada superior a nes de 6 -Julio- 1.992, relativa al pro- culos económicos, duraderos y adecuando procedan de personas (físicas cales (R.D.1080/1991 de 5 de Julio).

Otros supuestos exigen igualmente la verificación previa. Así cuando la participación extranjera supere el 50% del capital de la sociedad espaextranjeros sea residente en paraíso fiscal; y en los casos de constitución paraísos fiscales.

Pues bien, en todos estos casos, el procedimiento de verificación se debe ajustar a la Instrucción 5ª de la Resolución de 6-7-1992, que comienza por aclarar que "para determinar el sometimiento o no al trám ite de verificación previa, sólo se computará como participación extranjera las participaciones de inversores extranjeros que tengan la consideración de invrsión extranjera directa, es decir, las que superen el 10 por ciento del capital social o permitan al inversor formar órgano de administración."

La Resolución concede a la Administración el plazo de 30 días hábiles les y establecimientos, mientras que para expresar su conformidad o disconformidad con la solicitud presentada en el modelo correspondiente en valores negociables. existiendo el silencio administrativo

D.G.T.E. se reserva el poder solicitar con contin uas referencias a disposiampliación de datos e información ciones especiales- ha de ser objeto de

30 días antes aludido hasta que fuera aportada la documentación o informa-

La Resolución que comentamos en su Instrucción 7ª señal a que tod a inversión extranjera en España, dis osició n "mortis causa" o "inter vivos" a título gratuito, deberá formalizars ante fedatario público español, o efectuarse con la participación o -mediación de una oéieaad o Ageñcia de Valores o de cualquier otra entidad cuva intervención sea necesa-.a de acuerdo con la legislación me!;:._

La Resolución pormenoriza la justificación de la no residencia, tanto en los supuestos en que ésta deba presentarse ante fedatario público o entidad ñola y cualqu iera de los inversores interviniente, como cuando hava de efectuarse en casos de urgencia, etc. Igualmente especifica los requisitos de Sucursales o establecimientos con de los pagos mediante los cuales se dotación superior a los 500 millones materializan las inversiones, en los de pts., o por personas residentes en casos en que siendo superiores al millón de pesetas sea necesario justificar su origen así como cuando se trate de aportaciones no dinerarias.

La nueva regulación es rigurosa en cuanto al procedimiento de declara-: ción al Registro ge nversione (In trucción 8^a) obligando a que los inversores entreguen tales declaraciones al fedatario público, Sociedad o Agencia de Valores o Entidad cuya intervención fuere necesaria para que éstos, a su vez, los hagan llegar al

Por su parte, el Capítulo 11 se dedica inversiones en Sociedades no cotizadas, Sociedades participadas, sucursael Capítu lo 111 regula el com plejo mundo de las Inversiones Extranjeras

En general, la Resol ución que comentamos, por su amplitud, por su Es interesante recalcar que la especialidad y por su complejidad -

una detallada lectura y pensamos que será causa de no pocas cavilaciones para quien, aun especialista, se acerque a ella sin contar con un bagaje de c_onocimientos amplios en esta mate-

Cobros v pagos con el exterior

La Instrucción 5ª de la Resolución 7-1-92 (sobre pagos y transferencias al Exterior) se modifica por la Reso-1ución de 12-6-92 en el sentido de que no será necesaria declaración por parte del res1 enfe que-e ectúe-un pago o transferencia al exterior cuañdo acuantía no sea superior a 500.000 pts. (siempre que no se trate incrementa el anterior límite que estaba en 100.000 pts.

des Registradas que observen si hay al extenor (art. Soc la Orden del "reiteración de cobros o pagos por l\Timsteno de Economía y Hacienda cuantía inferior a la franquicia" y lo de 27-XII-1991). La Circular 15/92, pon gan en conocimiento de la de 22 de julio, desarrolla esa obliga-D.G.T.E.

Préstamos v créditos exteriores

En este apartado el Banco de España va completando sus disposiciones (Circi'itif2792, de 15 de Eñero, sobre ace -Circular 1/92, de 26 de junio, regulando lo referente a las Qperaciones de financiación que se materialicen median te la adquis!ción por no residentes de títulos emitidos por residentes que no sean negociables eh Bolsa o mercados organizados las cuales deberán ser declaradas al Banco de España.

no residentes

La Circu lar del Banco de España 3/92, de 15 de Enero, regula las Cuentas de no residentes abiertas en España y las operaciones con billetes y efectos, a 1J.!2!On tho a que las entidades registradas abran cuentas, en pesetas o en aivisás a nombre de no residentes.

Un punto importante de esta disposición es la norma tercera que obliga a las entidades registradas a Tom::i.r nota de los datos que permi tan la identificación de la persona o entidad por cuya cuenta se efectúe cualquier ingreso en estas cuentas superior a un millón de pesetas, en billetes o cheques bancarios al portador y, ello, con independencia de la obligación de información que sea procedente con

acreditación del origen de fondos (art. 10 O.M. 27-XII-1991).

Entre estas cautelas, que tienden a im ped i r u n uso inde bido de estas cuentas por parte de residentes utili zando a u n no residente como fiduciario, se inscribe la red ucción del lím i te del millón de pesetas antes visto a la cifra de 500.000 pts. por aplicación de la Circular 12/92.

Comunicación al Banco de Espade operaciones residentes y no residentes

El punto nuclear del actual sistema e pago fraccionado) con lo cual se de Control de Cambios radica en la obligación que tienen los residentes No obstante, se exige a las Entida- da los cobros y pagou: transfencias ción desde Ja faceta de a Banca Registrada y de las entidades inscritas en fos registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valo-

En esencia, el sistema consiste en préstamos y créditos exterioreS}y lo - que cada dos días se ha de informar al Banco dé España de los importes de las existencias dé monedas y billetes extranjeros; de los saldos de las cuentas que mantengan con corresponsales y con otras entidades de crédito no reSidents; y de las operaciones que supongan una variación de otros activos o pasivos patrimon iales de Bancos, Cajas, y Cooperativas de Crédito frente a no residentes, así como de las transferencias v compensaciones intrebancarias sobre cuentas de pesetas de no residentes por cuenta propia o de su clientela.

El "Estado de situación de Movi m ien tos" se trata de com pletar en diversos aspectos de los que quizás el más importante es el de que las operaciones por cuenta de la clientela superiores a 500.000 pts., sean de compraventa de billetes Extranjeros y los cobros, pagos y transferencias entre residentes y no residentes se comunicarán individualizados junto con los datos que perm itan la total identificación del cliente.

Depósitos obligatorios v coeficien-

Lo primero que conviene recalcar es que la Circular 16/92 se dirige exclu-

arreglo a los arts. 5 y 7 de la Orden sivamente a las Entidades Registra -Mi nisteri al de 27 - 1-1.992 y de la das, (Bancos, Cajas de Ahorro) y que lo que pretende es que se haga prácti camente imposible el que los no residentes obtengan préstamos en pesetas ordinarias de nuestras Entidades de Crédito y ello con Ja finalidad última de ev itar J a especulación contra la peseta en operaciones a plazo.

> Con esta perspectiva se obliga a que las entidades registradas constituyan depósitos sin intereses por importe equivalente al 100% del contravalor en pesetas de:

- a) Operaciones en pesetas contra divisas concertadas con valor mismo día, efectuadas a no residentes.
- b) El incremento registrado en las ventas netas de pesetas contra divisas de declarar ante una entidad registra- a no residentes con valor día siguiente hábil de mercado de divisas al de su contratación, respecto al importe neto vendedor de pesetas contra divisas a no residentes, día hábil de mercado de divisas anterior al de entrada en vigor de la circular.
 - c) El incremento en la posición de venta de divisas a plazo contra pesetas a no residentes respecto a la posición de divisas vendidas a plazo, también contra pesetas a no residentes.

Esta medida excepcional se mantuvo hasta el 2-10 en que se publica la nueva Circular 17/92.

En fin, Ja significación de Ja Circular 16/92 es clara en cuan to a su itencionalidad de impedir las opera;-

especulativas contra la peseta utilizando operaciones a plazo.

Desde la vertiente de la periodicidad de tales medidas parece que España, que ha adelantado la entrada en vigor de las disposiciones liberalizadoras de Control de Cambios respecto del día en que será obligatoria (1-1-93), puede du rante este período tomar esas cautelas y aún pasada la citada fecha en cuanto que las medidas tomadas son pura y simple lucha contra Ja especulación.

Bien es verdad que ésta es posible en cuanto que quizá sea necesario un realineamiento de las cotizaciones de las divisas cubiertas por el Mercado Monetario Europeo. Llegado ese momento mucho habrán de meditar las autoridades monetarias la amplitud de las medidas correctoras, pues, y en esto las posturas doctrinales son coincidentes, la devaluación por sí misma no cura nada.

NUEVO NEC P4. EL MUNDO EN SUS MANOS.

Las máximas prestaciones en el mínimo espacio.

Tiempo de conversación

Una hora ininterrumpida o 12 horas de encendido con la batería estándar (220 grs.). Dos horas ininterrumpidas o 24 horas de encendido con la batería de larga duración (250 grs.).

Indicadores

Indicador de intensidad de señal de cobertura. Indicador de tensión de la batería.

Pantalla multilínea de 42 caracteres

Menú de funciones

Reloj y Calendario.

Mensaje de llamada en ausencia.

LED indicador de llamada.

lluminación de pantalla y teclado.

Memoria de marcación rápida de 99 números.

Memoria alfanumérica.

Almacenamiento automático.

Búsqueda alfanumérica

Repetición de marcación automática.

Memoria y repetición de los 20

últimos números marcados.

Llamada

Supresión o ajuste del volumen del timbre de llamada (4 niveles distintos)

Selección del tono de llamada (4 tonos distintos).

Incremento gradual

del volumen del tono de llamada.





DTMF (Tonos duales multifrecuencia)

Acceso a ordenadores, contestadores... Duración DTMF programable. Marcación DTMF con pausa.

Control y seguridad

Conexión/ Desconexión automática y programable. Control de volumen. Silenciador del micrófono.

Función de ahorro de batería.

Registro de la hora de llamada. Bloqueo automático: total y parcial. Bloqueo de memoria en dos niveles.

Bloqueo de llamadas internacionales.

Instalación del automóvil (Opcional)

Control externo de equipos (alarma de llamada, fax, ordenadores). Función de manos libres. Contestación automática. Protección de llamada en curso.



Accesorios opcionales

Amplificador de poténcia. Adaptador tipo encendedor de automóvil. Equipo manos libres. Cargador rápido de sobremesa.

NEC

Si no puede llamar, le montamos un numero.

RENTAtel.

Alquiler y Venta de Telefonía Móvil el Bethoveen, 15, 1°, 3.ª - 08021 Barcelona

414 01 87

Le van a oir.

RENTAlel celebra estas fiestas de Navidad obsequiando a sus clientes con equipos de Hi-Fi y TV de 21" por la compra de un teléfono portátil de última generación.

Economist & urist

Derecho Laboral

Las medidas de política presupuestaria. Nueva jurisprudencia del T C

l. Medidas de política presupues-

El últi mo n úmero (septiembre de 1992) de esta Revista presentaba una síntesis de las medidas contenidas en 1 a Ley 22/1992, de 30 de julio, Ley tramitada al amparo de lo que dispone el art. 83.3 de la Constituci ón Española y que recoge y modifica, en determinados aspectos, el Real Decreto-Ley 1/1992, de 3 de abril, medida ésta que provocó una "media huelga" general. Añadamos a lo que entonces se dijo, que ambas disposiciones suprimen las bonific aciones de la cuota empresarial por contingencias comunes de los contratos en prácticas y para la formación, así como la exclusión del tiem po que duren estas contratacione s del cómputo de la carencia para causar la prestación de jubilación (arts. 1992/1984, de 17 de octubre). De hecho, este es el primer paso hacia la supresión de este tipo de contratos, especialmente el de prácticas. Los contratos para la formación en el trabajo ex igen una pronta reforma, puesto que la legislación actual ha dado lugar, por un lado, a abusos innegables pero, por otro, a la liquicos contratos de aprendizaje.

Conviene aclarar, ya que hay confusiones, que la duración míni ma del primer período de contratación en régimen de fomento del empleo es de un año; pero sus posibles prórrogas siguen siendo de seis meses. El éxito de la contratación bonificada que establecen estas medidas está va seriamente comprometido, puesto que las obligaciones que adquiere el empresario son demasiado rigurosas, sobre todo en tiempos de recesión o desaceleración del crecimien to económ ico. Muy pocos pueden garantizar la estabilidad de las plantillas requerida para acogerse a estas medidas. Resulta un tanto



Se ha dado un primer paso para la supresión del contrato en prácticas

incongruente que se pretenda fomentar el empleo con estas condi-5; 11. 1 y 17 del R eal Decreto ciones; y sobre todo que se quiera recortar el gasto público y se ofrezcan estas compensaciones, razón por la que los malpensados pueden sospechar que la limi tación del gasto es real, efectiva e inmediata, al restringir la protección por desempleo; pero el aumento hipotético, posible tan solo, por cuanto el número de solicitudes de ayudas a la dación en la práctica de los auténti- contratación va a ser reducido. Ayudas, por cierto, que han sido reglamentadas por la Orden de 6 de agosto de 1992 (B.O.E. 15 de agosto).

Unos días antes se prom u lgó el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes. Entre otras, se modifica el art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social de manera que el empresario se hace cargo de la pres- cho y justicia no caminan, a menutación económica por Incapacidad do, juntos. Laboral Transi toria desde el día cuarto al decimoq u into de baja, ambos inclusive. La medida ha sido pésimamente recibida en el mundo empresarial, como era de esperar. Hay qu ien ha puesto en duda su de junio, regula de nuevo la entrada constitucionalidad, ya que es a los

poderes pú blico a quienes corresponde mantener un régimen público de Seguridad Social (art. 41 C.E.). Ocurre que este precepto constitucional es lo suficientemente ambiguo para que no pueda deducirse del mismo ni cuales son las contingen cias que constitucional mente hay que cubrir ni el período por el que se extiende la protección pública. Es dudoso, sin embargo, que esta reforma sea compatible con los compromisos adquiridos por España al ratificar algunos convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Es preciso aclarar que el R.D.L. 5/1992 no exige desarrollo reglamentario, por lo que la medida es ya aplicable. Dicho esto, el que la reforma de la prestación por I.L.T. sea constitucional no impide que pueda calificarsela de inicua. Dere-

11. Trabajo de extranjeros comunitarios

El Real Decreto 766/1992, de 26 y permanencia en España de nacio-

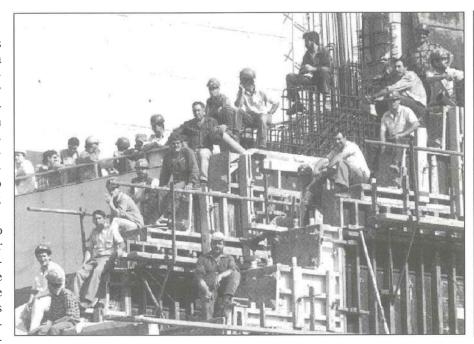
Economist & urist

nales de Estados miembros de las Comunidades Europeas. Deroga la disposición anterior sobre la materia, el Real Decreto 1099/1986, y viene a normalizar la libre circulación de los trabajadores prevista en los tratad os com unitarios v las directivas 90/365, derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional; 90/364, relativa al derecho de residencia y 90/364, relativa al derecho a acceder a cualquier actividad por cuenta ajena (salvo la función pública) previa obtención de la tarjeta de residencia. Tarjeta que puede ser de residencia temporal (más de tres meses y menos de un año) o permanente (más de un año); también pueden expedirse tarjetas de trabajador fronterizo, para los extranjeros comun itarios que residan en otro mera tarjeta deberá ser adoptada existan probadas razones técnicas, ados, la mayoría de ellos, por el que

la fecha de presentación no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España ni al te constatado por la Oficina del I.N.E.M. El Estado Español mantierazones de orden público, seguridad los Tratados comunitarios.

del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha prola evolución de las relaciones labo- sentencias anteriores de 11 de abril la cabeza. rales, dado el efecto normativo de



Lo pactado en convenio no puede modificarse por pacto individual estas sentencias. La Sentencia La Sentencia 105/1992, de 1 de 92/1992, de 11 de junio (B.O.E. 15 julio (B.O.E. 24 julio) establece, en país comunitari o al que regresen de julio) establece que las condiciotodos los días o al menos, una vez nes de trabajo contenidas en convepor semana. La obtención de la tar- nio colectivo no pueden ser modifijeta se subordina a la presentación cadas por la vía regulada en el art. que en dicho pacto se compense al de copia del contrato de trabajo o 41 del Estatuto de los Trabajadores. trabajador por 1a modificac ión o certificado o compromiso de em- Este precepto legal establece que la alteración. Una empresa llegó a un pleo; la resolución relativa a la pridirección de la empresa, cuando acuerdo con cada uno de sus emple-

dentes o bien esté en situación de ne, disposiciones legales y regla- Se restri nge así, fuertemen te, la desempleo involuntario debidamen - mentarías) y se reduce a las que se autonomía individual de las partes hayan establecido en los contratos en el contrato de trabajo. Los emprede trabajo, al margen y adicionales a sarios deberán extremar su cuidado ne las salvaguardas de expulsión por los convenios colectivos . Es decir: al pactar colectivamente condiciousos o prácticas en la empresa y nes de trabajo, porque no pod rán pública y salud pública previstas por estipulaciones individuales, sean por modificarse ni aun con el consentiescrito o verbales. Ciertamente, tal miento del trabajador y a cambio de doctrina implica una restricción con- compensaciones. La verdad es que 111. Dos importantes sentencias siderable de lo que se puede modifi- esta doctrina constitucional se cornear por razones de necesidad o padece poco con la flexibilización emergencias técnicas. El Tribunal de las relaciones laborales que todos Constitucional confirma, por lo los agentes sociales parecen reclanunciado dos sentencias que van a demás, el criterio que había mante- mar, incluidos otros poderes públitener importantes repercusiones en nido el Tribu nal Supremo en dos cos, con el Gobierno de la Nación a

dentro de los seis meses siguientes a organizativas o productivas, podrá cambiaban su jornada continuada acordar modificaciones sustanciales estaba establecida en el conven io de las condiciones de trabajo que de colectivo. Los sindicatos entendieno ser aceptadas por los representan- ron que estos pactos indiv iduales desarrollo de sus actividades. La tes legales de los trabajadores vulneraban su derecho a la negociarenovación se condiciona al hecho habrán de ser aprobadas por la auto- ción colectiva y la libertad sindical. de que el titular continúe encontrán- ridad laboral, previo Informe de la Esta es la tesis que mantiene el Tridose en alguno de los supuestos que Inspección de Trabajo. Pues bien: el bunal Constitucional, en contra, por dan lugar a la expedición; aunque no Tribunal entiende que estas modificierto, de la ju rispru denci a que puede denegarse por el solo hecho caciones no pueden alcanzar a las mayoritariamente habían sostenido de que no ejerza actividades, cuando establecidas en el convenio colecti- los órganos de la Ju risdicción

esta línea, que lo pactado en conve-

nio colectivo no puede modificarse

o alterarse por pacto individual, aun-

ello sea debido a enfermedad o acci- vo que sea de aplicación (y, se supo- Social.

Economist & urist

Derecho Matrimonial

Bufete Delgado del Río y Antonio Pérez Ramos

Régimen patrimonial de las uniones de hecho

ST.S. la. S. 10-3-92 (Ponente: moniales" (Cf. Villá2omez)

a) Supuesto de hecho.

I. "... los litigantes, ... durante los largos años de su convivencia, habían adquirido de común acuerdo los bienes y caudales en controversia, aunque los inmuebles figuran titulados a nombre del recurrente, viniendo así a constituir un patrimonio compartido e indiviso, con participación igualitaria, que la sentencia precisa tiene su origen en el "amor, comprensión y esfuerzo conju ntos"; patri mon io comunal que se mantuvo hasta que se produjo la ruptura y disolución de la situación..."

- 2. Las partes no adoptaron ni pactaron norma alguna respecto de los bie- que se presenta más bien orientada a
- 3. Se postula la división del patri parte que le corresponda a la recu - disolución y adjudicación en cuanto

b) Doctrina Jurisprudencial.

- 1. "La convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en el régimen viven cia! de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidade forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los nal vida amplia, intereses y fines, en se generó un patrimonio comunal". el núcleo de un mismo hogar".
- 2. "No (ha) de rechazarse de plano la posible aplicabilidad de la normati v a que disciplina el régimen ganancial matrimonial, si expresa - lación positiva, son los Tribunales mente se pacta ..." (Cfr. art. 1255 Ce. qu ienes vienen acometiendo la y Recomendación n.R (88)-3 del Comité de Ministros del Consejo de Lo que no cabe es "cerrar los ojos" a Europa, fechad a el 7.3.1988). Sin estas situaciones. En tal sentido, embargo, el régimen de gananciales "no resulta de fácil encaje analógico para aplicar a las uniones no matri-

art. 4.1 e.e.). 3.Tampoco resulta de "facil encaje analógico" (art. 4.1 e.e.) para aplicar a las uniones no matrimoniales el régimen de separación de bienes, salvo que hubiese mediado pacto o con venio al respecto.

4.Estaríamos ante una "comunidad de bienes",

que tiene " \cdots la Falta regulación positiva para estas situaciones especialidad de

nes que adquiriesen durante su convi- la permanencia de l a situación de cotitularidad compartida en cuanto la pareja mantiene su unión, pero recomonio com ún y adjudicación de la bra tod a su activ idad div isoria de concordantes).

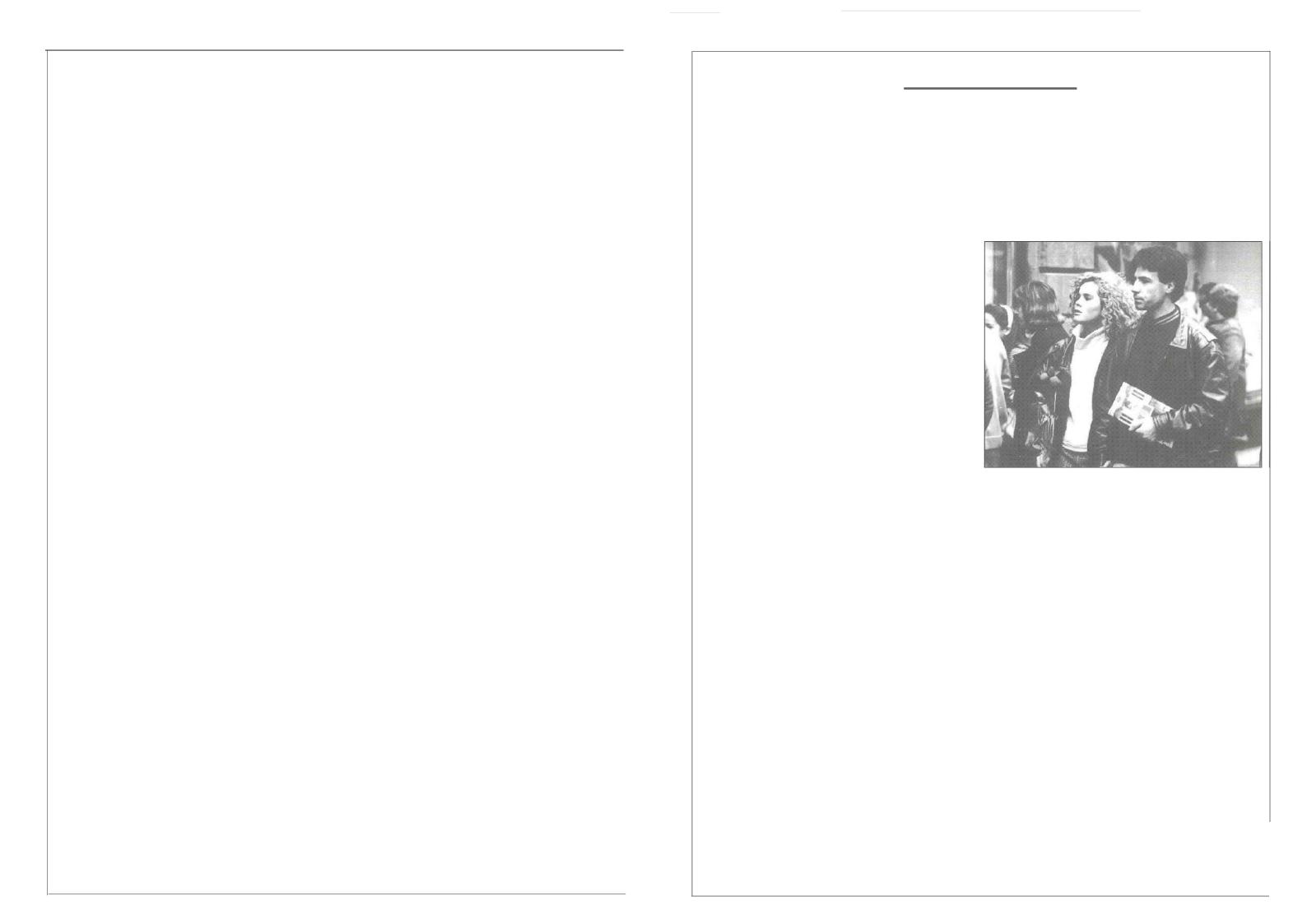
5. Sin embargo, tal comunidad ordinaria puede presentar determinadas partic ularidades que hace que se mus contrahendi societatis. encuadre " en el régimen de la sociedad irregular de naturaleza mercantil, da a lo largo de los años, practicada ya que por consecuencias del esfuerzo mutuo, en actividades comerciales coincidentes e integradas en un hacer interesados, creándose así una comu- conjunto dentro del operar comercial,

c) Nota crítica.

Como es sabido, a falta de una regucorrespondiente labor integradora. podemos enumerar algunas vías de solución sugeridas/aplicadas por los

- 1) No admitir la existencia de una sociedad civil y admitir la posibilidad de indemnización por un lucro cesante (enriquecimiento injusto) o como obligación natural (equidad) que evite desplazamientos patrimoniales cesa, con carácter definitivo, la con- sin justa causa (AP de Barcelona, S.s. vivencia famil iar" (art. 400 e.e. v 15.2.89 y 20.6.90, R.G .D. 556-57, 1991, pág. 55). Criterio (negación de la tesis societaria) basado en la estimación de la no existencia del ani-
 - 2) "La posible existencia de unos daños por lucro cesante no generan la concesión de una determinada indemnización por la vía de respon sabilidad extracontractual..." (art. 1902 C.c), ya que no estamos ante un acto "ilícito" civil (AP de Barcelona, S. 20.6.90).
 - 3) Se estima la existencia de una comunidad de bienes y no el régimen legal de gananciales (AP Barcelona, Ss. 20.6.90 y 15.11.90, R.G.D. 559, 1.991, pág. 3293-94). Supuesto que se fundamenta con solidez en la Sentencia últimamente aludida en la que, al igual que en la Sentencia del Tribunal Supremo, se opone a una aplicación analógica (art. 4.1 C.c).

de 1991.



Derecho Mercantil

J. y A. Garrigues Abogados

Comentario a la Ley 21/92 de 16 de julio de Industria

El pasado 23 de Julio se publicó en el B.O.E. la Ley 21/92 de 16 de Julio, de Industria. Esta Ley viene a sistematizar el gran conglomerado de normas que rigen en materia de industria y a la vez cubre importantes lagunas existentes hasta la fecha, como son, entre otras, las relativas al Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal y al régimen sancionador en materia de Seguridad Industrial.

Esta norma está inspi rada en los preceptos que sobre la actividad económica, se recogen en la Consti tución Española, tales como los relativos a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, el prog reso social y económ ico, la modernización de los sectores económicos, la libertad de circulación de personas y mercancías, la defensa de los consumidores y usuarios y la utilización racional de los recursos naturales en aras a mejorar la calidad de vida y proteger el medio ambiente. También inspi ránd ose en 1 a Con stituci ón Española (A rtícu 1 o 149 .1.13^a) se configu ran en la Ley los instrumentos y medios necesarios para posi bilitar l a colaboración y cooperación entre el Estado y las

Con esta Ley se cumple la necesidad de adaptarnos en materia de actividad industrial al Derecho



La Ley 21/92 cubre importantes lagunas relativas a seguridad industrial

de actividad i ndustrial: Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial v Comisión de Registro e Información Industrial.

Con esta Ley, se cumple la necesidad de adaptarnos en m ateria de Activ idad Ind ust rial al Derecho Comu nitario y a la constitución del Mercado Interior, asumiendo, entre otros, dos objetivos fundamentales de la Com u nidad Europea como son la libre competencia y la libre circulación de mercancías.

La Ley se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones tra nsitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título 1, Disposiciones Generales, consta de cuatro artículos referentes al objeto, fines, ámbito de aplicación y competencias, y libertad de establecimiento.

El Título 11. recoge tres artículos relativos a:

1) Programas de promoción industrial que adoptará la Administración del Estado para favorecer la expansión y modernización indust ri al,

empresas, potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria. con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

2) Med idas aplicables y proced imiento, que recoge las ayudas para llevar a cabo los programas de promoci ón ind ustrial, así como otras med i das de carácter laboral y de Segu rid ad Social, somet iéndose siempre a los lím i tes de Derecho Comunitario.

3) Se crea la Com isión pa ra 1 a Com peti t i v idad Ind u str ial, como órgano con su l tiv o, i n tegrado por miembros de reconocido prestigio de la industria, la ciencia y las Administraciones Públicas con la función de contribuir a la evaluación y mejora de la competitividad de la industria española.

El Título 111, Seguridad y Calidad Industriales, se divide en dos capítulos precedidos de un artículo común de definiciones y conceptos.

El Capítulo 1, dedicado a la Seguridad Industrial contiene disposiciones de carácter obligatorio referidas a:

a) El objeto de la seguridad, constimejorar el nivel tecnológico de las tuido princi palmente por la prevención de riesgos, así como la protec- los agentes a través de los cuales cambia la denominación del Regisción contra accidentes y siniestros derivados de la actividad industrial capaces de producir daños a las personas, la flora, la fauna, las cosas o al medio ambiente.

b) Al contenido de los reglamentos de seguridad.

c) A los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y

d) Al control admi nistrati vo de dicho cumplimiento.

Se crean tres organismos diferen-

i) Los organismos de control, como entidades pú blicas o pri v adas con personalidad jurídica, encargadas de verificar si las instalaciones y productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los reglamentos.

i i) Las entidades de acreditación, como in stituci ones sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, encargadas a su vez de controlar si los organismos de control cum plen con 1 os requisitos exigidos para su correcto funcionamiento.

iii) El Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, encargado de impulsar y coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones públicas en materia de Seguridad Industrial integrado por un represen tante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

El Capítulo 11, denominado Calidad Industrial, contiene disposiciones de carácter voluntario y se refiere a la consecución de los fines para conse-

de la industria espanola definiendo

La Ley crea la Comisión de Registro e Información

Industrial

El Título V hace distinción entre infracciónes «muy graves», «graves», v «leves»

podrá instru men tarse 1 a calid ad

En el Título IV se regula el Registro de Establecimientos Industriales de carácter administrativo y ámbito estatal, sin perju icio de que l as Com u nidades a ptónomas puedan

tro de la Propiedad Industrial por la de Oficina Española de Patentes y Marcas modificando los artículos correspondientes de la Ley de Paten-

La Disposición Adicional Segunda modifica algunos preceptos de la

crear sus propios lidad principal es la de constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre la actividad Derecho Comunitario. i nd ustrial, u t i lizado tan to por 1 a Administración como por los ciuda-

Este Título se completa con la creación de la Comisión de Registro e Información Industrial, encargado de coord inar en esta materia a 1 a Administración del Estado y a las Administraciones autonómicas, inte-

El Título V recoge las infracciones y sanciones en materia de actividad industrial. El artículo 31 distingue entre infracciones "muy graves" (que son las enumeradas como graves cuando de las mismas resulte un daño muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambien te), "graves" y "leves".

Después de regul ar el plazo de prescripción de las infracciones, que será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y uno para las leves, se hace referencia a los sujetos responsables de dichas infracciones y por último a su régimen sancionad or, que contem pla multas de hasta 500.000 Pesetas para las infracciones leves, de 500.001 hasta 15.000.000 Pesetas para las graves y de 15.000.001 hasta 100.000.000 Pesetas para las muy graves. Las competencias saricionadoras corresponden al Consejo de Ministros para las infracciones muy graves, al Ministro competente para las graves y al Organo que reglamentariamente se disponga para las leves. También las comu n idades autónomas podrán ejercer acciones sancionadoras, remitiendo la información pertinente a la Administra ción Central, que a su vez informará a las correspondientes comunidades autónomas cuando sus actuaciones afecten al territorio de las mismas.

La Disposición Adicional Primera

Su fina- Ley 21/1974 de 27 de Junio sobre in vest igación y explotación de hidrocarburos para adaptarlos al

> La Disposición Adicional Tercera establece 1 a coordi naci ón de 1 as competencias de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y de Obras Pú bl icas y Transportes, en materia de seguridad y calidad referentes a las telecom unicaciones y construcción de buques.

Las tres Disposiciones Transitorias grado por representantes de ambas de la Ley contienen los preceptos necesarios para mantener la vigencia temporal de entidades y disposiciones referentes a determinadas materias reguladas en la misma.

> La Ley de 24 de Noviem bre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria y la Ley 152/1963 de 2 de Diciembre de Industrias de Interés Preferente quedan derogadas a través de la Disposición Derogatoria Unica.

> Por último, la Disposición Final de la Ley incluye los artículos a los que se les da el carácter de norma básica

> Comentario a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Sociedades), publicadas en el B.O.E. durante

Quedan derogadas la Ley 24 de nveimbre de 1939 y la Lev 152/1963 de 2 de diciembre

El objetivo del Registro es dar publicidad a la información sobre actividad industrial DICIEMBRE, 1992

32

I. RESOLUCION de 15 de Julio Reglamento del Registro Mercantil. de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por D. Félix Espelosin Peña, en nombre de "Laboratios Glower, Sociedad Anón ima", contra la negativ a del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital.

En este recurso se discute sobre si el auditor que debe elaborar el informe de auditoría en el caso de aumento de capital por vía de compensación de créditos, en empresas no obligadas a auditarse, ha de nombrarlo el Regist rad or Mercantil a petición de la sociedad o puede nombrarlo los propios administradores. En el supuesto debatido entran en juego dos tipos de intereses: uno, el de los accionistas preexistentes y, otro, el de los terceros que entablen relaciones con la sociedad. Nos encontramos ante dos objetivos bien diferenciados, por un lado la valoración de las acciones existentes y por otro, la comprobación del valor de las aportaciones a efectuar.

a Dirección General entiende que, ante la peculiar natu raleza de l a aportación no dineraria a realizar en el caso concreto (conversión de deuda social en capital) basta para cambio de domicilio. defender los intereses de unos y otros con que exista una auditoría de las cuentas sociales, con tal que el auditor que las realice, en el caso de tos de su inscripción en el Registro que la sociedad no estuviera obligada a tenerlo, sea designado por el certificación del Acuerdo del Conse- de dejar en manos de la autonomía Registrador Mercantil.

de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el social. recurso gubernativo interpuesto por D. An tonio Muñoz Bachiller, Administrador único de la Sociedad Sociedad Anónima", contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de cese y nombramiento de cargos.

En el caso concreto que motivó esta Resolución, el Registrador negó la inscripción del cese del Administra dor único de la sociedad y el correlativo nombramiento de administradores solidarios por no ir acompañada de la correspondiente modificación de los estatutos sociales acordada con las exigencias recogidas en el pasivos la modificación de los esta-

Registros señala que este defecto no puede ser manten ido, debido a que la Junta de Accionistas hace uso de una facultad atribuida por los Estatutos inscritos y todavía no adaptados a la nueva normativa.

Se desprende de esta Resolución que la Dirección General de los Registros permitirá a las sociedades mercantiles mantener durante algún tiem po estruct uras ampa radas en estatutos sociales redactados antes de la reforma mercantil, para que la adaptación no suponga un cambio brusco. De esta forma, se permite que aquellas sociedades que presen ten pequeños desajustes respecto de la nueva normativa, tengan un período más amplio de adaptación, si bien no se aplicará a compañías que mantengan estructuras abiertamente contrarias a la nueva Ley de Sociedades

de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo, interpuesto por Limitada (artículo 13.1) reclama la D. Man uel Angel Rueda Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de Valencia, a inscribir u na escritura de au mento de capitat y

La Resol ución que comen tamos gira en tomo al hecho de si una escritura de desembolsos pasivos a efec-Mercantil ha de ir acompañada de la Limitada la voluntad del Legislador jo de Administración que acordó el desembolso v hacerse constar la 11 RESOLUCION de 24 de Julio modificación de los Estatutos res- de hacerlo constar en los Estatutos. pecto a la situación actual del capital El segundo defecto que se impugna

La Dirección General entiende que de previsión estatutaria de la forma para los sucesivos desembolsos de capital social basta la sola manifesta -"Transportes Buytrago Andalucía, ción en escritura pública y por órgano social competente de la realidad de dichos desembolsos, sin que sea de la Ley de Sociedades de Responnecesario aportar el Acuerdo del Consejo acerca de su exigibilidad.

En cuanto al segundo de los defectos impugnados, relativo a la modificación de los artículos estatutarios referentes al capital social, la Dirección General rectifica el criterio de la Registradora, entendiendo que no es necesaria para la inscripción de sucesivos desem bolsos de div idendos

tutos en lo relativo al capital social. va que el desembolso es un dato de carácter prov isional y dinámico y basta con que quede reflejado en los libros correspondientes en lugar de exigirse una redacción adicional de los estatutos.

RESOLUCION de 15 de Septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernati vo interpuesto por el Notario de Valen cia D. Mariano Arias Llamas, contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valenci a a inscribi r una escritura de cambio de domicilio y adaptación de estatutos de "Impact Records Sociedad Limitada".

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no están obligadas a respetar el límite máximo de cinco años de duración del cargo de Administra dor que exige el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Así lo entiende la Dirección General de 111.RESOLUCION de 8 de Julio los Registros en esta Resolución, al considerar que si bien 1 a Ley de Sociedades de Respon sabilidad fijación de un plazo máximo para el ejercicio del cargo de administrador, ello no supone que haya de aplicarse sin más el límite establecido en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino más bien pretende desprenderse de la interpretación del citado artícu lo 13.1 de la Lev de Sociedades de Responsabil i dad priv ada la regulación del plazo en cuestión, sin más limitaciones que la

en la nota del Registradaor es la falta de deliberar de la Junta. A este respecto, la Dirección General es flexible entendiendo excesivamente rígi da la literalidad de los artículos 7.9 sabilidad Li mi tada y 174.9 del Reglamento del Registro Mercantil (que contienen dicha exigencia), por entender que más que facilitar el desarrollo de las reuniones acabaría entorpeciéndolas. La Dirección General entiende que no debería ser una exigencia inexcusable, sino más bien una posibilidad a la hora de su elaboración.

Derecho Civil

Hernández Gil

Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos

El presente anteproyecto de la esperada nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, no se puede considerar de garaje y cualquiera otras dependefinitivo, ya que debe pasar el visto bueno del Consejo de Ministros y la accesorios de la finca por el mismo posterior tramitación y aprobación por las Cortes. Seguramente, tendremos que esperar a la próxima legislatura, para que salga a la luz. Ya desde este momento hay que decir que es un texto legislativo que no nace con vocación de solucionar el problema de la vivienda, como pudieron hacer algunas de las antiguas reformas, sino sólo de regular la relación jurídi ca entre las partes, de acuerdo a principios de derecho más regulares y ajustados a la actual realidad social. Seguidamente, analizaremos en lineas generales el mencionado Anteproyecto de la Ley de Arrendamien tos Urbanos, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que se divide esencialmente en 4 Títulos subdivididos a su vez en capítulos, 3 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 diposición derogatoria, 1 disposición final.

Título Primero: Disposiciones co-

Este titulo primero regula el ambito de aplicación de la nueva ley, y los arrendamientos que se entienden incluidos, introduciendo modificaciones respecto de la antigua Ley, ción de arrend amien to de local de negocio, por la de arrendamiento de uso distinto del de vivienda, definiéndolo en relación con el arrendamiento de vivienda.

"1) Se considera arrendamiento de vivienda, el de fincas urbanas cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad primaria y permanente de vivienda del arrendatario, de su conyuge o de sus hijos dependientes.

dencias o espacios arrendados como arrendador."

El artículo nº3:

1) Se considera arrendamiento para uso distinto del vivienda, el de fincas urbanas que recaiga sobre edificaciones habitables cuyo destino primor dial sea distinto del establecido en el articulo anterior.

2) En especial, tendrá esta consideración el arrendamiento de finca urbana cuyo destino sea ejercerse en ella, de forma no meramente transitoria, una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural, o docente.

Al definir el concepto de vivienda (a diferencia de la LAU de 1964 que definía el arrendamiento de local de negocio) incluye dentro de la misma tanto las plazas de garaje como los trasteros o demás accesorios que no aparecián regulados en la ley anterior La calificación parece más sencilla. Sin embargo, se podría entender que esta nueva ley solo pretende regular los arrendamientos de vivienda, ya que hace una remisión a la normativa de uso distinto de vivienda.

Queda n excluidos de la presente como la supresión de la denomina - regulación, al igual que en el texto refundido del 1964, tanto el uso de viviendas por razón del cargo (porteros, guardas, funcionarios), como los contratos en que arrendandose una finca con casa habitación la finalidad Así, en su artíc ulo nº2 establece sea el aprovechamiento del predio, al igual que los arrendamientos rústicos que se regirán por su ley especial. Todo ello se deduce del siguien te artículo:

Artículo nº4:

"1) Oueda excluido del ámbito de aplicación de esta ley el uso de las

2) Sus normas se aplicarán también viviendas que los porteros, guardas, al mobiliario, los trasteros, las plazas asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

> 2) También qued an exclu idos de esta ley, y se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre arrendamiento rústicos, aquellos contratos en que arrendándose una finca con casa habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento."

En términos generales, el ámbito de aplicación es semejante al de la LAU

Se2undo: De los Título Arrenda- miento de vivienda

Capítulo Primero

Si bien es cierto que los derechos que otorga el presente anteproyecto al arrendatario son menores que los que otorgaba la antigua LAU, es importante resaltar el límite a la autonomía de la voluntad del artículo 5 que declara:

"Son nulos y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario las normas del pregeneral para aquellos arrendamientos sente Titulo, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autori-

> Sin embargo, la libertad de pactos para los arrendamientos de uso distinto del de vivienda es absoluta. El presente anteproyecto no se promulga para mermar el derecho de dominio, sino exclusivamente para garantizar los derechos del arrendatario (muy limitados en ésta Ley) frente al régimen del Código civil, donde la voluntad es la primordial fuerza creadora del contrato.

La cesión y el subarriendo son figuras admitidas en el presente anteproyecto. Así el artículo nº6:

- "1) El arrendatario no puede ceder el contrato de arrendamiento ni subarrendar total o parcialmente la vivienda sin el consentimiento del arrendador.
- 2) En consenti miento para subarrendar se entenderá otorgado si en el plazo de un mes, el arrendador no responde negativamente por escrito a la solicitud del arrendatario.

Consentido el subarriendo, el mismo se regirá por lo dispuesto en el presente titulo.

3) La negativa del arrendador a consentir un subarriendo no fundada en razones relativas a la persona del tercero, permitirá al arrendatario desistir del contrato durante el mes siguiente al dia en que le fue comunicada.El arrendamiento terminará el último dia del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el desestimiento,"

Este precepto tiene un caracter acusadamente restrictivo, desaparece la prohibición de la cesión a titulo one- tario la prueba de esta circunstancia. roso y la gratuita con el expreso consentimiento del arrendador, así como el subarriendo inconsentindo. Si bien la Ley no los distingue, se entiende como cesión, el contrato que implica duración." la transferencia por el arrendatario a un tercero del uso de la casa, operándose una novación subjetiva en el subarriendo el contrato por el que, el arrend amiento original es eficaz, subsistiendo los derechos y obligaciones del arrendador y el arrendatario. La existencia de ambas figuras, está condicionada al consentimiento expreso del arrendador permitiendo el silencio del arrendador como forma de prestar el consentimiento.

Capitulo Segundo: De la Duración del Contrato

Una de las novedades más sobresaliente dé este antepoyecto, es la fijación de un plazo mínimo de duración de 4 años para todos los arrendamientos de vivienda, como así dispone de modo imperativo el artículo 7

" 1) La duración del arrendamiento posterior. Corresponderá al arrenda- yecto, la facultad del arrendatario



La cesión y el subarrien do son, ahora, figuras admitidas

2) Se entenderán hechos por cuatro

años los arrendamientos para los que se haya estipulado una duración inferior, o no se haya fijado pl azo de

titulo del derecho y por contrato de duración contractual que estableció meses de antelación como mínimo. el Real Decrto -ley 2/1985, de 30 de Abril, para los contratos que se celebraron a partir de su entrada en vigor. vigencia del contrato referido a un No se entiendebien la finalidad de esta disposición, ya que si lo que se será revocable dentro del mes pretendía era dar una cierta estabilidad al hogar familiar, esta resulta bastante precaria. A continuación establece otros plazos de duración para lo que denomi na supuestos culo 7 y el desistimiento se produjera especiales: los arrendamientos celebrados con usufructuarios, superfi- tario, si así se hubiere previsto en el ciarios, asi como los otorgados por compradores con pacto de retro, fiduciarios, o propietarios de finca hipotecada o que haya sido objeto de equivalente a una mensualidad en una anotación registra! de demanda vigor por cada año del contrato que de embargo. El plazo para todos los reste cumplir." supuestos es de cuatro años. Se establece igualmente, un plazo de preavino podrá ser inferior a cuatro años. so de cuatro meses como minimo, vivienda un año y cuatro meses para Dicho plazo se contará desde la para manifestar la voluntad tanto de poder resolver el contrato, implicanfecha de celebración del contrato o renovarlo, como de desistir unilate - do el mismo precepto que la duradesde la puesta del inmueble a dispo- ralmente del contrato. Esta última es ción mínima de cualquier arrendasición del arrendatario si ésta fuere una de las novedades de este antepro- miento será de dieciseis meses aun-

para desistir. Su ejercicio se regula en el artículo 9:

"1) Cuando la duración del arrendamiento sea la establecida en el articulo n°7, podrá el arrendatario desistir unilateralmente del contrato siempre El plazo no podrá ser modificado que el mismo hubiere du rad o, al por las partes por un tiempo inferior, menos, un año y dé el correspondienpor lo que desaparece la libertad de te preaviso al arrendador con cuatro

2) Todo desistimiento que se realice dentro de los tres primeros meses de momento posterior al primer año, siguiente.

3) Si se hubiere pactado un arrendamiento con una duración superior al plazo mínimo a que se refiere el artitranscurrido dicho plazo, el arrendacontrato y previo el preaviso establecido en el apartado 1, deberá indemnizar al arrendador con una cantidad

El apartado 1, de este artículo obliga al arrendatario a permanecer en la que las partes ha van pactado u no

hayan pactado con un tiempo supe- arrendador. rior al mini mo establecido (cuatro 2) Los arrendamientos otorgados voluntad de no renovarlo. en caso de matrimonio el artículo 10 dispone:

"1°) Si el arrendatario desiste del contrato dentro del plazo previsto en jenación forzosa. Si el derecho del el articulo 7, el arrendamiento podrá arrendador se resuelve transcurrido cuando el arrendatario haya permacontinuar en beneficio del convuge va más de vigencia del arrendamienque conviviera con él.

ción por escrito del conyuge, mani- del contrato de arrendamiento. festando su voluntad de ser arrendatario, quedando el conyuge obligado mientos de vivienda ajena que el al pago de la renta de dicho mes.

También se extinguirá el arrenda- buena fé con la persona que aparezca miento, cuando el conyuge no con- como propietario de la finca en el teste en el plazo de un mes manifes- Registro de la Propiedad,o que razotando su voluntad de ser arrendatario, nablemente parezca serlo en virtud al requerimiento de fecha cierta que de un estado de cosas cuya creación nes inter vivos pero permanecen las el arrendador podrá al efecto, desde sea imputable al verdadero propieta- subrogaciones mortis causa, que son que el arrendatario le haya comuni- no. cado su voluntad de desistir del con- 4) No periudicarán al arrendamientrato".

en la legislación anterior ya que otor- posterioridad a aquél". ga al con y uge la facultad de ser arrendatario, si así lo decidiese, sustilla facultad de arrendar, en los arrentuyendo el antiguo art 24 de la LAU damientos hechos por usufructuarios, que permitía la subrogación inter que pierdan la vigencia a la vez que vuge, ascendientes, descendientes, rre con los arrendamientos sujetos a hermanos legitimos o naturales e casos especiales, como son los arrenhijos adoptivos (...), y que represen- damientos otorgados por compradotaba uno de los presupuestos de res con pacto de retro, fiduciarios o cesión de la viviend a. Ahora la propietarios de finca hipotecada o subrogación inter vivos desaparece que haya sido objeto de una anotapara el resto de ascendientes y des- ción registra! de demanda o embargo cendientes y sólo se admite en favor cuya duración queda fijada en 4 años, procedentes. del cónyuge, en el caso en que haya mismo tiempo que para aquellos habido notificación y posterior aceparrendamientos que se concertaron tación por parte del arrendador, res- de buena fé con persona que aparen- mente con él en la vivienda arrendatringiendo el plazo en un mes. Así, de temente figure como propietario da durante los dos años precedentes igual forma dispone de otros plazos legal de la finca en el Registro de la de su fallecimento. de duración de arrendamientos en Propiedad. Se admite la tácita reconsu puestos especiales conforme al ducción que regula el artículo 8 disartículo 11:

"1) Los arrendamientos otorgados

años), que, en el caso que el arrenda- por compradores con pacto de retro, tario desee desistir, deberá indemni- fiduciarios o propietarios de finca zar al arrendador con una mensuali - hipotecada o que haya sido objeto de dad por cada año que le reste de con- una anotación registra! de demanda o lo 7, a todos los efectos previstos en trato, obliga ndo al arrend atario al embargo, durarán cuatro años cuan- la ley." cumplimiento del contrato a la dura- do, antes del transcurso de dicho ción fijada en el mismo. Igualmente plazo, el derecho del arrendador quede resuelto por el ejercicio del retracto convencional, la apertura de la sustitucón fideicomisaria o la enato, éste quedará resuelto con aquel. 2°) El arrendamiento quedará extin- Las mismas reglas se aplicarán cuanguido si en el plazo de un mes desde do se ejercite un derecho de opción hecha por un año, sin embargo en la el cumplimiento del plazo de preavi - inscrito en el Registro de la Propie- presente ley por el plazo minimo de so, el arrendador no recibe notifica- dad con anterioridad a la celebración

3) Durarán cuatro años los arrendaarrendatario haya concertado de

to inscrito los derechos a que se El presente articulo viene a suplir refieren los apartados anteriores que en cierto modo la laguna que existía hubiesen accedido al Registro con

Es afortunado limitar en el tiempo vivos del contrato en favor del cón- el derecho del propio. Lo mismo ocupone que:

"1) Habrá tácita reconducción por po usufructuarios, superficiarios y el plazo de cuatro años establecido

menor. Establece también para todos de goce sobre el inmueble, se na de las partes hubiese notificado a aquellos arrendamientos que se extinguirán al termino de derecho del la otra, al menos cuatro meses antes de la terminación del contrato, su

> 2) Este nuevo periodo se considerará también plazo minimo de duración del contrato de acuerdo con el articu-

Habrá tácita reconducción del contrato cuando el arrendatario no preavise al arrendador con un plazo minimo de cuatro meses, reconducción que se aleja de la regulada en el código civil que admite la misma, necido disfrutando de la cosa arrendada sin acquiescencia, durante quince dias. La reconducción se entiende cuatro años. La regulación de unos plazos tan estrictos en todo el anteproyecto, viene a dificultar en cierto modo la relación entre las partes, obstaculizando su espontaneidad y que en ningún caso beneficiaran al entendimiento.entre mismas.Como hemos dicho anteriormente, desaparecen las subrogacio-

reguladas en el artículo nº12 "I. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contra-

a) El conyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

- b) La persona que al tiempo del fallecimiento haya convivido como conyuge con el arrendatario durante al menos tres años, o un año si han tenido descendencia común.
- c) Los descendientes del arrendatario que en el momentto de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad, o tutela, o hubiesen convivido habitual mente con él en la vivienda arrendada durante los años
- d) Los ascendientes del arrendatario que hubiesen convivido habit ual-
- e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en el articulo anterior.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existe ninguno de cuantos tengan un análogo derecho en el artículo anterior, cuando ningu dichos familiares, el arrendamiento

quedará extinguido

- 2) Si existiesen varios de los familiares mencionados, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiado de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendien tes tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vinculo sobre el medio hermano. Los casos de igu aldad se resolverán en favor de quien tuviera mayores cargas familiares, y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor, o el hermano más joven.
- 3) El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registra! de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieron suceder al arrendatario quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses. Si el arrendador recibe en tiempo y forma varias notificaciones cuvos remitentes sostienen su condición de beneficiario de la subrogación, podrá considerar a cada uno de ellos deudor de las obligaciones de arrendatario, mientras mantenga su pretensión de subrogarse.
- 4. El derecho arrendaticio no se computará en la herencia del arrendatario fallecido, pero sí los créditos y las deudas pendientes en relación con él.
- 5. Las partes podrán excluir el regimen a que se refieren los apartados anteriores durante el tiempo del contrato que exceda del plazo minimo previsto en el articulo".

El articulo anterior es un fiel reflejo del articulo 58 de la LAU y contempla los mismos casos en los que procede las subrogaciones mortis causa, que no serán obligatorias si las partes lo hubieran pactado así, pasando a ser un derecho renunciable del arrendatario cuando el tiempo de duración del mismo sea superior al plazo minimo. La subrogación sólo se producirá

38

por el tiempo que reste del contrato, v no por tiempo indefinido como ocurría en la legislación anteri or cuando se producía la prórroga forzosa en los contratos anteriores a

Habrá la subrogación en los derechos del arrendador cuando la vivienda arrendada sea enajenada inter vivos como se desprende del artículo 13:

- "I. Cuando la duración del arrendamiento sea la prevista en el articulo 7, el adquirente de la vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante el tiempo que reste para que finalice el plazo de los cuatro años, aún cuando concurran en él los requisitos del articulo 34 de la Ley Hipotecaria.
- 2. Cuando las partes hayan pactado una duración superior a la mínima legal, el adquirente quedará subrogado en los derechos y obigaciones del arrendador salvo que concurran en el adquirente los requisitos del articulo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adqu irente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo legal de cuatro años. Lo mismo ocurrirá cuando las part es hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento."

La LAU, no contemplaba el caso de subrogación en los derechos del arrendador en caso de enaienación de la vivienda. El anteproyecto viene a reconocer el derecho del cónyuge a la condición de arrendatario, en el caso en que se le adjudique la vivienda, en virtud de sentencia de nulidad, separación, o d ivorcio del tit u lar inquilino. Lo que realmente viene a reconocer el presente articulo es la cotituralidad de los conyuges en la relación arrendaticia, por lo que no se produce una subrogación propiamente dicha como la regulada en la LAU en la subrogación intervivos, sino una cotitularidad en el contrato de arrendamiento. Si bien no faltan au tores que considera n que en u n contrato de inquilinato destinado a servir de vivienda familiar la condición de arrendatarios la tienen ambos cónyuges, aunq ue formal mente en dicho contrato solo apareciese como arrendatario uno de ellos, lo cierto es que no existía en nuestra legislación

una norma de presunción de cotitularidad en el arrendamiento.

Capítulo Tercero: De la Renta

El anteproyecto dispone que la renta del arrendamiento será la que libremente estipulen las partes. Este pri ncipio de libertad supone u na carga para el arrendatario encareciendo los alquileres y dificultando el que una persona acceda a una vivienda. Las rentas que se fijen serán más acordes con la oferta y la demanda, y podrán aumentarse al final de cada año si las partes así lo establecen conforme a la variación de indice de precios de consumo, con lo que esta nueva ley viene a proteger los arrendadores en detrimento de lo que ocurría con la antigua ley que protegia a los arrendatarios. Así lo dispone el artículo nº15:

- "1. La renta será la que libremente estipulen las partes.
- 2. Salvo pacto en contrario, el pago de la renta será mensual y habrá de efectuarse en los siete primeros días del mes. Se prohibe el pago anticipado de más de u na mensu alidad de
- 3. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario reci bo del pago, salvo que se hubiere pactado que este se realice mediante procedi mientos que acrediten de forma fehaciente el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendata-
- Si bien en el plazo míni mo de vigencia del contrato (cuatro años) solo se podrá incrementar la renta conforme a la variación del indice de preciosde consumo, para aquellos contratos cuya duración sea superior al plazo míni mo las partes pod rán estipular u n sistema de revisión de rentas distinto al establecido legalmente. No se entiende claramente si se va a proceder a una revisión de la renta inicialmente pactada en el contrato, a partir del cuarto año para aquellos contratos superiores al plazo mi n imo de cuatro años, o si por el contrario van a poder modificar las partes el sistema de actualización que recoge la lev conforme al índice de precios de consumo. Tampoco resulta de los términos empleados en la redacción de este artículo, si la actualización de la renta debe operarse sobre la renta inicialmente pactada o

se presupone que la revisión de renta general que posibilite la funci ón estabilizadora. Como resulta del artí-

- visto en el articulo 7, el arrendador o el arrendador deberá repartir proporel arrendatario podrán actualizar la renta pactada al final de cada año de capital invertido. Aplicará, a tal efeccentual experimentada por el indice se refiere la Ley de Propiedad Horinacional general del sistema de Indices de Precios de Consumo, tomando como mes de referencia el del último índice que esté publicsdo en la fecha rá desde el mes siguiente a aquel en de celebración del contrato.
- 2) Lo mismo regirá durante los cuatro pri meros años de los arrend amientos para los que se haya convenido u n plazo superior al mi ni mo legal. Durante el resto del plazo, la de los documentos de los que resulte za. actualización de la renta se regirá por el coste de las obras realizadas." lo estipu lado por las partes y, en este articulo.
- parte interesada lo notifique a la otra centaje de alteración y acompañado la oportuna certificación de los serviquen los indices."

caso de realización de obras de mejora no suntuarias, y desaparecen defiarticulo nº17:

miento exceda del mínimo legal, la realización de obras de mejoras no suntuarias por el arrendador le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuant ía que resu lte de aplicar al capital invertido en la mejora el tipo de inte-

pueda exceder del veinte por ciento. dad en otro caso. se hará de forma acumulativa y con Para el cálculo del capital invertido, nes públicas obtenidas para la realización de la obra.

- 2) Cuando la mejora afecte a varias "1) Du rante el plazo minimo pre- viviendas o locales de su propiedad, cionalmen te entre u nas y otros el zontal, salvo que resulten manifiesta mente inadecuadas.
 - 3) La elevación de renta se producique, ya finali zad as l as obras, el arrendador notifiq ue por escrito al arrendatario la cuantía de aquella, detallando los calculas que conducen a su determinación, aportando copias
- La fianza para garantizar el cumplidefecto de pacto, por establecido en miento del contrato deja de ser obligatoria tanto para el arrendatario que 3) La actual ización se producirá a ha de prestarla como para el arrendapartir del mes siguiente a aquel en la dor que ha de ex igirla. En caso de que las partes así lo establezcan la parte por escrito, expresando el por- misma no podrá exceder de dos mensualidades para los arrendamientos de vivienda amueblada, una correscios del Instituto Nacional de Esta- pondiente a la vivienda, y otra a los distica, o haciendo referencia a los muebles. Respecto de las fianzas exi-Boletines Oficiales donde se publi - gibles para los arrendamien tos de vivienda será solo de una mensuali -Igualmente se faculta al arrendador dad. Una cuestión i n teresante de para poder incrementar la renta en señalar es si las partes pueden pactar fianzas por una cuantía superior a la señalada en la ley, la respuesta resulnitivamente los causas tasadas de la ta afirmat i va ya que sólo v iene a nunca en un porcentage mayor a ley anterior que permitian al arrenda- regular el quantum mínimo exigible, aquel en que pueda elevarse la renta dor la realización de obras. Hay pues que podrá ser actualizada a partir de conforme a lo dispuesto en el articuuna facultad de incrementar la renta ese plazo y renovada en aquellos lo 17. por el arrendador, (ya que de su contratos cuya duración sea superior vol untad depende la realización de a la minima legal. Una vez extingui- en el apartado anterior, habrá de obras de mejorana suntuarias), bajo do el contrato corresponde al arrenla salvedad que dicho aumento no dador la devolución de la fianza que cuantía de las gastos de la Comunipodrá exceder del veinte por ciento. devengará intereses legales, transcu - dadde Propietarios. Así se deduce de lo regulado en el rrido un mes desde la entrega de las llaves, salvo que existan responsabi-1) Du rante el tiempo en que el lidades derivadas por parte del arren- vidualicen mediante aparatos contaplazo con venid o para el arrend a- datario. La actual reg u lación solo resulta novedosa en cuanto a la falta exigibilidad de la fianza tal y como se desprende del artículo 18:
 - "1) Cuando se pacte la constitución de fianzas para garantizar el cumpli- lo 15.3 miento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias, la msma

'sobre la resultante de la última revi- rés legal del dinero en el momento de no podrá exceder de dos mensualidasión habida. Lo cierto es que se esta- la determinación de las obras incre- des de renta cuando se arriende rá a la voluntad de las partes, si bien men tando en tres pun tos, sin que vivienda amueblada o de mensuali -

- 2) Durante el plazo previsto en el referenci a a u n indice económ i co deberán descontarse las subvencio- articulo 7, la fianza no está sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se renueve por tácita recond ucción, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades, según corresponda, de la contrato conforme a la variación por- to las cuotas de participación a que renta vigente al tiempo de la reconducción.
 - 3) La actualización de la fianza durante el periodo de tiempo en que el plazo pactado para el arrend amiento exceda de minimo legal, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fian-
 - 4) El saldo que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo devengará interés legal, transcurrido u n mes desde la entrega de las llaves.por el mismo sin haberlo sido."

Dentro del concepto de la renta exigible, podrán cargarse al mismo los gastos de comunidad conforme a lo regulado en el siguiente articulo 19:

- "1) Las partes podrán pactar que los gastos que contempla la regla 5 del articulo 9 de la Ley de Propiedad Horizontal sean a cargo del arrendatario:; pero, durante el plazo de duración legal minima del arrendamiento, la suma que el arrendatario haya de abonar por tal concepto sólo podrá incrementarse anualmente, y
- 2) Para su validez, el pacto previsto constar en escrito en el que figure la
- 3) Los gastos por servicios con que cuente la finca arrendada que se indidores serán en todo caso de cuenta del arrendatario.
- 4) El pago de los gastos a que se refiere el presente articulo se acreditará en la forma prevista en el articu-

Estos gastos no podrán ser nunca superior al 20% de la renta, y para su **Economist & Jurist**

Economist & urist

exigibilidad deberán constar como tales en el contrato de arrendamiento que firmen las partes.

Capítulo Cuarto: De los Derechos y obligaciones de las partes.

Comienza este capítulo regulando la imputación de la obligación de reparar el inm ueble a cargo del arrendador, en los siguientes términos del articulo 20:

1) El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitualidad pactadas, salvo cuando el de cuya reparación se trate sea imputable al arrendatario a tenor de lo dispuesto en los articulas 1563 y 1564 del Codigo Civil.

"La obligación de reparación tiene su l im ite en la destrucción de la vivienda por causa no imputable a arrendador. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el articulo 26.

- 2) Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la v iv ienda serán de cargo del arrendatario.
- de conservación no pueda razona arrendatario podrá desistir del conblemente diferirse hasta la conclu sión del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a soportarla, aunque le sea muy molesta, y aunque to se extinguirá en el plazo de 2 medurante ella se vea privado de una ses a contar desde el desistimiento, parte de la vivienda.

Si la obra du rase más de v einte días, habrá de dosmin uirse la renta en proporción a la parte de la vivien da de la que el arrendatario se vea privado.

4) El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador,en el plazo más breve posible, la necesi- tos que las obras le obliguen a efecdad de las reparaciones que contem- tuar. pla el apartado 1 de este articulo. Y podrá en todo momento las que sean urgentes para evitar un daño inmi- zar, sin el consentimiento del propienente o u na incomodidad grave, y tario, obras que modifiquen la confiexigir de inmediato su im porte al arrendador".

Las reparaciones que está obligado a llevar a cabo el arrendador son rizado la realización de las obras todas las que son necesarias para conservar la cosa en estado de servir para el uso que ha sido destinada, si bien la obligación de realizar reparaciones por parte del arrendador, hay que limitarlo a la corrección de los na. deterioros sufridos por la cosa, 3) Si las obras han provocado una

debiendo exceptuarse todas aquellas beneficio. Otro límite que impone la ley en cuanto a l a obligación de no está obligado a llev ar a cabo obras que son de mayor empeño y que no pueden confundirse con simples reparaciones. No es obligación del arrendador reparar los daños que en el disfrute y uso de la vivienda, como tampoco lo es en el caso que modifique el destino de la cosa sin su consentimiento. Todo lo anterior, se recoge en los articulas siguientes: cer las rentas". Artículo 21:

- 1) El arrendatario está obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora, salvo que por su naturaleza representen para él o su familia un perjuicio que, ponderados los legit imas intereses del arrendador, no pueda considerarse
- 2) El arrendador que se proponga realizar u na de tales obras notificar por escrito al arrendatario, al menos con tres meses de antel ación, su natu raleza, com ienzo y du ración prev isible. Du rante el plazo de u n 3) Cuando la ejecución de una obra mes desde dicha noti ficación, el trato, salvo que las obras no afecten o afecten de modo irrelevante a la vivienda arrendada. El arrendamien durante los cuales no podrán comenzar las obras.
 - 3) El arrendatario que soporte las obras tendrá derecho a u na reducción de la enta en proporción a la parte de la v i v ienda de la que sea privado por causa de aquellas, así como a la indemnización de los gas-

Articulo 22

- 1) El arrendatario no puede reali gu ración de la v iv ienda o de sus accesorios.
- 2) El propietario que no haya autopodrá exigir, al concluir el contrato, que el arrendatrio reponga las cosas al estado anterior o conserv ar la modificación efectuada, sin que éste LAU, el cual facultaba al arrendador pueda reclamar indemnización algu- a la realización de obras en el

dism i n ución de la estabi lidad o obras que representen mejora o seguridad de la vivienda o de sus accesorios, el arrendador podrá exigir de inmediato del arrendatario la obras de conservación, el arrendador reposici ón de 1 as cosas al estado anterior. Lo realmente importante y novedoso de esta lev es el hecho de que el arrendador pueda repercutir al arrendatario los gastos de comunidad, de ciertas obras como hemos dolosamente realice el arrendatario dejado anteriormente puede realizar el arrendador, es justo que así ocurra puesto que es el arrendatario quien realmente disfruta de la mismas, si bien escierto que sirven para encare-

Articulo 23:

- 1) El arrendatario que padezca alguna min usvalia podrán realizar obras en la v iv ienda siempre que sean necesarias para adecuar ésta a su sutuación. Si el el propietario no autoriza la realización de las obras, el arrendatario podrá recabar la autorización ju dici al para llev arlas a
- 2) El arrendatario quedará obligado al término del contrato v respecto a las obras que no constituyan mejora del inmueble, a reponer la vivienda al estado anterior".

Capítulo Quinto: Resolución y extinción del contrato

Conforme al artículo 24:

"El arrendatario podrá suspender el con trato de arrendam ien to en el supuesto previsto en el articulo 20.3 o cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras, siempre que, en ambos supuestos, dichas obras hagan inhabi table la vi vienda, entend iendose, en estos casos, suspendida la obligación de pago de la renta y para] i zado el transcu rso del plazo del arrendam iento hast a la cu lm i nación de aquellas."

La suspensión del contrato de arrendamiento en caso de obras es u na novedad que int rod ujo la lev especial de 1964, ya que con anterioridad a ella, el articulo 1558 del cód igo civ il sólo prevé que en el caso de obras urgentes, el arrendatario está obligado a soportarlas. El presente articulo tiene su antecedente en el articulo 92 v en el 119 de la inmueble que en caso de resultar de importancia, permitían la suspensión

del contrato de arrendamiento. El presente artícu l o lo que hace es facultar al arrendatario, no al arrencitado precepto la alusión a cualquerido en el presente articulo reunir bre. los dos preceptos los articulas 92 y 5) Cuando la vivienda permanezca

cepto. parte del arrendador:

- gastos de com u nidad, o de presta- consideran más imprescindibles para ción de fianza.
- el contrato es intuitu personae y fue y utlilizar la vivienda esporádica un cambio en los sujetos obligados mente. Los signos indiciarios de la req u iere u na n uev a prestaci ón de no ocupación pueden señalarlos el consentimiento.
- en la finca o de obras no consentidas se debe de entender por justa causa por el arrendador, cuando tal consentimiento sea necesario. Esta causa por falta de ocupación es doctrina tercera incluye dos motivos de reso- rei terada que deberá ser apreción lución, la primera la de daños dolo- judicial, siendo genralmente consisos, y la segunda la realización de deradas aquellas que se refieren a la obras inconsentidas por el arrendata- salud, como hospitalizaciones, tratario. Para comprender el alcance de mientos etc. esta causa, ha y analizar lo que se entiende por daño, que según reiterada doctrina consiste en todo menoscabo material infringido al inm ueble, va sea por acción o por omisión. Bien entendido que entre el daño y refiere el articulo 20 la resolución contractual debe existir un nexo cau, sal imputable a los usua- derecho que realice el arrendador en rios de la vivienda, tanto en los ele- la utilización de la vivienda".

mentos privativos como los comunes del inmueble.

- 4) Cuando en la vivienda tengan dador, a suspender el contrato cuan- lugar actividades notoriamente pelido se realicen obras, obiándose en el grosas, incomodas o insalubres. Esta causa de resolución es de caracter quier tipo de notificación entre las social porque lo que la ley toma en causa no imputable al arrendador. Se partes, por lo que se infiere que el consideración es el respeto a las nor- equipara a la destrucción el siniestro que debe de juzgar la habitabilidad mas usuales de convivencia, cuando que para la reconstruccón de aquélla de la casa o no, es el propio arrenda- estas puedan que dar alterads por las exija realización de obras cuyo costo tario. Presupuesto distinto al ante- actividades que notariamente inco- exceda del cincuenta por ciento de rior, es el de su segunda causa, que moda. La aplicabilidad de este pre- su v alor real al ocu rri r el obliga al arrendadatario a poder sus- cepto supone, primero la existencia pender el contrato cuando la autori- de una actividad y por otro que esta ción se tenga en cuenta el valor del dad así lo disponga. El legislador ha resulte peligrosa incomoda o insalu- suelo".
- 119 antes aludidos, aunque sin espe- desocupada durante más de 6 meses cificar el tipo de obras, la urgencia en el tra nscu rso de u n año, si no de la reparación, o si bien se deben mediare justa causa, así como cuande tratar de obras de reparaci ón do deje de estar destinada de forma necesaria. No exige tal cualidad, por primordial a satisfacer la necesidad lo que si ordenaran obras de mejora primaria y permanente de vivienda de sus hijos. Este precepto recoge la arrendador podía resolver el contrato rroga forzosa para aquellos arrendade arrendamiento en la LAU, el pre- tarios que desocupaban la vivienda sente anteproyecto sólo conserva 5 y durante más de 6 meses. Debemos hace una remisión general al articulo aseverar que la ocupación de la 1124 del Codigo civil, sobre la reso- v iv ienda, no puede reali zarse de lución de los contratos. Asi son cau- cualqu ier forma sino conforme al sas de resol ución del contrato por uso pactado, debiendo de habitarla el arrendatario personal y material-1) La falta de pago de las rentas, mente durante aquellas horas que se el desarrollo de la vida, por lo que 2) El subarriendo o la cesión incon- no puede entenderse por ocupación consumo de agua, como el del gas y 3) La realización de daños dolosos el de electricidad. Respecto a lo que para la no resolución del contrato,

Del mismo modo, el arrendatario pod rá resolver el contrato por las siguientes causa

- "1) La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se derechos del arrendadorcomo se
- 2) La pertu rbación de hecho o de

Y en cuanto a la extinción (no resolución a instancia de parte) del contrato, según el articulo 26:

"Será causa de extinción del contrato de arrendamiento la pérdida o destrucción de la finca arrendada por siniestro., si n que para esta valora -

Título Tercero: De los arrenda: mientos para uso distinto del de vivienda

Pueden realizarse varias consideraciones al respecto. El principio de autonomía de la voluntad se consacabria la aplicación del presente pre- del arrendatario, de su conyugue o gra para todos aquellos contratos de arrendamiento de uso distinto de la En cuanto a la resolución del con- causa regulada en el articulo 62 de la vivienda, a diferencia de los de trato, de las 12 causas por las que el LAU, que negaba el derecho de pró- vivienda. Desaparece la figura del traspaso, y ahora la cesión es libre salvo pacto en contrario aunq ue se ex ige igual mente que se ceda el negocio o empresa al lí instal ado. Aparece la figura de indemnización por clientel a, configu rada como derecho a u na mens ual idad de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento por cada año de duración del contrato con un limite máximo de 18 mensualidades, si conc u rren dos req u isitos: que el sentidos, presuponiéndose pues que el hecho de tener sólo unos muebles arrendatario ha ya ma nifestado la voluntad de renovarlo y que el arrendador ejerza en el m ismo local una actividad afio a la que ejercía. El régimen jurídico de estos contratos está establecido en el siguiente, artí-

"El arrendamiento de finca urbana para uso distinto del de vivienda se regirá por lo dispuesto en el presente título y, supletoriamente, por las normas sobre arrendamientos del Código civil".

Al igual que en el supuesto de los con tratos de arrendam iento de vivienda cuando se produzca la enajenación de la vivienda arrendada, el adquirente quedará subrogado en los desprende del artículo 28:

"El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador,

salvo pacto en contrario, o que concurran en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipoteca -

Los siguientes articulos son de este tenor literal:

Artículo 29

puesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley será también aplicable a los te Título. También lo será lo discomienzo del arrendamiento".

Artículo 30

"l.- Cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial con el público o con los consumidores o usuarios, el arrendatario podrá, salvo pacto en contrario, subarren dar la finca o ceder el contrato de arrendamiento, sin necesidad de contar con el consenti miento del venda, ceda en usufructo o arriende arrendada.

arrend andor hay a consentido en el arrendatario". liberar al cedente, éste responderá solidariamente con el cesionario por lan el régi men especial de las el incumplimiento de la obligación viviendas de protección oficial estade pago de la renta y del daño causado a la finca, con el límite, en este régi men legal de 25 años, o para caso, de dos anualidades de renta".

Artículo 31

42

miento de un local en el que durante los seis últimos años se hava venido ejerciendo u na activ idad como la descrita en el artículo anterior, por haber expirado el término convencional o por otra causa no imputable al arrendatario, éste tendrá derecho a "Salvo pacto en contrario, lo dis- una indemnización de una mensualidad de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento por arrendamientos que regula el presen- cada año de duración del contrato con un límite máximo de dieciocho puesto en el artícul o 17, desde el mensualidades, si concurren las circunstancias siguientes:

1°)Que el arrend am iento hay a manifestado con cuatro meses de antelación su voluntad de celebrar que comporte un contacto directo nuevo contrato con un incremento del veinte por ciento de la renta.

2°)Que el arrendador o un tercero desarrollen en el local antes del transcurso de un año desde la extinción del arrendamien to 1 a misma actividad o una actividad a fín a la arrendador, siempre que, a la vez, que el arrendatario ejercía. Se considerarán afines las actividades típicala empresa instalada en la finca mente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela 2.- En caso de cesión, salvo que el captada por la actividad que ejercitó

Las disposiciones adicionales regu bleciendo un plazo de duración del aquellas que hayan sido calificadas para alquiler el plazo será aquél en "Cuando se extinga el arrenda- que se produzca la amortización del

prestamo concedido. Las rentas no serán las libremente pactadas por las partes, ya que estas habrán de estar a lo dispuesto en los siguientes articulos, que establecen en todo caso el máxi mo de renta exigible por las partes para este clase de arrendamientos. La regulación para las v iviendas de protección oficial es muy específica como se desprende en las disposiciones adicionales siguientes:

Disposiciones Adicionales

Primera.- Régimen de las Viviendas de Protección Oficial.

1.- El plazo de duración del régi men legal de las viviendas de protección oficial, cualquiera que fuera la legislación a cuyo amparo estén acogidas será de 25 años a contar desde la fecha de Ja correspondiente calificación definitiva.

2.- La renta máxima inicial anual to de arrendamiento:

- en régimen general: 7'5%

3.- En todo caso, la revisión de la

4.- Además de las rentas iniciales o revisadas, el arrendador podrá percibir como cantidades asimiladas a la renta el coste real de los servicios de



No obstante, tratándose de viviendas calificadas para alquiler, dicho plazo concluirá en el momento de amortización total del préstamo cualificado concedido para su promo-

por m2 útil de las viviendas de protección oficial, será el siguiente porcentaje del precio máximo de venta aplicable a las viviendas de protección oficial en primera transmisión en el momento de celebrar el contra-

- en régimen especial: 5'5%

Para las v i v iendas de protección ofical de régi menes an teriores al Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, la renta máxi ma inicial anual se determinará igualmente en un porcen taje del citado precio máximo de venta en primera transmisión, correspondiendo a las de promoción pública el 5 '5% y a las de promoción priv ada el 7'5 % de aquél.

renta podrá practicarse anualmente en función de las variaciones porcentuales del Indice Nacional General del Sistema de Indices de Precios de Consumo.

que disfrute el arrendatario y satisfaga el arrendador.

5.- Los contratos de arrendamiento deberán ser inscritos en el Registro de Ja Propiedad, para poder obtener el visado obligatorio por el órgano correspondiente de la Ad ministra - cación definitiva. ción competente.

6.- Las viviendas de protección oficios no dará derecho a compensación Mayo de 1985, que subsistan en la cial no tendrán limitación de precio económica algu na en favor de 1 as en segundas y posteriores transmisio nes. A estos efectos, se considerará segunda trnasm isión la real izada t ranscu rridos cinco años desde la calificación defin i t iva cuando la vivienda se destinó con anterioridad a arrendamiento o uso propio.

No obstante, a partir de la vigencia de la presente Ley, las viviendas de protección oficial acogiadas al Real derse en la citadas transm isiones durante el plazo de duración del régimen legal sin cancelar el préstamo cualificado y recabar autorización de venta de la Administración competente en cada caso, previo reintegro de los subsidios y subvenciones recibidos, con los intereses legales desde el momento de su percepción.

Igual obligación de cancelación del préstamo, au torización de venta y reintegro, se exigirá:

en los supuestos cambios de uso de las viviendas calificadas para arren- a partir del 9 de Mayo de 1985. damiento dentro de los plazos de vincuyo caso, Ja venta sólo podrá reali primera transmisión.

-en Ja transmisión de las viviendas a ta y en la póliza del préstamo.

men Especial, sin acred i tar haber cuya duración será la que hayan estipracticado las notificaciones correspondientes a los derechos de tanteo y esta forma Ja adaptación de las rentas retracto de pacto obligatorio según la normativa vigente.

8.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas".

Segunda. Beneficios fiscales a las viviendas de Protección Oficial.

1.-"Se añade un número 4 al artículo 74 de la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Hacien-

bonificación será de tres años a contar desde el otorgamiento de Ja califi-

Enti dades locales afectadas, de acuerdo con el artículo 9 de la citada ley reguladora de 1 as Haciend as Locales"

Tercera. Modificación de la Ley Hipotecaria.

1.- El artícu lo 2, n úmero 5° de Ja Ley Hipoteca ri a, aprobad a por al de vivienda. Decreto Ley 31/1978, no podrán ven- Decreto de 8 de Febrero de 1946, tendrá la siguiente redacción: "5°". Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarriendos, cesiones y subrogaciones de los mis-

> 2.- Reglamentariamente se establecerán los requisitos de acceso de los contratos de arrendamientos urbanos al Registro de la Propiedad".

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. - Contratos celebrados

La primera disposición transi toria culación obligatoria dicho destino, en dispone que los contratos de arrendam iento celebrados a partir de 9 de zarse en favor de los inquilinos y al Mayo de 1985, y que se encuentren precio máxi mo que corresponda a en el periodo de tácita reconducción. al mercado.como se ded uce de 1 o signiente.

"1.- Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 9 de Mayo de 1985, que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, contin uarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9° del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de Abril, sobre medidas de política económica. Sin embargo, la tácita recond ucción prevista en el artículo 1566 del Códi-

das Locales, con la siguiente redac- go civil lo será por el plazo establecición : "Gozarán, asímismo, de u na do en el artículo 9 de la presente Ley, bonificación del 50% en la cuota del y serán aplicables al arrendamiento de viviendas de protección oficial impuesto las viviendas de protección renovado los restantes artículos de la oficial. El pl azo de disfrute de J a misma relativos a los arrendamientos de vivienda.

> 2.- Los contratos de arrendamiento de local de negocio, y los asimilados 2.- El otorgamiento de estos benefi - a ellos, celebrados a partir del 9 de fecha de entrada en vigor de esta Ley, contin uarán rigiéndose por lo dispuesto en el artícu lo 9º del R eal Decreto-Ley 2/1985, de 30 de Abril. En el caso de táci ta recond ucci ón conforme a lo dispuesto en el artículo 1566 del Código civ il, el arrendamien to renov ado se regi rá por las normas de la presente Ley relativas a los arrendamientos para uso distinto

> > La misma regla será aplicable a los contratos asimilados al de inquilina-

> > 3.-Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los arrendamientos que se havan concertado al amparo de régimenes especiales de protección, siempre que éstos subsistan a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley".

SEGUNDA.- Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de Mayo de 1985. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de mayo y que se encuentren en régimen de prórroga forzosa se seguirán regiendo por lo dispuesto en la LAU, salvo lo referente a la cotitu laridad una vivienda de protección oficial en Ja du ración será la establecida en el del contrato en caso de separación, artículo 8, de cuatro años. Cuando Ja nulidad o divorcio, imponiendo limireconducción se produzca el arrenda- taciones a Ja su brogación mort is precio tasado dentro del plazo esta- m iento quedará renovado y por lo causa a Ja que se refiere el articulo blecido en la normativa aplicable que tanto a partir de ese momento, será 58 de la LAU, estableciendo que solo contará en la escritura de comprav en- aplicable el contenido de Ja presente pod rán subrogarse el cóny uge no ley. El plazo que dispone la presente separado legalmente o de hecho, o 7.- No podrá autorizarse ni inscri - ley no será aplicable para los arren- los hijos menores de 25 años que birse la venta de viviendas en Régi- dam ientos de locales de negocio conviviesen con él, así como los ascendientes que estuviesen a su pu l ado las partes, posibilitando de cargo y conviviesen con él con dos años de antelación, extinguiéndose el contrato cuando fallezca el subrogado o en el caso de hijo subrogad o cuando este alcance los 25 años, si el cónyuge que se hubiere subrogado a su fallecimento tuviera hijos menores de 25 de años, estos podrán subrogarse hasta que alcancen dicha edad. La subrogación solo se realiza en favor de una sola persona, y si hay varios hijos menores de 25 años, por Jo dispuesto en el orden de prelación del articu lo 12.3 deberá subrogarse el

hijo más joven.

Respecto a los que se hayan subrogado en la posi ción del inquilino antes de la entrada en vigor de la prege y, en su defecto los hijos menores subrogaciones. de 25 años hasta que alcancen dicha edad, prohibiendo subrogaciones ulteriores.como asi regula:

- "1.- Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de Mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas relativas al contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de Diciembre, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta Disposición transi-
- 2.- Serán inmediatamente aplicable lo dispuesto en el articulo 14 de la presente Ley.
- 3.- Dejará de ser aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- 4.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, 1 a subrogación a que se refiere el artículo 58 del Texto Refu ndido de la Ley de Ar rend amientos Urbanos, solo pod rá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario no separado legalmente o de hecho o, en su defecto, de los hijos del arrendatario menores de 25 años, que conviviesen con él: en defecto de los anteriores, se podrán subrogar los estuviesen a su cargo y conviviesen cada piso o local. con él con dos años, como mínimo,

El contrato se extinguirá al fallecilos 25 años de edad. No obstante, si el subrogado fuese el cónvuge y al hijos del arrendatario menores de 25 años que conviv iesen con aquél, podrán subrogarse éstos, quedando extinguido el contrato cuando alcancen dicha edad.

5.- El fallecimiento de la persona vigor de la presente Ley. que, a tenor de los dispuesto en el su brogar su cóny u ge no separado podrá ser actualizada por el arrenda- 1975, en cinco años;

to, los hijos del arrendatrio menores de 25 años que habitasen la vivienda arrendada y hasta que alcancen dicha sente ley solo se subrogará su conyu- edad, sin que se autoricen ulteriores

> presente Disposición se ajustará a lo ción. dispuesto en el artículo 12.3 de la presente Ley.

Respecto de los derechos del arrendador dispone lo siguiente:

- 7.- Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y hasta que se produzca la extinción del contrato, el
- de las personas físicas, el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4% de la renta pagada.
- podrá exigir del arrendatario el total importe de la cuota del Impuesto sobre in muebles que grave el inmueble arrendado.
- podrá repercutir en el arrendario los gastos de conserv ación del inmueble arrendado previstos en el mediante un sistema. que actuará para artículo 20 de esta Ley en los términos siguientes

realizados, se deducirán los auxilios o ayudas públicas percibidos por el propietario.

La cantidad resultante se distribuirá entre los inquilinos afectados en función de los criterios establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal para ascendientes del arrendatario que fijar las cuotas de partici pación de

- El arrendatario abonará anualmende antelación a la fecha de su falleci- te el 12% de la cantidad referida en el apartado anterior.

La cantidad an ual pagad a por el mien to del cóny uge o ascendiente arrendatario no pod rá superar la disposición transitoria. subrogado o cuando el hijo alcance menor de las dos cantidades siguientes cinco veces su renta contractual o entrada en vigor de la presente Ley, el importe del salario mínimo intertiempo de su fallecimiento hubiese profesional, ambas consideradas en ga legal quedarán extinguidos en los cómputo anual.

Podrá repercutir en el arrendatario el importe de la elevación de los gastos de comunidad y de servicios que se produzca a partir de la entrada en

8.- Al final de cada año de vigencia artículo 59 del texto refundido de la del contrato que transcurra después Ley de Arrendamientos Urbanos, se la entrada en vigor de esta Ley, la hubiere subrogado en la posición de renta y las cantidades asimiladas a inquilino antes de la entrada en vigor ella de las viviendas que se encuende la presente Ley, sólo se pod rá tren en periodo de prórroga legal,

legalmente o de hecho y, en su defec- dor o el inquilino conforme a 1 a variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el índice general del sistema de Indices de Precios al Consumo cuando las partes no hayan convenido de modo 6.- La subrogación prev ista en la expreso otro sistema de actuali za-

> Esta norma sustituye inmedia ta mente a lo dispuesto para los arrendamientos de vivienda en los números 1 y 4 del artículo 100 de 1 texto refundido de la Ley de Arrendamientos urbanos.

9.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los arrendador tendrá los siguientes arrendamientos que se hayan concertado al amparo de régimenes especia-- en el Impuesto sobre el Patrimonio les de protección, siempre que éstos subsistan a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

> TERCERA. Contratos de arrendamiento de locales de negocio celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

Los contratos de arrendamiento de local de negocio se extinguirán conforme a u nos plazos prefijados los contratos que se encuentren en prórroga legal. La duraci ón será del capital invertido en los gastos menor para aquellos contratos que se prolonguen en el tiempo y viceversa en los demás casos. El plazo máximo de du ración prev isto será de siete

- "l.-Los contratos de arrendamiento de local de negocio, y los similares a ellos, celebrados antes del 9 de Mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas del texto de local de negocio, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta
- 2.- Los contratos que, en la fecha de se encuentren en situación de prórroplazos siguientes, que se contarán desde dicha entrada en vigor:
- a)Los cel ebrad os antes del 12 de mayo de 1956, en dos años;
- b)Los celebrados entre el 12 de Mayo de 1956 y el 1 de enero de 1965, en tres años;
- c) Los celebrados entre el 1 de enero de 1965 y el 1 de enero de 1970, en cuatro años;
- d) Los celebrados entre el 1 de enero de 1970 y el 1 de enero de

enero de 1975 y el 1 de enero de trato de arrendamiento siguiente: 1980, en cinco años;

f)Los celebrados a partir del 1 de enero de 1980, en siete años.

Para determinar la fecha de celebración del contrato se atenderá a aquella en que se suscribió, con independencia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posición. Se exceptúa el 1965: en dieciseis años: supuesto en que existieran uno o más traspasos, en el que se tomará como fecha de celebración del contrato del 1970, en diecisiete años: último traspaso realizado.

fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, no haya transcurrido aún el plazo determinado pactado en el contrato, durarán el tiempo que reste pa ra que dicho plazo se cum pl a. Cuando este periodo de tiempo sea inferior al que resultaría de la aplicade la aplicación de dichas reglas".

En los casos previstos en este aparrecond ucción se regirá por lo dispuesto en el artículo 1566 del Código civil, y serán aplicables al arrendamiento renovado las normas de la presente Lev relativas a los arrendamientos de fincas urbanas para uso distinto del de vivienda.

4.- al final de cada año de vigencia del contrato transcu rrido desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la renta y las cantidades asimiladas a ella de los locales de negocio en periodo de prórroga legal, podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el índice general del sistema de Indimodo expreso otro sistema de actualización.

Esta norma sustitu ye inmed iatamente a lo dispuesto para los arrendamientos de local de negocio en el número 1 del artículo 100 del texto refundido de la Lev de Arrendamien -

"5.- No obstante lo establecido en el apartado 2, el arrendatario del local cuyo contrato se encuentre en situación de prórroga legal a la entrada en vigor de la presente ley podrá, notificándoselo fehacientemente al arrendador en el plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor, podrá optar

e)Los celebrados entre el 1 de por el régimen de duración del con-

A) Los contratos quedarán extinguicontarán desde dicha entrada en

a)Los celebrados antes del 12 de Mayo de 1956, en quince años;

b)Los celebrados entre el 12 de mavo de 1956 v el 1 de Enero de

c)Los celebrados entre el 1 de Enero de 1965 y el 1 de Enero de

- d) Los celebrados entre el 1 de 3.- Los contratos en los que, en la enero de 1970 y el 1 de enero de 1975, en dieciocho años;
 - e) Los celebrados entre el 1 de 1980, en diecinueve años;

f)Los celebrados a parti r del 1 de enero de 1980, en veinte años.

Para determinar la fecha de celebración de las reglas del apartado prece- ción del contrato se atenderá a aquedente, el arrendatario pod rá hacer lla en que suscribió, con independendurar el arriendo el plazo que resulte cia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posción. Se exceptúa el supuestado y en el precedente, la tácita to en que existieran uno o más traspasos, en el que se tomará como fecha de celebración del contrato del último traspaso realizado.

B) Durante los cinco primeros años a contar de la entrada en vigor de la ley, la renta contractual se incrementará por aplicación de l a tabl a siguiente (no consta):

C) A partir del sexto año, será de aplicación a la renta que se pague en dicho momento, y a las cantidades asimiladas a ella, lo dispuesto en el apartado 4.

6.- El arrendatario tendrá derecho a una indemnización de una cuantía igual a dieciocho mensualidades de la renta vigente al tiempo de la extin- finca adquirid a sea inferior a la ción del arrendamiento cuando antes superficie que tenga el arrendatario. ces de Precios de Consu mo, cuando del transcurso de un año desde la En caso de bonificación en el tipo l as partes no ha ya n convenido de extinción del mismo, cualquier per- de interes de los préstamos, será de sona comience a ejercer en el local la 6% o del 9% depend iendo de la misma actividad o una actividad afín a la que aquél ejercitaba. Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela captada por la actividad que ejercitó el arrendatario".

> CUARTA. Contratos de arrendamien to asimil ados al inq u ilinato celebrados con anterioridad al 9 de Mayo de 1985.

> "1.- Los con tratos asimilados al inquilinato celebrados antes del 9 de Mayo de 1985 que subsistan en la

fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las normas sobre el contrato de inquidos en los plazos siguientes, que se linato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2.- La duración y determinación de la renta de estos contratos se regirá por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera".

Real Decreto 1147/1992

Real Decreto 1147/1992, de 25 de Septiembre, por el que se establece una linea especial de ayudas para enero de 1975 y el 1 de enero de facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas, a los que se refiere la lev 1/1992, de 10 de Febrero, de acceso a la propiedad.

> La finalidad de este Real Decreto es la de establecer una linea de ayudas, ya establecida en la ley 1/1992 sobre arrendamiento Rústicos Históricos, para el acceso a la propiedad de los arrrendatarios. Las ayudas consistirán en :

-Subvenciones directas de capital.

-Bonificaciones en el tipo de interes de los prestamos

-Préstamos con tipo preferencial. Para obtener una subvención directa de capital, será requisito indispensable que el arrendatario obtenga más del 50% de su renta anual de la actividad agrícola, y su explotación no supere dos unidades de trabajo hombre. El porcentaje de la subvención se aplicará sobre un montante de 10 millones cuando la superficie de la finca adquirida sea superior a la superficie que tenga el arrendatario y 6 millones cuando la superficie de la situación del agricultor.

Cuando se trate de prestamos con tipos la cuantía máxima para los mismos será de quince millones. La garantía para la devolución del prestamo podrá ser la hipotecaria sobre la finca adquirida o otras garantías suficientes. El plazo máximo para su devolución será de 15 años, se establecerán por parte del Ministerio de Agricultura convenios con entidades de crédito. La tramitación e información de las ayudas corespondientes correrán a cargo de las comunidades autónomas.

Tribuna

Luis Fernández del Pozo del Registro Mercantil nº 14 de Barcelona

Defectos más frecuentes en los documentos del Registro Mercantil

No son pocas las ocasiones en que se nos pide a los Registradores Mercantiles una orientación o una enumeración sobre los defectos más frecuentes de las escrituras y documentos sujetos a la calificación. Como es notorio, estas líneas y esas inquietu des vienen motivadas por la profunda reforma societaria que estamos todavía en trámites de puesta en marcha. Las indicaciones que siguen, sin embargo, tienen la preten sión de valer en todas circunstancia de confección de docu mentos que deban acceder a algún Registro Mercantil, y son eminentemente prácticas.

Parece conveniente advertir que no existe ni es posible exista un elenco tasado y típico de defectos posibles: el Registrador califica la conformidad a Derecho del título sujeto a ins-

cripción/publicidad mercantil sin que un "numerus clausus " de defectos posibles. Toda posible enumeración de ellos necesariamente, pues, deben entenderse como orientativa.

Condición de los defectos

permita hacer es la relativa a la con-En Derecho registra! los defectos son subsanables y los llamados insubsanables. En los primeros, no es necesario otorgar nuevo título sino rectificar el pri meramen te presentado o completarlo con documentos com-

La primera causa de la patología registra! es la utilización de modelos

vea su calificación constreñida por tes" que pueden ser dispensados gra- a 113 del R.R.M. Ha sido elevadísiciosamente. En realidad, el derecho mo el porcentaje de defectos "formade gracia siempre ha sido prerrogati va de la Corona y el Registrador se reforma tales como los provocados ve condenado a aplicar las leves incluso las que a él mismo pueden parecer injustificadas y más innecesariamente formalistas - sin distin-Otra advertencia que espero se me ción. En su consecuencia: devolverá i gual mente u na escritura con 13 dición o "cualidad" de los defectos. defectos monumentales que otra en la que se omite una circunstancia nece- extensa de defectos, analizar con algo de dos clases: los calificados como saria au nque pued a parecer poco de detenimiento las causas por las importante. La presencia de defectos que en 1 a práctica aparecen esos provoca una demora tan perjudicial al defectos que tan gravosamente aquetráfico mercantil que el letrado debe jan a los documentos mercantiles y ser especi almen te cu idadoso con que colocan al Registrador en el poco aquell os "pequeños" defectos que envidiable papel de "malo" por proplementarios; en los segundos, será pueden llevar aparejada una califica- fesión. necesario otorgar y presentar un títu - ción negativa. Una recomendación, la lo diverso. La distinción tiene mucho pri mera: el noventa por ciento de de artificiosa y sutil, y es de relativa escritu ras entraña la elev ación a utilización de modelos. No seré yo escasa utilidad en el orden práctico. público de acuerdos de los órganos Lo que sí me gustaría recalcar es que colegiados reflejados en certificacioesa diferencia no puede ser interpre- nes. Pues bien: debe cu idarse con zación" o uniformización de la vida tada vulgarmente para que se entien- sumo esmero todo el proceso de mercantil. Sin embargo es preciso ser da existen dos clases de defectos: los documentación de acuerdos sociales, conscientes de los límites y condicio-"graves" que no son dispensables ni para lo cual es muy aconsejable un nam ientos de unos estatutos no con la benevolencia del Registrador y control "a posteri ori" del cumpli- hechos a medida sino "pret-a-porter":

los "menos graves o poco importan- miento de lo establecido en los art. 97 les" en 1 os primero tiem pos de la por omisión de circunstancias necesarias de la certificación o por falta de legitimación de quienes autorizan o elevan a público.

> Tras esta primera advertencia y consejo me parece mucho más útil que desgranar u na lista más o menos

La primera causa de toda la patología registra! es la generalizadísima quien se rasgue las vestiduras ante el fenómeno imparable de la "estandarisi los intereses a componer en una regulación estatutaria son delicados y requieren ciertas consideraciones especiales, quizás lo más razonable sea ajustar el traje a medida y no constitucional de la vida societaria, tienen como las Constituciones una

por ejemplo, revisar que el otorgamiento de la escritura es coherente son la certificación incorporada y no resulte como ocurre de un modo escandalosamente frecuente que se comprar a saldo. Piénsese en este eleven a público acuerdos délinacaso que los estatutos, como norma } ünta celebrada el 30 de ju nio pero según resultá de una certificación de aguer Clos de julivadel 26 de abril Así

toda operación (no son pocas las ocasiones en que el importe de BORME más las publicaciones en los diarios suponen una carga superior a la suma de los aranceles del Registrador y del Notario), por lo que el letrado deberá siempre tenerlas en cuenta y cuidar de que se han cumplido debidamente (piénsesensistane cambios des Phiete

nat

estabilidad: mayorías para votar de la práctica unanimidad, gravosos requisitos de convocatoria ... pueden ab initio frustrar los mejores propósitos y condenar de antemano a la sacie-

homologado alguien" o ese decantado por un proceso de depuración de docu mentos similares presentados por el bufete ..) necesita revisión y examen como pieza sing u lar para cada situación.

No se trata de "rellenar" en el ordenador los campos vacíos, sino de que el conjunto sea congruente: si se

la legitimación para concurrif yvolar Cñados, a dministradores fallecidos 'a la Junta (ms Cripcion en el libro de registro) son distintos de los establecidos paratas afPórtador (depósito de títulos); si el órgano de administración t(_S un administraaor único que no aparezca en otros artículos 1á regulación de las reuniones del con-

sean desigñaaos Clüs administradores mancomunados. Las prisas son el peor enemigo de la deseable celeridad mercantil: merece la pena,

Una defecto importante es el causada por la falta de examen del historial del cliente

No se trata de rellenar los campos vacíos, sino que el conjunto sea congruente

coherencia del producto final especialmente si se utilizan los modelos por mu y "acreditados" que éstos

Una patología importante es la que examen de la escritura fundacional debidamente inscrita, ni tan siquiera con el de todas las escrituras inscritas que el cliente pueda aportar: solicítese del Registro Mercantil n.m a simple junta ciones si se quiere evitar sorpresas

desagradables: escrituras pr ias uo itas, acuerdos_que se toman de pacta una sindicación de accioneS nuevo cuando y a figuran otros idénti-CüíOeSFCle queésras no seaff alparta- CüS inscrito §_. admirÍistradores c"áal-

piénsese que los rñüdosaeacreditar tan, cambios de_domicilioinso.sp.eto avla vivo S, reñ üvaciones parciales incumplidas... No siempre todo lo inscribible accede al Registro por la vía de una escritura pública; tener a disposición y examinar todas las inscritas no vacuna contra todas las sorpresas: piénsese en un cierre registra! provocado por un acuerdÓ de baja del registro de entidades adoptado por la administración tributaria (arts. 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de sociedades), una intervención judicial, un mandamiento de impugnación de acuerdos sociales,

> exp diente d_su <: nsión de pagos concluido y cuya terminación jamás se tuvo el cuidado de reflejar en el Registro...

Si quisiéramos señalar el moti vo más calamitoso por sus consecuen cias de defectos en los títulos, sería necesario t@.er a colación el probk:;. ma de la ublic1dad foe -os 'ITW a reform áha multiplicado hasta casi lo increíble la necesidad de acompañar los acuerdos de una u otra forma de publicidad en diarios oficiales o no. Las pu blicaciones encarecen notablemente el coste de

inaicacionescoritraria S"-a: Ial ait. 1f7de R.R.M; los de domicilio; las reducciones de capitar; Iasfusi'ones o escisiones; las transformaciones etc.1. oTiTitsimpórtañie v dad a la parálisis. Pero en todo caso, resulta causada por la falta de exa- precisamente en donde el buen-profeel "modelo" (ese que dicen que men del historial del "Qi!ciene". El sional debe demostrar todo su celo es "siempre ha pasado" o el que "ha letrado no debería contentarse con el en lo referente a uncias de cocyocatoria dejunta's j ñCÜns jo práctico: es muy conveniente clasificar las sociedades en dos grupos; el de aquellas afortunadas que pueden reunir isales y el de las otras en o certificación de todos las inscrp:- las cuales son imr.resci ndill.e.s Jos anuncios de convocatoria. Estas últi-

disfruta del entretenimiento de socio minoritario inconfprmista requieren un mimo especial JLgs vicios de conj!Qr; s1 las-acc10nes "son nominativas cadgl, aumentos intermedios que fa!- yocatoria llevan aparelaoa-1 1dad radical e insu&sanable de a juntay la imposibilidaCI de inscribir en el Registro, de depositar las cuentas en plazo, de adaptarse en tiempo etc... Por ende, debe cuidarse todo lo relativo a la convocatoria y al anuncio con exquisito tino: examinar con detalle los estatutos inscritos para

cerciorarse de cuál es el procedí-

miento de convocatoria de esa com-

pañía (no son pocas las anónimas

que establecen en estatutos requisitos

especiales más gravosos, p. ej. la

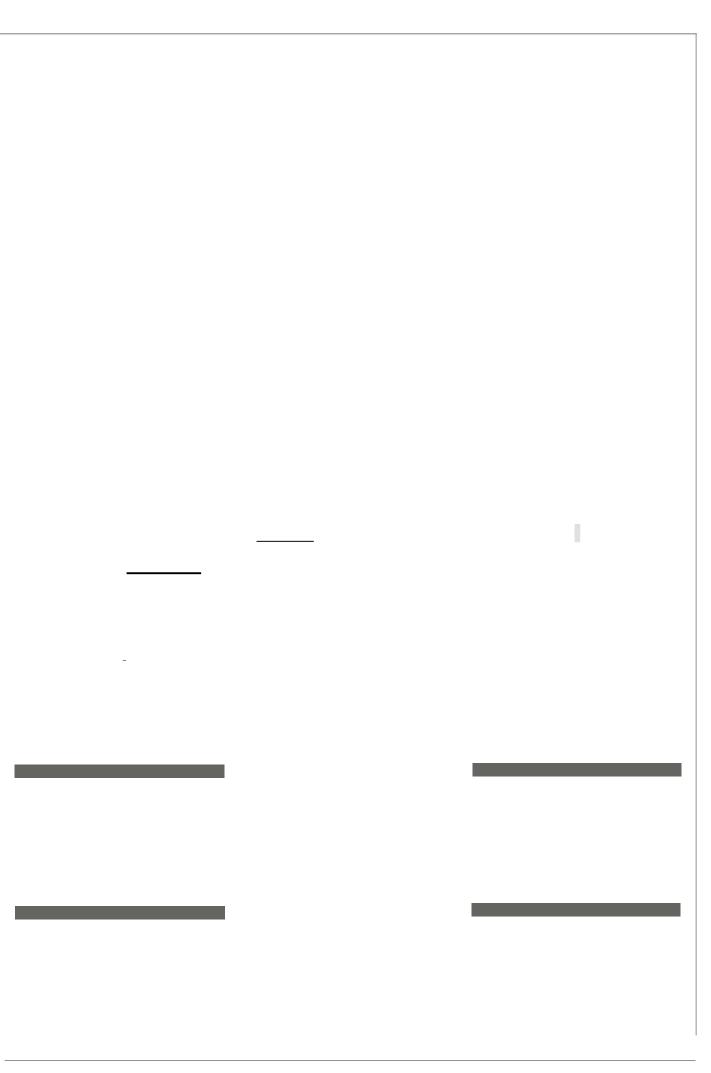
;:J;as, yaquélfas-er; además se

No siempre todo lo inscribible accede al Registro por la vía de una escritura pública

El buen profesional demostrará todo su celo en el anuncio de convocatoria de juntas

DICIEMBRE, 1992





notificación a cada socio; y cada limitada, a falta detun siatema legal. tiene su propio

toria); comprobar que los anu ncios son publicados en plazo (la práctica demuestra que la w.ensa y el B.Qletín üficial sufren equi vocaciones y demoras insospechadas sobre todo en ciertas épocas; compruébese que el último anuncio o la última rectificación están dentro del plazo mínimo legal o estatutario; cualquiera que sea la causa de la publicación extemporánea jamás debe seguirse adelante y celebrar una junta a destiempo, aunque pueda acreditarse la diligencia de qu ien remitió el anu ncio y la suma negligencia del que lo publicó); y por fin que el orden del día sea claro, preciso y exsah usti vo: ni se pueden tomar acuerdos fuera del orden del día (salvo Ja destitución y exigencia de responsabilidad de los administradores), ni se puede entender incluido en el orden del día que reza "adaptación de estatutos a la nueva ley" otra cosa que los acuerd os ref eridos exclusivamente a ese propósito. Cuídese de que al final del anuncio de convocatoria cÜnst Jaindicación del derecho de examen de los socios del informe justificativo de la mo lficación, pe! de auditoría en su caso, del derecho a recibir las cuentas anuales

Una medida de prevención útil recomendable es el estudio continuado y atento de la jurispru dencia: especi almente persuasi va para el Registrador es la emanada por la D.G.R.N. y que se publica en el B.O.E. Los Registradores muy raramente se apartan de la doctrina sentada por el Centro Directivo y al contrario: cambia rán de criterio pa ra práctica viciosa de los poderes otorajustarse a sus pronunciamientos. Así por ejemplo: si una práctica reiterada permitía el acceso registra! de sistemas alternativo de retribución de administradores en estatutos o la fijación de un sistema alternativo de órganos de administración o el otor-

Es muy importante examinar cuidadosamente la jurisprudencia en todos los casos



El buen profesional debe tener cuidado en el anuncio de las Juntas

pectivas resoluciones contrarias, los Registros han cerrado filas contra la tolerancia y permisi bilidad previas. ver. Por citar sólo algunas resol ucio- disposiciones". nes: la de 18 de enero de 1991, en la que se establece la necesidad de que la adaptación a J a n ueva ley se extienda también al objeto antiguo y pmf;íbe un sistema de retri n...de admims ra ores alternativo; la de 21 de febrero oe 1991 sobre la "operación acordeón"; la de 25 de febrero de 1991 sobre °la necesidad.de previo pago del BORME para inscribir; la de 26 dé febrero de 1991 sobre la gados por la junta; las de 27 y 28 de febrero sobre la necesidad de determinar en concreto el órgano de administración; la de 5 de marzo, sobre la necesidad de ··ar la naturaleza de los desembolsos pendientes y el error en estatÚtos de convocar publicando en el "diario de más circulaciónJ)E la provincia' '.; la de 11 de marzo sobre suplir la tarea de los otros profesionaforma de acreditar el nombramiento

cativo de la diversidad de los problemas resueltos. Es muy recomendable el examen de la jurisprudencia por si la cuestión dudosa no está resuelta.

de la física que le representa en otra...

gamiento de poderes generales por Ja Para dicho examen existen coleccio-Junta... desde que recayeron las res- nes de resol uciones en suplementos publicados por Diarios económicos; libros de resol uciones; una base de datos informática ... Para las recientes No son pocos los problemas que la no queda más remedio que el examen Dirección General ha venido a resol - del B.O.E. en la sección de "Otras

Consultar al Registrador

Si todavía después de estos control es y estas preca uciones se tienen dudas razonables sobre puntos concretos de la operación, sobre todo en aquellas materias en que existen lagunas o contradicciones legales (no tan infrecuentes como sería lo deseable) o criterios doctrinales muy poco sentados, no se dude en consultar al Registrador. Éste está obligado por la ley, a recibir y atender gratuitamente en horas señaladas de oficina las consultas que puedan hacérsele relativas a la inscripción de títulos en el Registro a su cargo, o el modo de subsanar los defectos. Ese asesoramiento no tiene por supuesto la función de el administrador persona jurídica y la les (por lo que nunca el Registrador redactará docu mentos, ni "vi sará" previamente estatutos, ni aconsejará sobre otra cosa que lo relativo a la obtención de la inscripción) y puede ser muy útil cuando lo que se trata es preveni r cautelarmente un defecto

Subvenciones oficiales

Ayud as a Entidades sin ánimo ioduro de plata. de lucro, med ianas y peq ueñas Empresas para la realización de (B.O.E. de 11 de septiem bre de acciones de promoción de la oferta turística española, de acuerdo con el Plan Futures, y prór roga nas em presas y entidades sin del plazo de presentación de soli- án imo de lucro que creen o de 1.992, nº 228). citudes de avudas.

Orden de 19 de agosto de 1.992 (B.O.E. de 1 de septiem bre de 1.992, n° 210) y Orden 30 de septiem bre de 1.992 (B.O.E. de 1 de octubre de 1.992, n° 236).

Procedimiento para beneficiarse de las ayudas por abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias, que concede el Reglamento 1.695/92 de 30 de ju nio de la Comisión de la e.E.E. Orden de 31 de agosto de 1.992

(B.O.E. de 7 de septiembre de 1.992, n° 215).

Sub venciones y ay udas a las agrupaciones de agricultores que actúen en favor de la defensa antigra n izo du ran te 1.992 en Orden de 16 de septiembre de extensiones no inferiores a 1.992 (B.O.E. de 19 de septiembre 1.992, n° 255). 100.000 hectá reas utilizando de 1.992, nº 226).

Orden 1 de septiem bre de 1.992 1.992, n° 219).

Ayudas a las pequeñas y mediaam plíen cent ros de servicios com u nes a va rias em p resas; investiguen y desarrollen innovaciones técnicas: realicen estudios de asesoramiento o diagnósticos de productividad; formen al personal en estas nuevas técnicas de acuerdo a la iniciativa comunitaria PRISMA.

Orden 27 de agosto de 1 .992 (B.O.E. de 15 de septiem bre de 1.992, n° 222).

Av udas a las ind ust rias lácteas establecidas en las Canarias que elaboren p rod uctos frescos de leche de vaca obtenidos localmente en el archipiélago, de acuerdo al Regla men to de la C.E.E. n° 2235/92.

Concesión de prismas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino de Canarias para la campaña de 1.992.

Orden de 17 de septiembre de 1.992 (B.O.E. de 22 de septiembre

Concesión de subvenciones para congresos, jor nadas técn icas y mesas que aborden y analicen aspectos y temas comerciales.

Orden de 29 de septiembre de 1.992 (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, n° 240).

Subvenciones a las hem bras lecheras en la campaña 91-92 de acuerdo a los Reglamentos de la

Resol ución 28 de julio de 1.992 (B.O.E. de 6 de octubre de 1.992, n°

Becas y ayudas a los alumnos de nivel universitario y medio afectados por el Síndrome Tóxico en el curso 1.992-93.

Orden de 30 de septiembre de 1.992 (B.O.E. de 23 de octubre de

		porte de 6.000 peseta	s + 6% I VA
APELLIDOS	NOMBRE		TELEFONO
CALLE/PLAZA		NUMERO	C.P
PROVINCIA		PAIS	NIF
Forma de pago			
DDomiciliación bancaria			
Banco/Ca ja		Agencia	
Di rección			C.P
Población			
Muy sres. míos:			
Ruego atiendan hasta nuevo avi	so los recibos que Difusión	Jurídica y Temas de A	Actualidad, S.A., les p
concepto de cuota anual de su scr	ripción, con cargo a la cue	enta Nº 1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1
abierta a nombre de Sr./Sra ـ —			
Nº deentidad		1	de 1

Tribuna de opinión

Gabinete Ros Petit

Repercusiones fiscales del Convenio Regulador en separaciones y divorcios

En situaciones, por desgracia bastan- pensatoria. te frecuentes, de crisis de la institu ción matrimonial, han de acudir las partes al Convenio Regulador previsto para tales casos en el art. 90 del Código Civil.

Es objeto de este artículo exponer, con la posible concisión, las consecuencias fiscales que com portan reducible de su base imponible reguvarios de los aspectos a contem plar por el Convenio Regulador, para que da). conociéndola s, puedan los interesados adoptar los acuerdos pertinentes en tan complejo y espinoso tema, de una forma más libre y responsable.

Para ello, vamos a referirnos solo a aquellos aspectos del Convenio Regu- iRI: IF). lador normalmente más aptos para producir implicaciones fiscales a

- Anualidades por alimentos.
- Liquidación del régimen económi- IRPF. co matrimonial.
- Pensión compensatoria.
- Sustitución de la pensión compen -
- Indemnizaciones.

desde el pu nto de vista civil, en los pueden producirse tanto en el IRPF artículos 90 C), D) y E); 99, 98 y concordantes del Código Civil, y desde el punto de vista tributario en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las nómico matrimoniales diversos, pero os existentes expresamente constitui-Personas Físicas (IRPF) y del Impues- intentaremos una síntesis, en relación dos, o los que se establezcan por atrito sobre Transmisiones Patrimoniales a los más comunes de gananciales y y Actos Jurídicos Documentados (TP y AJO). Respecto de dichos Impuestos analizaremos en cada caso las consecuencias fiscales, tanto desde la perspecti v a del receptor como del pagador, tratando de simpl ificar la mento'ñ i dismíñüción de patrimonio exposición.

11.- Anualidades por alimentos al cónyuge: (Arts. 90 C) y 143,1 del

-Concepto solo aplicable a los casos de separación judicial, pero no a las separaciones de hecho, ni a los divorcios, pues en este último supuesto

-Para el cóny uge perceptor, su rendimiento del trabajo. (Art. 25, q) de la Ley 18/91, de 6 de Junio, del

-Para el cónyuge pagador obligado por decisión judicial, su importe es lar. (Art. 71,2 Lev 18/91, IRPF, cita-

111.- Anualidades por alimentos a los hijos: (Art.90 C) del e.e.).

-Para los hijos perceptores, son renta J,Wl (Art. 9, K) de la Ley 18/91, del

-Para el progenitor obligado a su pago, no es cantidad deducible de su base imponible, al excluirla expresamente el art. 71, 2º de la Ley 18/91, de mico matrimonial se "indemnizase en

IV.- Liquidación del régimen económico matrimonial. (Art. 90 D) del exenta, conforme al art. 48, I, B) 4 del Código Civil).

Aq u í la cuestión adqu iere mayor Temas todos ellos contemplados, complejidad, pues las implicaciones como en el Impuesto sobre TP y AJD, men económico matrimonial dentro las operaciones de liquidación pueden ser muy variadas y los regímenes ecoseparación de bienes.

gananciales:

4:1.1-: En relación al IRPF:

- No existe por la dis.2!YcjólLllÍ Íncre para ninguno de los cónyuges. (Art. 44°, 4,b) de la Ley 18/91 de IRPF).

4.1.2. En relación al Impuesto sobre | gananciales, sino el apartado a) del

-Están exentas las adjudicaciones y transmisiones que por disolución de la sociedad convugal se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes gananciales. (Art. 48, I, B) 3, del Texto importante el art. 404 del Código

quedará englobado en la pensión com- Refundido sobre TP y AJD y Art. 59, I, B) 3 de su Reglamento).

- Cuestión distinta sería el tratamienimporte se considera ingreso como to fiscal en el supuesto de que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se produjese exceso de adjudicación a favor de alguno de los cónyuges.

En tal supuesto el exceso de adjudicación no gozaría de la exención, pues está tipificado como hecho imponible en el art. 7, 2, B) del Texto Refundido, existiendo doctrina en este sentido.

- Del mismo modo, si como compensación de dicho exceso de adjudicación, un cónyuge cediese al otro bienes privativos de aquél, tampoco procedería la exención, debiendo tributar dicha transmisión.
- Sin embargo, si como consecuencia de la liquidación del régimen econódinero" al cónyuge que no se adjudica determinado bien, entendemos que dicha entrega indemnizatoria estaría Texto Refundido.
- 4.2. Liquidación en el supuesto de aración de bienes:

jol5J ét0 < letal fuiuidación de régidel Convenio Regulador será normalmente la disolución de los projudivi bución legal en virtud de lo establecido en el art.1441 del Código Civil. Su 4.1 Liquidación del régimen de regulación fiscal sería la siguiente:

4.1.2. En relación al IRPF:

- Aquí la regla a aplicar para negar la existencia de incrementos o disminu ciones de patrimonio, no será el apartado b) del art. 44,4 de la Ley 18/91, como en el supuesto de disolución de propio art. 44, 4°, relativo a la división de cosa común, en cuya virtud obtendremos idéntica

En orden al modo de practicar la división de cosa común, nos parece

supuesto de ser la cosa (por ejemplo la Ley 18/91 citada). la vivienda convugal) esencialmente 5.2. En relación al Impuesto sobre indivisible: acuerdo de los condueños, T.P. y AJD: mediante el cual se "adjudica" la cosa - Una lectura superficial de los arts. . deshacer el eroinQivisq.

4.2.2:-En relación al Impuesto sobre T.P. v A.J.D.:

- Si se trata -como será lo más frecuente en el caso que nos ocupa- de la 9isolución de indivisos o comunidades de bienes que "no realicen actividades empresaĥales", la misma estará no sujeta a operaciones societarias a efectos del Impuesto sobre TP y AJD, en virtud del art. 30,2 del Reglamento del Impuesto, m!diendo tr.hutar no obstante por actos julfaicos documel\; objeto cantidad o cosa valuable.

Por el contrario; si la disolución por la crisis del matrimon io. No en Reglamento de TP y AJO).

de acuerdo entre las partes, este punto "dinero" verificad as Qago del Convenio Regulador hubiera de contemplar excesos de adjudicación a favor de cualquiera de los cónyuges, VI. Sustitución de la pensión com- rior, ya que la.. §xtincÍÓn de la pe jón déterminados casos, apendiendo de Civil).

carácter de capitalización de ensión tema de la sustitución de la pensión ría el Impuesto sobre TP y AJD que adjudicación.

90, E) del Código Civil).

Establecida por el Código como resarcimiento del desequilibrio económico de un cónyuge en relación a tis implicaciones fiscales:

5.1. En relación al IRPF:

- Para el perceptor de l a pensión compensatoria, es ingreso como rell:: q!_ nto e trabajo (Art. 25, q) de la Ley 18/91, de IRPF).
- Para el pagador de la misma, su importe es reducible de la base impo-

a uno de ellos "indemn izando" al 7,1 B) párrafo primero y art. 8 f) del otro. L'n tal tipo de c J:> nvención en el Texto Refundido de TP y AJD, odría Convenio Regulador, evitaría que la llevar a la conclusión de que la conshtransacción tuviera efecto en IRPF iución de la pensión tributaría por este como incremento o disminución dé impuesto, y que el obligado al pago patrimonio para ambos cónyuges, al del mismo sería el pensionista recep-

-Ello no obstante opinamos que, tocante a la constitución de la pensión compensatoria, su constitución está

mpueStü ae TP y-AJD, eñ base al art. 2 ae propio Texto Refundido, y art. 25, 2 de la Ley General Tributaria (verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato), ya que pese a dominarla el Código "peñSiüñ' su veréfaélera naturaleza jurídica resultante del propio Código, s la de' m erñníúción o resarcim iento de tados s1 es inscribible y tie ne por perjuicios .e,or el desequilibrio económico entre los cónyuges provocado

t u viera poro objeto un proindi viso vano se la conoce como "compensasobre un negocio u otra comunidad de toria", y el hecho de que se satisfaga bienes que "realizara activid ades periódicamente no afect a su verda- au tores, que no obstante tienen en empresariales", tributaría como ope- dera naturaleza indemnizatoria. Lle- común el considerar siempre subsisración societaria. (Arts. 22,3 del gados a tal punto, la exención resultatente una única obligación, que no es Texto Refu ndido y art. 30, 1 del ría del art. 48, I, B) del Iexfü Refun- otra que la pensión compensatoria.

dido y 59 I B) 4 del Reglamento, que - En el supuesto de que en virtud decl aran exentas las entregas de "indemnizaciqnes

podrí resul tar más beneficioso, en pensatoria. / A r t. 99 del Cód igo

la cuantía del exceso, dar al mismo el Desde la perspectiva tributaria, el

t°on stdere. Pese a ello, y con la posición del otro, tiene las siguien- lüdas las limitaciones derivadas del aserto anterior, intentaremos abordar su análisis desde el punto de vista de los dos Im puestos que estamos comentando.

6.1. Una cuestión previa.

6.1.1.Con carácter previo es necesario plantear la cuestión de si la sustitución de la pensión compensatoria es

Civil, referido a la división en el nible regular de su renta. (Art. 71,2 de solo una mod alidad de pago de la obligación preexistente, o si pór el contrario es una nuexa obligación, distinta de la pensión compensatoria a la que sustituye. De la postura que se adopte al respecto dependerá, en nuestra opinión, el tratamiento fiscal de la sustitución que nos ocupa.

> 6. 1.2. La mayoría de los autores entiende que la sustitución no es más que conmutación, o sea, una más de las plurales modalidades de pago de la misma que en su opinión ofrece el legislador en los artículos 97 y 99 del Código Civil, que según ellos comprende un abanico unitario de posibilidades de pago, con la única distinción de que cualqu iera de ellas incluida la modalidad de pensión - es utilizable por los cónyuges de común acuerdo, y que solo es utilizable en la modalidad de pensión por el Juez que aprueba el convenio regulador.

De ahí se deduce una consideración de la sustitución como mera modificación de la forma de pago, S.,Q.!P-0-Q.ación en pago, o como novación simplemente nodificatoria por cambio de objeto, según los distintos

6.1.3. Otros autores, que ciertamente son minoría, entienden que la sustitución de la pensión compensatoria del art. 99 del Código Civil entraña novación strictu sensu, extintiva de la antej.Udicialmente]._CO.f da no es solo el efecto del nuevo convenio, sino además la causa de la nueva obligación 'llamada a sustituid, con lo que queda compensatoria, con lo que se ahorra- compensatoria es, en nuestra opinión, de relieve su mutua interdependencia. uno de los puntos más oscuros de los Se extingue 1 a pensión "porque" en otro caso gravaría el exceso de aspectos que tratamos, y ello debido a nace la nueva obligación de entregar la carencia de referencias directas al bienes, dinero, renta vitalicia, etc., y mismo por parte de la normativa fis- esta nuev a obligación nace "para" V.- Pensión compensatoria: (Art. cal, por lo que resulta en extremo difí- extinguir la pensión y ocupar su sitio. cil su tratamiento unitario. La solu- La obligación nacida de la sustitución ción de cada caso concreto depengrá de la pensión compensatoria es por del negocio sustit torio-esped-Fieo tanto una o bl igación distinta de la pensión compénsatoria a la que susti-

6.1.4. Personalmente nos inclinamos por esta segunda postura, que consideramos más fundamentada en Derecho, por las razones que a contin uación y resumidamente se expresan:

1^a Si se observ a la causa de l as obligaciones, desde la perspect iva del artículo 1.274 del Código Civil, se

Economist &.lurist

verá que son distintas las causas en la pensión compensatoria y en la sustitución de la pensión compensatoria, lo cual se ve claramente cuando la sustitución consiste en constituir por ejemplo una renta vitalicia satisfecha por un Banco.

2ª No operan respecto de la sustitución de la pensión compensatoria, las causas de extinción prev istas en el artículo 101 pá rrafo 12 del Código Civil respecto de la pensión compensatoria.

3ª El convenio sustitutorio del artículo 99 del Código Civil, a diferencia de la pensión compensatoria fijada por el Juez, no es preciso, a nuestro entender, que sea aprobado judicial mente, porque el artícu lo 99 no lo exige. Dado el carácter marcadamen te intervencionista del Derecho matrimonial cuando la Ley desea la intervención del Juez bien claramente la establece por lo que no es presumible un lapsus del legislador. Además el contenido del artículo 99 del Código Civil es exclusivamente patrimonial, de disposición de la pensión compensatoria, una vez nacida la misma ope judicis, mediante acuerdo entre ciudadanos ya desligados o perfecta mente regulada su situación matrimonial por lo que no existe tam poco ratio legis para presumir la interven-

Por ello concluimos que la pensión

ción judicial.

compensatoria y la sustitución de la pensión compensatoria son dos obligaciones distintas. Por eso tienen distinto régimen jurídico. La novación extintiva operada produce como veremos determinadas consecuencias fiscales.

-Efectuadas las anteriores consideraciones, que en n uest ra opi nión resultan imprescindibles para clarificar el punto de partida ante la ausencia de regulación directa de la cuestión en la norma fiscal, abordamos sin más demora el tratamiento fiscal a n uestro entender procedente, de la sustitución de la pensión compensa-

6.2. En relación al IRPF:

- Para quien perciba un capital en bienes o dinero, desde nuestra concepción de la sustitución como novación extintiva de la obligación anterior, será un incremento de patrimonio del art. 44 de la Ley 18/91, que

renta irregular del art. 59, 1 a) de la propia Ley, según que la sustitución se efectúe antes o después del año de la fecha de constitución por sentencia de la pensión compensatoria. Desde la concepción doctrinal de la sustitución como mera "modalidad de pago" de la pensión compensatoria, sería un rendimiento irregular del art. 59 1 b) de la Ley citada generado en período indeterminado (división por 5 años), por constituir actualización del rendimiento de trabajo prev isto en el art. 25 q) de la misma.

- Para quien satisfaga el capital en bienes o dinero: desde nuestra concepción de la sustitución sería una dismin ución patri monial irreg ular compen sable con los i ncrementos patrimoniales irregulares del mismo año o de los cinco años siguientes, conforme el art. 66,2, de la Ley 18/91. Cabría también la posibilidad de considerarlo como dism inución patrimonial regular, dada la estricta redacción del artículo 58 de la Lev 18/91 citada. Desde la otra concepción doctrinal de la sustitución como mera modalidad de pago, el importe satisfecho disminuiría la base imponible regular del ejercicio conforme el art. 71,2 de la Ley del impuesto, y en caso de resu ltar negati v a sería compensable con las bases liquida-

años siguientes, conforme el art. 73, 1

tribu tará bien como renta regular del art. 58 de la Ley o bien como

52

Su tratamiento fiscal sería el 7.1. En el IRPF: - Para el perceptor, su importe se considt<ra renta exenta conforme al art. 9, e) de la Ley 18/91.

-J>ara el pagador, entendemos que p9dría considerarse como disminución patrimonial de tipo regular; dado éfue-no'la entendemos exclüida por el artículo 44.3 de la Ley 18/91.

naturaleza es claramente indemniza-

toria de daños psíquicos y morales.

7.2. En el Impuesto sobre TJ y AJD: - Conforme se ha expuesto anteriormen te, el art. 48 I B) 4del Tex to Refundido declara exentas las entregas dedinero en pagode indemniza-

VIII.- Conclusión.

El carácter esquemático y eminentemente práctico del esbozo efectuado, ha ten i do que dejar forzosamen te fuera del mismo muchas e interesantes cuestiones que la rica casu ística plantea sin duda, en relación a las repercusiones fiscales derivadas de las situaciones de separación y divorcio. Unicamente nos hemos referido a las que de alguna manera hemos considerado se producen más frecuentemente en la generalidad de los casos.

Las soluciones apuntadas son las

legalidad vigente, aunque en ocasio-

bles regulares positivas de los cinco de la repetida Ley 18/91.

6.3. En relación al Impuesto de T.P.

-Aunque tampoco en este Impuesto la cuestión es del todo pacífica, es sin embargo menos conflictiva que en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los casos de entrega de bienes en sustitución de pensión compensatoria normalmente se liquidan como exentos en base al art. 48, I, B, 3 del Texto Refundido de TP y AJD, confiriendo a la sustitución carácter liquidatorio de relaciones económicas entre los cónyuges, dentro del ámbito de disolución de la "sociedad conyu gal", aunq ue el régimen económico matrimon ial de la m isma sea el de separación de bienes.

VII.- La indemnización del art. 98 del Código Civil

-Concepto solo aplicable en caso de nulidad matrimonial, y en favor del cón y u ge de buena f e, h abiendo

Economist & urist

Contabilidad y Auditorías

Checkaudit

Lo peligroso de las auditorías

A ú n no he salido de m i asombro por u na preg u nta que me hizo u n empresario: ¿cómo es_posible que en dos informes de una misma firma de auditoría de reconocido prestigio, y en un nooo m cor o e tiempo. ex ista u na d iferenci a de 44.000 millones de pesetas correspondientes a ajustes al balance de u n m ismo grupo de empresas?. La verdad es que existiendo razones técnicas para explicar estas diferencias, el confu sionismo se generó en todos los círculos empresari ales. No era para menos, la ex12li qtción a la afloración de u n agujero pat ri mon i al en el segundo informe era que se habían iPlicado criterios más conservaaores y con los CU<fles los auditores estaban de acuera o. Es ecir. estos criterios más conservadores habían generado nada más y nada menos que 44.000 millones de agujero patrimonial.

La aplicación de criterios conservadores por parte de los auditores es, de hecho, el segu i m iento estricto del principi9 contable de prudencia valo-

en nuestra legislación, supone la

mediado convivencia convugal. Su

DICIEMBRE, 1992



sionismo está servido y esta vez no por culpa de la prensa económ ica, que siempre lleva la peor parte, y sí por culpa exclusivamente nuestra, de los auditores, que nos permitimos, en aras al conservad u rismo, asumir el

que, en muchas gcasiones, soñ

sobre los que no se está informando.

- N uestra funci ón pú blica como aud itores está en tela de ju icio, ya que los criterios diferenciados entre nosotros no ayuda e nada al incre, mento de la transparencia informati-

de las empresas, objetivo

que estimamos adecuadas en base a la nes, que hemos procurado señalar, cabe sostener soluciones distintas, lo cual es normal si se tiene en cuenta el carácter cambiante de la frondosa legislación fiscal, y la falta de tradición jurídica consolidada en nuestro país en la compleja problemática de la crisis de la institución conyugal.

En todo caso, a modo de conclusión, sí que resul ta oportu no destacar la extraordinaria importancia que, junto a una técnica jurídica depurada, tiene la adecuada especificación de conceptos en la redacción del convenio regulador, por las consecuencias fiscales que del mismo se derivan. El aprovecham iento de las d istin tas posibilidades jurídicas y fiscales que ofrezca la situación concreta, redundará en u na mejor obtención del resultado económ ico en definitiv a pretendido por las partes, con optimización del coste fiscal. No dar la debida i m porta nci a a este aspecto puede ser causa de desagradables sorrativa. Dicho principio, contemplado necesaria contabilización de una pérdida cuando se tenga conocimiento de ella y, por contra, los beneficios solamente cuando realmente se producen; el ser más conservador sería el llevar a extremos los límites indicados anteriormente.

En base a todo esto, es fácil comprender lo peligroso que supone que los auditores utilicen en sus dictámenes diferentes niveles de conservadu rismo, y, en consecuencia, llegar a la dichosa pregunta que el empresario realizaba. Por otra parte, si además se toma como base el segundo informe para, si es el caso, adoptar medidas legales contra la gestión anterior, el empresario del agujero patri monial tendría motivos suficientes para iniciar acciones contra los auditores ya que si estaban más de acuerdo co los criterios más conservadores aplicados sobre los estados contables a los que se refiere el segundo informe, deberían haberlo manifestado así en el primero. En definitiva, el confuriesgo de ser utilizados para fines exclusivamente políticos.

Caben pues, las siguientes reflexiones:

- Si los señores que están estudiando las posi bles acciones contra u na gesti ón determ inad a tienen como ú nica prueba el informe del aud itor cil, pero el I.C.A.C. q ue aparentemen te contrad ice u n (Institu to de informe emitido previamente por él mismo, mi recomendación es que se de Cuentas) lo debería olviden, ya que con la mera presenta ción del informe anterior, sería suficien te para que estas hipotét icas acciones perdieran toda su fuerza tación de la repercusión jurídica.
- Si todas las firmas de auditoría, y en general, multinacionales, aplicasen criterio más conservadores, por ejemplo, en -os balances de las constructoras con relación a la deuda que m an tienen con la Administración Pública o con determinadas inversiones en bolsa de bancos y aseguradoras - ya que durante el ejercicio 1.992 existieron mi nusvalías m uy importantes -, existirían unos agujeros _Ratrimoniales muy significativos,

DICIEMBRE, 1992

va de la situación financiera - patricontemplado en la legislación mer- cantil.

Somos conscien tes de que poner una solución a esto es realmente difí-Contabilidad y Auditoría intentar. Esta posible solu- ción se podría encaminar en la limifrente a ter- ceros de informes que:

- 1.- No ostenten la auditoría obligatoria (salvo que se demostrara que éstos defectos técnicos o errores graves que pudiesen desvirtuar la imagen fiel del patrimonio de empresa auditada).
- 2.- Aun procediendo auditorías obligatorias, limitar la "flexibilidad" ex istente de criterios, es o decir, una vez emitido un informe con unos crideterminados, terios éstos deberán ser mantenidos durante un período de tiempo.

Queda pues, nuestra recomendación y el deseo de que en el fut uro no tenga que sonrojarme ante un empre- sario preguntón.

53

Información Jurídica

En la muerte de **Antonio Pedrol Rius**

decano de todos los abogados espa- asistencia de una profesora particu ñoles, ha abierto una dura batalla por lar. Después de cursar el bachillerato su sucesión al frente del Colegio de en el Instituto de Reus, ingresó en la Abogados de Madrid y del Consejo Facultad de Derecho de Zaragoza y General de la Abogacía, pero, sobre se licenció con premio extraordinario todo, ha dejado un tremendo vacío en 1930. en la lucha contra las i ngerencias políticas en la profesión.

Pedro! Rius falleció el pasado 17 de octubre en su domicilio de Madrid, víctima de un cáncer de hígado, enfermedad que mantuvo en la más

estricta reserva y que no le impidió trabajar al intenso ritmo que era habitual en él.

Su última lucha

El óbito le sobrevino trece días después de haberse sometido en Barelona a tratamientos médicos relac10nados con el cáncer que sufría desde hacía tiempo. La última aparición pública de Pedro! Rius tuvo lugar el 21 de septiembre, durante una rueda de Prensa convocada por la Unión Profesional, de la que ostentaba el cargo de presidente. El objetivo de la conferencia era poner de manifiesto la necesidad de que el Gobierno negociara con los colegios profesionales el anteproyecto de Ley de Normas Reguladoras de estas entidades, antes de ser remitido a las Cortes.

Nacido el 10 de febrero de 1910 en la localidad tarraconense de Reus en el seno de una familia de pequeños comerciantes, Pedro! Rius recibió su

La muerte de Antonio Pedrol Rius, enseñanza básica en casa mediante la

Posteriormente se trasladó a Madrid para preparar su tesis doctoral. En la capital tuvo que hacer frente a las estrecheces económicas elaborando artículos periodísticos que el diario barcelonés «El Matí» le pagaba a 25

pesetas. Tras especializarse en Derecho Mercantil, abrió un despacho en Madrid en 1932.

En 1968, cuando Pedro! ya había protagonizado una prestigiosa carrera como abogado experto en quiebras y suspensiones de pagos, se presentó como candidato al decanato del Colegio de Abogados de Madrid, pero perdió por pocos votos ante Antonio del Valle iturriaga.

Círculo de Estudios

Un año después fundó el Círculo de Estudios Jurídicos, del que fue elegido presidente y que nació con la finalidad de abordar asuntos estrictamente jurídicos pero de gran interés so- reelegido decano de los abogados cial, como el divorcio, la huelga, la filiación ilegítima y la independencia de la Justicia. Ese mismo año, su nombre salió en todos los medios de comunicación como representante de los intereses de los acreedores del grupo de empresas Matesa.

A pesar de su grave enfermedad, el decano de los abogados hizo caso omiso de los conseios de sus médicos v luchó hasta el final por modificar el proyecto de Ley de Colegios, criticado por el decano en su última aparición pública como presidente de la Unión Profesional, Ilevada a cabo el pasado 21 de septiembre.

Finalmente, en 1973, volvió a presentarse a las elecciones del Colegio de Madrid y, a través de un programa basado en la acérrima defensa de los intereses profesionales del letrado, ganó por amplia mayoría al otro candidato, Joaquín Ruiz Giménez.

Pacificación

Durante su primer año al frente del Decanato llevó a la práctica la promesa de pacificación del Colegio y puso en marcha el turno de oficio retribuido, estableció becas y puso en servicio la Oficina de Relaciones profesionales.

Posteriormente fue reelegido en 1974, año en el que accedió a la presidencia del Consejo General de la Abogacía, cargo que le permitió hacer gala de su carácter eminentemente liberal luchando por la unidad de jurisdicción para poder suprimir los tribunales especiales creados durante el régimen de Franco.

En 1976 fue designado presidente de la Unión Iberoamericana de Abogados, cargo por el que fue condecorado por varios países suramericanos. En 1978 y 1979, fue de nuevo madrileños.

En 1982 creó la Unión Profesional, con el objetivo de impedir que el PSOE, recién ganador de las elecciones generales, se interfiriera en los asuntos relativos a profesiones liberales. Ese mismo año desmiente los rumores sobre su posible elección como Defensor del Pueblo y defendió a Eliseo Izquierdo, un delincuente habitual que el verano anterior había entrado a robar en su casa. Consiguió que, en lugar de los once años que pedía el ministerio fiscal, su cliente fuera condenado a sólo cuatro

El año 1989 fue especialmente crítico para Pedro!. El Colegio de Abogados de Barcelona exigió su dimisión y la independencia respecto al de Madrid. Asimismo, más de 300

abogados «críticos» de los 2.000 asistentes del quinto Congreso de la Abogacía Española pidieron su dimisión y abandonaron la sala.

Sin embargo, el letrado fue reelegido ese mismo año como decano de los abogados de Madrid, después de vencer al catedrático y ex ministro Manuel Jiménez de Parga por 9.275 votos frente a 2.138. Dos años después, dimitió para volver a presentarse. Ganó de nuevo con 6.387 votos frente a los 1.996 obtenidos por Luis Zarraluqui.

Tras un breve periodo como senador por designación real en las Cortes Constitucionales, figura que desapareció con 1 a aprobación de la nueva Constitución, se reintegró a su gabi nete profesi onal. Siempre se definió como un hombre no político y como « u na peq ueña máq ui na de trabajar».

Raices catalanas

A pesar de que la mayor parte de su vida transcurrió en Madrid, Pedro! R i us n unca ren u nció a sus raices catalanas y, siempre que podía, se expresaba en este idioma. A diferencia de otros políticos, logró integrarse plenamen te en la v ida social madrileña.

Soltero, fumador empedernido -era frecuente verle con un puro «Romeo y Julieta» en 1 a boca-, entre sus pasiones destacaba la de coleccionar obras de arte, actividad que le convirtió en asíduo de las subastas y propietario de tablas de los siglos XII, XIII y XIV de v a l or incalculable. Escribió varios libros, entre ellos «¿Quién mató al general Prim?», en el que quiso desvelar los motivos del asesinato de un militar paisano suyo. Para ello tuvo que investigar los 18.000 folios del sumario.

de Abogados de Madrid.

Uno de sus objetivos era impedir que el

relativos a profesiones liberales y defender

de forma acérrima los intereses del letrado,

Gobierno se interfiriera en los asuntos

cuestiones que centraron el programa

electoral con el que, en 1973, accedió

por primera vez al Decanato del Colegio

Sentencias ejemplares

- «Nunca he tenido cargos, condecoraciones, ni influencias; siempre rechacé la erótica del poder».
- «Aspiro a conservar mis fuerzas e ilusiones. Creo que es un buen final en la vida llegar a él activo, llegar haciendo lo que uno cree que debe
- «La justicia del española es la malquerida de los presu puestos del
- «El ciudadano tiene muchos motivos para huir de la justicia».
- «Las cárceles se han convertido en los lugares más inseguros de España (...) La situación es grave, lamentable y terriblemente injusta».
- «El abogado debe actuar con independencia absoluta, y ésto sólo se puede garantizar bajo la vigilancia del colegio».
- «Soy una pequeña máquina de trabajar, probablemente por falta de
- «El trabajo de un profesional no es una mercancía. La relación que hay entre el profesional y el cliente se basa en la confianza».
- «En España hay dos personas que tienen que mantenerse independientes y neutrales: El Rey y el decano del Colegio de Abogados».
- «El anteproyecto de ley de asistencia jurídica gratuita es el mayor atentado del que tengo recuerdo contra el derecho del ciudadano a ser defendido por un letrado libre».

batalla por su sucesión. Su tenacidad en la defensa de los intereses profenaje irrepetible.

«Liberal difuso» o «el viejo zorro del desierto» son algunos de los apelativos que, cariñosamente, le brindaban sus compañeros.

«Ha sido un hombre muy importan te que, durante más de diez años, fue capaz de dirigir, con inteligencia y autoridad, la Abogacía», manifestó el Su muerte ha suscitado una difícil ministro de Justicia, Tomás de la

Quadra, tras la muerte de Pedro!. «La figura de don Antonio, se había estasionales del abogado ante la adminis- blecido en el paisaje jud icial de tración y, sobre todo, su gran caris- España, Su desaparición es una nota ma, hacen de Pedro! Rius un perso- negativa», indicó Ramón Rodríguez Arribas, presidente de la Asociación Profesional de la Madgistratura.

Ultimo homenaje

Por su parte, el competidor de Antonio Pedro! en las últimas elecciones al Colegio de Abogados de Madrid, Luis Zarraluqui, mostró su profunda consternación por la pérdida «de un hombre que ha vivido los últimos años de su vida dedicado a la defensa de la Abogacía».

Pedro! Rius fue despedido por los máximos representantes de la administración de justicia, quienes rindieron su último homenaje en el funeral celebrado en la iglesia de Sapta Bárbara, situada en el Palacio de Justicia de Madrid . Tras la celebración del acto religioso, el féretro del presidente de todos los abogados fue trasladado a su ciudad natal, Reus, donde recibió sepultura.

Economist & Jurist

Los abogados de Madrid eligieron a Martí Mingarro como nuevo decano

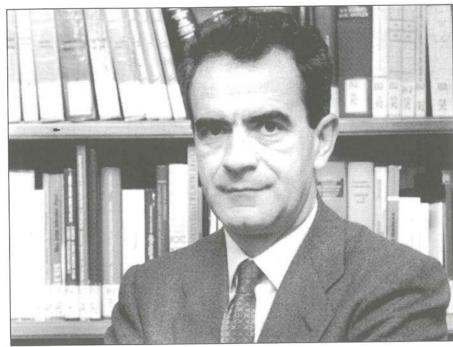
El pasado día 17 de diciembre, los abogados madrileños se enfrentarán con la difícil tarea de elegir al sucesor del desaparecido Antonio Pedro! Rius. La batalla por el Decanato del Colegi o de Abogad os de Mad rid estuvoá protagonizada por tres letrados: Bernardo Cremades Sanz-Pastor, Luis Martí Mingarro y Ramon Pelayo Jiménez y por la Asociación Libre de Abogados (ALA), grupo de carácter progresista constituido al margen del Colegio de Abogados y liderado por Ja letrada María de Jos Angeles López.

El resultado es extremadamente claro ya que Ja victoria de Luis Martí Mingarro fue por un amplio margen. Su candidatura ganó por una proporción de 3 a 1 sobre los otros cuatro candidatos y Ja participación alcanzó el 24 por ciento del censo, Jo que significa u na ru pt u ra del trad icional abstencionismo.

El nuevo decano señaló que «me encuentro muy enardecido por haber recibido la confian za de n uestros compañeros» y manifestó su deseo de que la institución sea «la casa de todos los abogados». A diferencia de elecciones anteriores, en que votó una media del quince por ciento del censo colegial, en esta ocasión se llegó al 23,6 por ciento.

La participación, no obstante, fue inferior a 1 a de la confrontación Pedrol -Jiménez de Parga en la que fue del 27,6 por ciento. En estas elecciones, Martí Mingarro logró el 51 por ciento; RamónPelayo, el 16; Ber-

Martí Mingarro ganó por una proporción de 3 votos a 1 sobre sus otros cuatro opositores y la participación fue del 23,6 por ciento



Bernardo Cremades proponía la renovación

nando Cremades, 15; María Angeles López, 14 y García Brera, 2.

Potenciar la comunicación

Martí Mingarro considera necesario potenciar la comunicación e información con los colegiados y reforzar un sistema de documentación informatizada al que tengan acceso. Respecto a los efectos que, para la abogacía española, puede tener la libre circulación y establecimiento de profesionales europeos a partir de 1993, Martí se muestra optimista, ya que, « hasta el momento, los abogados españoles han respondido con toda calidad al sistema de libre prestación de servicios de los abogados».

En Ja nueva Junta, Jorge Trías Sagnier ocu pará el cargo de tesorero; José Luis Fernández Blanco, de contador; A ntoni o Alonso -Lasheras Ruiz, de bibliotecario; Antonio Hernández-GII Alvarez Cienfuegos, de secretario. Los diputados son; Jesús Castrillo, Isidoro Díaz de Bustamante, Lu is Rod ríg uez R amos, José A ntonio Morán, Joaq u ín García Romanillos, Jesús Santaella, An a Palacio, Carmen Fernández de Boba-

dilla Francisco Navarrete, Antonio Albanés, Hilario Hernández, Paloma Pérez de León, Gerardo Viada, Fernando López Orozco y Jav ier Igle-

Luis Martí Mingarro ostentó el cargo de secretario del colegio hasta la muerte de Pedrol Rius, de quien fue «SU mano derecha». El letrado, en cuya lista aparecen los abogados que formaban Ja última Junta de Gobierno, es consciente del continuismo que representa su candidatura, pero afirma que ello no supone inmovilismo. En este sentido, considera como objetivo básico, «actualizar las actividades y funciones del Colegio, en favor de sus colegiados y de la sociedad».

El programa del nuevo decano

Su programa se basa principalmente en el «mantenimiento de la libertad, independencia y unidad del colegio», así como «la puesta en marcha de programas de ay udas para los jóvenes que se inician en la profesión». Con esta finalidad, quierein tensificar la colaboración con las Universidad e instituciones privadas



El nuevo decano fue mano derecha de Pedrol

Ramón Pelayo Ilevó la defensa de Ruiz Mateos

nato, Ramon Pela yo, que fue m u y nuel Cobo del Rosal, quien desde un Bernardo Cremades llevaba en su popular por haber llevado la defensa principio se perfilaba como sucesor candidatura a Juan Antonio Sagarproteja a todos los abogados, sin que legial». prevalezca ninguna ideología.

Otra de las propuestas de Ramón Pelayo era realizar una profunda reforma de la deontología profesioprofesional. Califica de urgente que llas, entre otros.

que no han logrado el acceso al deca- catedrático de Derecho Penal, Mag10.

de los asuntos económicos de José favorito de Pedrol Rius. Sin embar- doy, José María Stampa Casas, José María Ruiz Mateos, apostabapor la go, este letrado anunció su intención Manuel Otero Lastres, Jesús Fernánmodernización del Colegio para con- de no presentarse ya que, según dez Miranda, Félix Ester Butragueño vertir esta institución en un servicio explicó, «nunca he estado inmiscuí- e Isabel Winkels, entre otros. Asegureal mente eficaz, que represente y do en las interioridades de la vida co- raba que los miembros de su equipo

Renovación

Bernardo Cremades, doctor en Denidad Europea. En su equipo figura- «renovación, lo que no significa rup- tibilidades. ban Mercedes Hernández, Salvador tura», y se comprometía a presentar El Colegio de Abogados de Madrid, Salort, Carlos E. Rubio, Luis Ordu- n uevos estatu tos en el plazo de u n el más n u meroso de España, está na, Guillermo Dionis y Javier Areni - año. En este sentido, consideraba que compuesto de 30.919 letrados, de los tras el fallecimiento de Pedrol Rius, que 17.849 son ejercientes y los Entre los otros nombres que se ba- es necesario un «relevo generacional 13.070 restantes no ejercientes.

que se ocupan de la formación de rajaban como posibles candidatos al en el seno de la institución». El abo-Decanato del Colegio de Abogados gado centraba programa en conseguir Por su parte, entre los candidatos de Madrid destacaba el abogado y la unidad y independencia del Cole-

> no representan a los «macro despachos» y a las grandes finanzas, sino a los abogados «que visten la toga todos los días».

Cremades aspiraba a una reforma nal para garantizar la credibilidad del recho por la Universidad de Sevilla y global del colegio, con una nuev a en Derecho Alemán por la de Colo- deontología profesional, adaptación l a abogacía española se sit úe a la nia, es catedrático en excedencia de al marco de la Europa comunitaria, y altura del resto de países de Ja Comu- Derecho del Trabajo. Apostaba por la abordar el intrusismo y las incompa-

El programa del nuevo decano

servicio para apoyar las minorías de emigrantes. Constitución de aulas permanentes sobre drogad icciónmedio ambiente y emigración.

- -Independencia: Con solidar lo conseguido y atención permanente a los casos en l os que l a l ibertad e independencia de la profesión puedan verse amenazadas, en especial y a su libre ejercicio.
- -Turno de Oficio: Superación de las dificultades de aplicación del

-Servicio a la sociedad: Crear un convenio con el establecimiento, a pa rtir de pri nci pios del próx i mo año, de un sistema fluido de justifi cación de las intervenciones realizadas. Búsqueda de conciertos con las entidades de crédito para articular u n sistema de anticipos sobre el importe delos asuntos del turno de oficio ya justificados.

-Estatutos: Una vez aprobado el en lo relativo al derecho de defensa futuro Estatuto General de la Abogacía se hará la reforma inmediata del estatuto del Colegio articulando la participación de todos.

-Servicios colegiales: Conclusión del programa de informatización de la Biblioteca, puesta en funcionamiento de un órgano de comunicación periódico para la publicación puntual sobre cuestiones de actualidad: novedades legales y jurisprudenciales, temas organizativos del Colegio, convocatorias de cursos y

-Poderes políticos: Establecimiento de mecanismos de cooperación con los órganos de la Administración de Justicia.

Economist & urist

Información Jurídica

Ley de Colegios profesionales: Sigue la polémica

pasado 16 de octubre el proyecto de ley de Colegios Profesionales, cuyo texto ha sufrido modificaciones respecto al texto inicial que había levantado ampollas entre estas organizaciones. El proyecto, remitido a la Cortes, mantiene la colegiación obligatoria pero liberaliza las tarifas que cobran los profesionales y establece la colegiación única, tal como aconsejaba el polémico informe del Tribunal para la Defensa de la Competencia (TDC).

Intrusismo

El nuevo artículo 2 reconoce a las organizaciones colegiales su derecho a instar la persecución del intrusismo y determina que los acuerdos, recomendaciones y decisiones de los colegios observen los límites de la Ley de Defensa de la Competencia sobre conductas prohibidas.

El artículo 3 establece que «para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional bastará con estar inscri to en u n solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial», y añade que los profesionales «podrán establecerse libremen te para el ejercicio de su actividad, acogiéndose a cualquiera de las formas prev istas en el ordenamiento jurídico». Asimismo, el artículo permite la asociación libre de profesio-

El artículo 5 suprime la posibilidad

El texto, aprobado por el Consejo de Ministros, mantiene la colegiación obligatoria, permite la asociación libre,

honorarios en determinados sectores.

El Consejo de Ministros aprobó el de que el colegio se encargue obligatoriamente del cobro de los honora rios. Los colegios podrán «visar» los trabajos de los colegiados cuando así se establezca expresamente en los de modernización que provienen de estatutos y siempre que así se disponga por el legislador». Los honorarios y las dempas condiciones contractuales se dejan al libre acuerdo de las partes.

El artículo 6 señala que los estatutos «no podrán condicional la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas an álogas salvo que la administración compe-

tente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada».

El proyecto de ley suaviza las radicales reformas sugeridas por el TDC, pero los representantes de los colegios profesionales discrepan todavía en algunos puntos y confían en que los grupos parlamentarios escuchen su s opi n iones antes de aproba r el texto definitivo.

Generalidad

Algu nas organizaciones, como las de médicos y farmacéuticos, critican el hecho de que el proyecto se base en criterios excesivamente economicistas. En opinión del presdiente del Consejo de Colegios de Arquitectos de España, Jai me Du ró Pifa rré, el proyecto adolece de un problema de generalidad, va que, según afirma, determinadas cuestiones deberían ser tratadas sectorial mente para cada profesión.

Para Duró, el texto refleia una fuerte desconfianza hacia los colegios profesionales. Aunque considera positiva la introducción del principio de libertad asociativa para el ejercicio ya que «no se adapta a los auténticos profesional, el máximo representante de los arq u itectos considera que, sobre la cuestión de las tarifas, «el proyecto suprime la autorregulación

no la facu l tad para control ar los

Según un comunicado del Consejo de Arquitectos, la reforma es inevitable v «debe afrontarse con decidida vol untad de adecuarse a exigencias un contexto institucional y socioeconómcio en evidente proceso de trans-

Sectores radicales

Algo más crítico que Duró, el presidente del Colegio de Arquitectos de Madrid, Luis del Rey, solicitó la retirada del proyecto en tanto no se

apruebe la anunciada Ley de Garantías de la Edificación que fija las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso. En su opinión, la reforma «Se inspira en un informe sesgado del TDC».

Añade, de acuerdo con Duró, que el texto «adolece del grave error de situar a todos los profesionales en el m ismo pag uete, sin atender a 1 as especificidades propias de cada profesión». Este colegio estima que la reforma «supone un ataque demodelor a la propia existencia de los coleg i os profesionales y conf ía en el buen juicio de los grupos parlamen tarios para adecuar el proyecto a la realidad social».

Por su parte, el Instituto Nacional de Ingenieros Técnicos de España (lnite), organismo que agrupa a más de 200.000 profesionales, exige que se abra un amplio debate en el Parlamento sobre la regulación de la Ley. Esta organismo, que agrupa a ingenieros y arquitectos técnicos, admite la necesidad de modernizar esta legislación, pero asegura que la regulación planteada en el actual anteproyecto resulta totalmente inadecuada, intereses de la sociedad».

Añade que la supresión de tarifas no va a suponer un abaratamiento en los costes de obras, tal como argu-

honorarios son sólo «uno de los factores que inciden en el coste». La

Economist &. Turist

Intercolegial Profesi onal de Cataluña, que representa a 142 colegios de esta comunidad, también ha manifestado su oposición a ciertos aspectos de la ley.

Normas orientadoras

Su presidente, Eugeni Gay, considera que el proyecto debería prever las fuentes de financiación de los colegios y otorgar la potestad para dar normas orientadoras sobre honorarios. Gay pide la conversión del proyecto en una ley de bases, lo que permitiría su desarrollo por parte de las com unidades autónomas con competencia en esta materia.

Según el presidente de la Intercolegial, los legisladores deberían prestar especial atención a algunas peculiari dades de los colegios profesionales como son su independencia, la obli-

El proyecto suaviza las radicales reformas sugeridas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, pero los representantes de la organizaciones discrepan todavía en algunos puntos

tualismo y la función sustitutoria que realiza de otras administraciones. Asimismo, cree que el proyecto debería respetar el derecho de los colerrador legislativo lo prohibe.

algunos colegios la modificación del proyecto de reforma, lo que ha sido criticado por algunos colectivos que afirman que, de esta forma, se rompe

gatoriedad de la colegiación, el mu- la unidad de acción que ha caracterizado la Unión Profesional hasta Ja muerte de Pedrol Rius. En este sentido, el presidente de los arquitectos, Jaime Duró, defiende el diálogo secgios a dar normas reguladoras para el torial, mientras que el presidente del cobro de tarifas, a pesar de que el bo- Colegio de Médicos, José Fornés, está dispuesto al enfrentamiento con Al parecer, el PSOE ha pactado con el Gobierno. La última palabra la tienen ahora las Cortes, encargadas de elaborar el texto definitivo que, con probablemente, suscitará una nueva polémica.

El anteproyecto (resumen)

Artículo 2.

«El Estado y las Com unidades A utónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes».

«El ejercicio privado de las profesiones colegiadas se r lizará en régimen de libre competencia y con sujec10n a la Ley sobre defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal y a la Ley General de Publicidad.

«Los Consejos Generales y en su caso los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualq u ier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figuran el mbito, ls.ttulos oficiales requeridos y el régimen de mcompat1b1hdades con otras profesiones».

«L?s colegios tienen legitimación para instar anye los organos competentes la persecución del intrusismo, con.docta que, salvo habilitación legal, no podrá ser sancionada por los propios Colegios».

Artículo 3.

«Para el ejercicio de las profesiones Colegiadas en todo el territorio nacional bastará con estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territo-

«Cuando los Colegios se organicen por demarcaciones territoriales de ámbi to interior al nacional se podrá establecer que en sus Estatutos figure la obliga-

ción de que los profesionales inscritos en Colegios de otra demarcación comuniquen a éstos las actuaciones que realicen en la misma a efectos de quedar sujetos a las competencias de ordenación y control».

«os r?fesionales podrán asociarse libremente para el eJerc1c10 de su actividad, acogiéndose a cualesquier de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, siempre que se respeten los límites de la ley sobre Defensa de la Competencia».

Artículo 5.

«Visar los trabajos profesuonales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, y siempre que así se disponga, en su caso, por la legislación correspondiente».

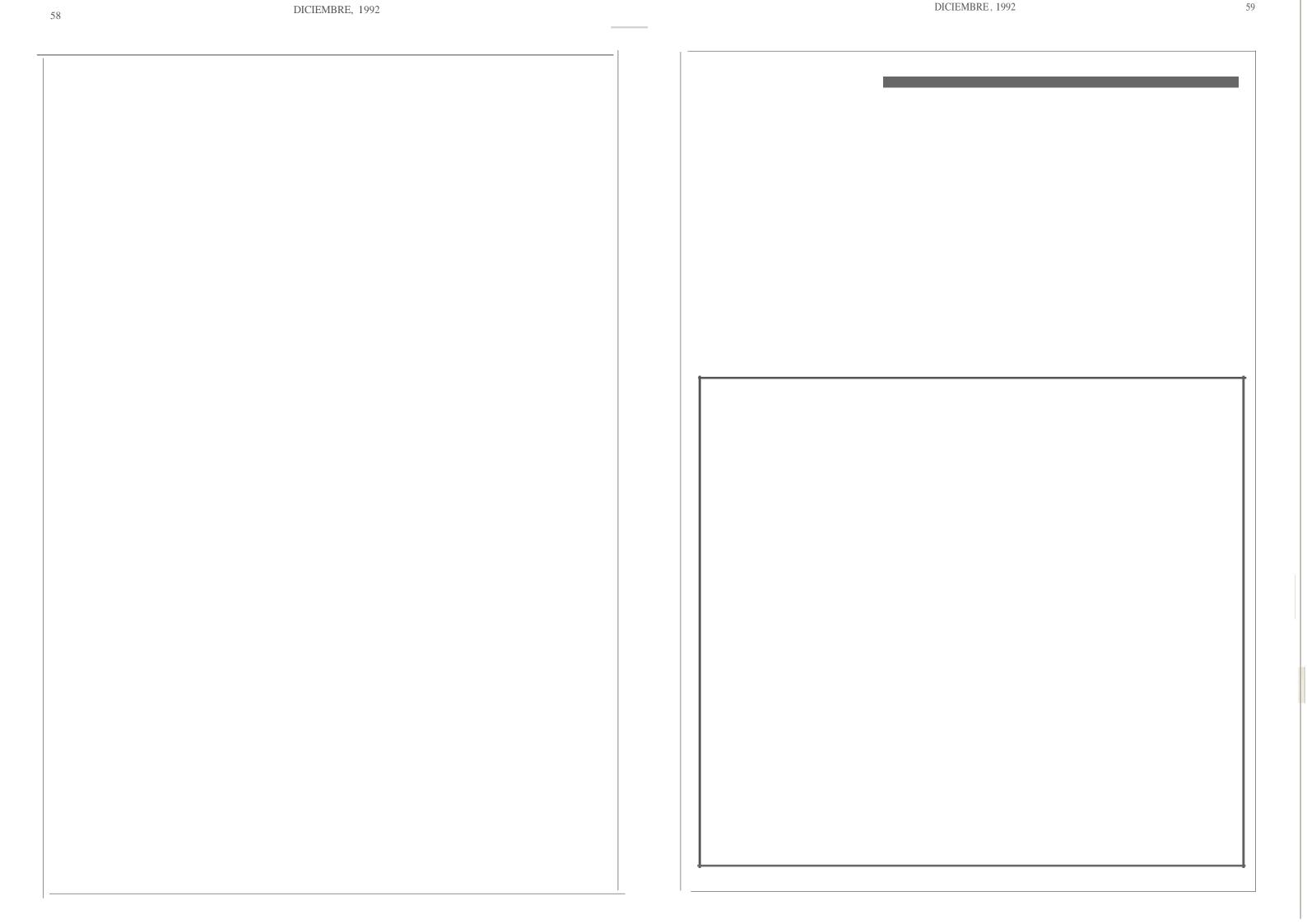
«El visado no comprenderá los honorarios no las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes».

Artículo 6.

Los estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análo-?as salvo que la Ad m i n istración Competente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada».

Disposición Final Segunda.

«Se autoriza al Gobierno para dictar en su ámbito de competencias las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley».



Información Jurídica

María Jesús Cañizares

Derecho de negocios: Situación actual y perspectivas

La situación del derecho de los negocios y las relaciones entre los profesionales que operan en España con stit uyen el eje pri ncipal de u n estudio elaborado por los abogados Consol Martí Baldellou y Rafael Harillo Gómez-Pastrana que ha sido presentado en París en unas jornad s sobre este campo del derecho, auspiciadas por el Centre de Recherche Interdisciplinarie de Vaucresson.

El objetivo del trabajo de investigación es presentar una v isión global de cómo se entiende en España el «business law» o derecho de los negocios, así como las relaciones qe en la actualidad se dan entre los distintos profesionales que prestan sus servicios en este campo del derecho. El estudio se ha basado en la recopilación de infamación bibliográfica nacional y extranjera, así como en un amplio programa de reuniones con distintos profesionales, que se podrían clasificar en tres grupos: Despachos de abogados «clásicos», es decir, aquéllos constituidos por profe sionales de formación eminéntemen - cionados con el aso<::iacionismo y la te iurídica situados en Madrid v Barcelona en los que la personalidad del abogado está por encima de la «marca» de la firma; profesionales estructura de lo despachos; mentaliexpertos en este campo del derecho, y representantes de las secciones jurídicas de grandes firmas de auditoría.
En total se mantuvieron contactos

con 13 despachos, cinco secciones jurídicas de auditorías y cuatro pro-

En materia de competencia, los abogados tienen dos frentes abiertos, el formado por los asesores fiscales v el compuesto por los auditores



El mundo del derecho de negocio está en muy pocas manos

fesionales a título individual. A cada uno de los grupos citados se planteó un cuestionario sobre asuntos relaexpansión de los despachos; la preparación de los bufetes en lo relativo a recursos humanos y técnicos; dad de los empresarios respecto a los abogados y asesores, y rel aciones entre los profesionales del derecho de los negocios.

Tipos de clientes

Eficacia, rapidez, modern idad y conocimiento de la legislación extranjera son las condiciones principa les que, en la actualidad, exigen las empresas de un despacho de abogados. No obstante, el tamaño, expectativas e importancia de cada empresa incide en el tipo de asesor que se sol icita. A mayor grado de compeljidad, competitividad e internacionali - especializados en esta materia, dado zación de una empresa, así será la el escaso volumen de la tributación estructura de la firma de abogados existente. que pedirá.

El pequeño y mediano comerciante

y las empresas pequeñas utilizan preferentemente los servicios de gestores, dada su accesi bi lidad y sus costes más reducidos, mientras que sólo acostu m bra a contem plar la figura del abogado para asuntos aislados especialmente complicados. Por su parte, la pequeña y mediana

empresa busca despachos de abogados clásicos, de mediano tamaño, con costes asequibles y un servicio personalizado. Las filiales de multi-nacionales y las grandes empresas están más interesadas en despachos grandes, tanto nacionales como extranjeros, con capacidad para operar en situaciones complejas.

Las causas por las que las empresas españolas han llegado a requerir este tipo de servicios se basa, según explica el informe, en la evolución tributaria y fiscal que ha experimentado n uestro país. Hace veinte años, eran m uy pocos los profesionales

Sin embargo, la aprobación de la nueva Ley General Tributaria en

1978 y las subsiguientes reformas de las impuestos de sociedad, patrimonio y renta, entre otras, impulsaron a la mayoría de los despachos a incorporar especialistas en asuntos fiscales, que antes estaban en manos de economistas, gestores y peritos mer-

No obstante, los juristas se encontraron con una fuerte competencia ejercida, por un lado, por los asesores fiscales, que pueden hacer uso de un tipo de publicidad vedada para el letrado, y por otro, los aud itores, expertos contables ded icados a la peritación de balances y cuentas.

Ante esta situación, los abogados españoles se han visto obligados a trabajar en equipo, lo que ha supuesto la aparición de cinco clases de bufetes: el despacho clásico de tamaño mediano, con u na media de seis socios y entre cinco y ocho colaboradores, entre los que se encuentran contables; los grandes despachos clásicos, con una mentalidad marcada-España de grandes despachos anglosajones, y secciones o departamentos jurídicos de las grandes firmas de auditoría.

Respecto a los abogados pertenecientes a estas auditorías existe una gran polémica sobre el intrusismo y el uso indebido de la publicidad que le reprocha n otros profesionales. Aq uéllos se defienden alegando su independiencia de la firma del despacho y la posesión de una cartera de clientes propios.

Profesionales

El estud io ded ica u n apartad o al perfil ideal del joven profesional. En este sentido, los despachos exigen una buena formación jurídica, especialmente en derecho marcantil, internacional y comunitario; ampliación de la formación que incluya cur-



La formación universitaria es muy precaria

sos de postgrado, como por ejemplo masters; preparación y conocimientos en las áreas fiscal, tributaria y económica; buen nivel de inglés y de otro idioma, y buena adaptación al mente de empresa; delegaciones en trabajo en equipo, ganas de trabajar e ímpetu.

> Los bufetes encuestados coinciden en afirmar que la formación universitaria es i:nuy precaria y que la preparación para ejercer la abogacía debe ser fruto de un especial aprendizaje profesional. El problema reside en que son m uy pocos los despachos dispuestos a acoger a recién licenciados, cuya demanda es enorme.

El informe concl uye que el mundo del derecho de negocios está en pocas manos. «Sólo hay un pequeño número total de despachos competitivos, doce o quince a lo sumo, de los que sólo tres o cuatro tienen una estructura realmente grande, con delegaciones y oficinas fuera de nuestras fronteras. Jun to a éstos operan los todo poderosos departamentos jurídi cos de "the big six"», indica.

En este sentido, los autores del informe afirman que «el futuro del

derecho de los negocios está en manos de los despachos multidisciplinarios y en el asociacionismo de cara a crear redes internacionales que proporcionen al cliente la cobertura que necesita en sus transacciones».

Negociaciones

A diferencia del derecho español, con una base fuertemente civilista, el sistema norteamericano se basa plenamente en la regulación contractual entre ambas partes, por lo que la regulación por cláusulas es mucho más exhaustiva.

«Esto da pie -ind ica el estud io- a unas negociaciones más enconadas si cabe que en nuestras latitudes, por lo que, de alguna manera, ha de incidir en la forma de ser de sus profesionales: Más agresividad, espíritu combativo, más asunción de riesgos, etc. En definitiva, una visión más empresarial y economicista del llamado "business law"».

En materia de competencia, los abogados tienen dos frentes abiertos, por un lado, el formado por asesores fiscales y gestores cuya competencia puede superarse al completar el abogado su formación en materias específicas; y por otro lado, el formado por los auditores, cuya estructura y organización en «lobby» sobrepasa al abogado.

En este sentido, «los colegios profesionales tienen un importante papel que desempeñar, sobre todo a la hora de regular los ámbitos de competen cia y las técnicas de publicidad de los abogados».

El informe, elaborado por Consol Martí y Rafael Harillo, demuestra la necesidad de que los letrados se unan en despachos multidisciplinares con la finalidad de crear redes internacionales que proporcionen al cliente la cobertura que necesita en sus transacciones.

Beneficios y pérdidas en el sector de perfumería, cosméticos y detergentes

El sector de la perfumería, cosméticos y detergentes concentra empresas de todo tipo, desde las muy rentables, a otras que suman laspérdidas por miles de millones de pesetas. Hay compañías que avanzan, invierten y ambicionan ascender a los puestos de liderato en sus respectivos sectores, mientras otras marchan renqueantes, temerosas de que el mercado

español siga endeble y enfermizo. Lo que sí constituye un común denominador para todas ellas, es su dependencia de diversas multinacionales extranjeras.

He aquí un resumen de las últimas cifras conocidas para trece de las principales compañías existentes en nuestro país en los campos citados de pelfumería, detergentes y cosméticos:

ARBORA, PERDIDAS **EN PORTUGAL**

Cambios importantes en Arbora Corporación, empresa que se encuentra en periodo de liquidación de activos y pasivos relativos al negocio en España, los cuales han sido tomados por Arbora Holding. No obstante, sigue su expansión imparable en el mercado portugués, donde algunos productos han sido lanzados con·éxito, como son los casos de las nuevas compresas, si bien el crecimiento ha venido impulsado por los productos convencionales, tales como pañales, compresas y toallitas. La estructura generadora de beneficios ha cambiado, al eliminarse la venta al distribuidor local por la venta directa. En total, que todo lo dicho ha conducido a Arbora Corporación areducir en 1991 sus ingresos netos de 6.900 a 3.350 millones depesetas (corresponde esta última cifra a su actividad en Portugal), mientras las ganancias de 73 millones obtenidas en 1990 se transformaban en pérdidas de 43 millones al

;:tño siguiente. Un 50 por ciento de su capital pertenece a Arbora Holding y el resto se lo reparten Laborinter, Argasan e Hifa. Plantilla de 20 empleados.

AVON TEME ENTRAR EN PERDIDAS EN 1992

Nubes grises en el horizonte de Avon Cosmetics, que vistos los resultados de los últimos meses del año pasado, ya preveía la posibilidad decerrar el ejercicio de 1992con pérdidas. Y es que el de 1991 arrojó unos beneficios netos de sólo 15 millones de pesetas, frente a los 120quehabía ganado un año antes. El bajón también fue importante en lasganancias deexplotación, quepasaron de 216 a 72 millones. En el mismo periodo las ventas evolucionaron de 7.182 a 7.584 millones, con un crecimiento ligeramente por debajo de la inflación, que no ha bastado para compensar un aumento en los costes en porcentaje claramente superior. El alza ha sido mayor en las ventas de la línea de

lencería que en las de cosmética y perlumería, hecho al que Avon Cosmetics achaca el incremento del coste de las ventas, ya que la lencería tiene un menor margen bruto. Los escuálidos beneficios no han permitido un reparto de dividendo, sino que han pasado a engrosar la partida de reservas voluntarias.

El capital de la compañía, de 400 millones de pesetas, se lo reparten Avon Cosmetics, Inc., con un 75 por ciento, y Perlumería Gal, S.A. con el 25 restante. Plantilla de 742 empleados. Señala lasociedad en su informe de gestión que el número de distribuidoras comenzó a descender a mitad del ejercicio, con el consiguiente bajón en las ventas. También ha registrado algunos gastos extraordinarios que han contribuido a debilitar los resultados y al temor por parte de los administradores de entrar en pérdidas en

BDF NIVEA. AL ABORDAJE DE MERCADOS EXTERIORES

Cerca de un 16 por ciento de las ventas de BDF Nivea, filial de la alemana Beiersdorl, A.G., tuvo como destino los mercados exteriores en 1991. En total, las exportaciones sumaron 1.372 millones de pesetas para una facturación de 8.750 millones. El producto «estrella» de la casa es la famosa crema Nivea, cuyas ventas suponen el 75 por ciento del total, seguido por Atrix (10 por ciento). La compañía no puede quejarse de cómo le van las cosas, pues los beneficios netos crecieron de 249 a 391 millones de pesetas, de los cuales 141 pasan a reservas voluntarias y 250 millones a dividendo, para un capital de 1.200 millones de pesetas. Los cuatro miembros del consejo de administración serepartieron 22 millones depesetas en concepto de sueldos y dietas. Con 291 empleados, tiene sus instalaciones en el polígono industrial de Tres Cantos (Madrid). De 1990 a 1991, los ingresos de BDF Nivea aumentaron en más de 2.000 millones de pesetas, al pasar de 6.650 millones a los citados 8.750.



Economist & urist

BENCKISER APORTA 600 MILLONES A CAMP

La empresa va luchando contra viento v area para estabilizarse en el mercado espanol de los detergentes. Las actuaciones de los inspectores de Hacienda para los ejercic10s antenores a la fecha de compra de la empresa por Benckiser -fue el 15 de julio de 1989- han detectado hasta ahora casi 200 millones de deudas al fisco por parte de la casa matriz, mientras el resto de empresas del grupo tienen abiertos a inspección los últimos cinco años. De otro lado, en 199Í Camp enajenó su participación en la filial Camp Portuguesa a Benckiser Investment operación que le supuso unas pérdidas d 383 millones de pesetas. En total, que 1991 **h** ido el año de finalización del proceso m1ciado en 1990, de concentración en las actividades deproducción y distribución del grupo Benckiser en España, lo cual ha supusto una sustantiva reducción del riesgo de msolvencia y obsolescencia y una menor necesidad de financiación.

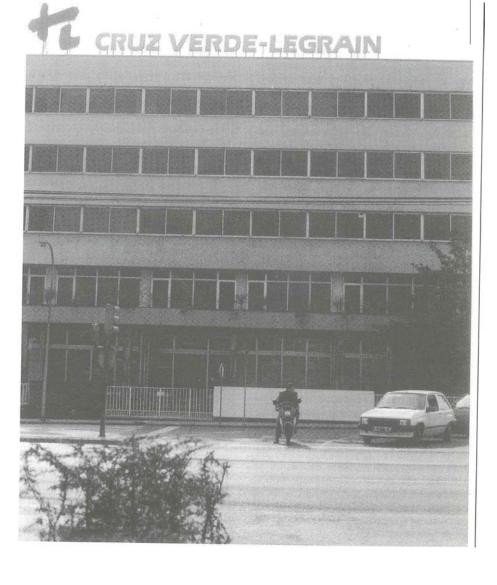
Las ventas bajaron en 1991 de 23.540 a 19.750 millones, mientras los beneficios de 174 millones aparecidos en 1990setransformaban en pérdidas cuantiosas, de 470 millones al siguiente ejercicio. Una de las causas de la caída en los ingresos obedece a los mil millones de pesetas exportados de menos por el retraimiento existente en los mercados del e.ste europeo. Además Camp debe de acudir al saneamiento de pérdidas acordado por la filial Tendesa por un total de 300 millones. Para llevar a cabo estos proyectos, accionista único de Camp, que es la ale-1:1²² Benckiser, aportó el pasado mes de umo un total de 600 millones de pesetas.

MAS DE MIL MILLONES DE PERDIDAS EN DISMARK

Pérdidas más que preocupantes en Dis-

ark, empresa filial de BP España especializada en la producción de artículos de limpieza para el hogar, productos para el tratamiento de piscinas y de higiene industrial y ganadera. El año pasado las ventas pasaron de 4.360 a 4.740 millones de pesetas, mientras las pérdidas doblaban de 580 a 1.030 millones. Los problemas básicos de la compañía se refieren a la fuerte alza de la partida de dudoso cobro que pasó de 26 a 105 millones, el incremento de los gastos financieros debido al aumento de los plazos de cobro de la clientela y aldeclive del mercado de detergentes líquidos. La compañía ha reducido las inversiones en inmovilizado material de 760 a 170 millones y ha realizado fuertes desembolsos en el lanzamiento del producto «Xanpa» cuvos resultados favorables habrán denotarse en 1992. Ya en el presente ejercicio ha salido al mercado otro producto, el Gior Micron (es un detergente en polvo concentrado) del que se esperan resultados positivos.

Los cuatro administradores de la compañía (s extranjeros y Eugenio Mazón) han rec1b1do 22,5 millones en concepto de sueldos y salarios.



ELIDA GIBBS, VIVE MOMENTOS FELICES

No han ido mal las cosas, sino todo lo contrario, en Elida Gibbs, del grupo Unilever España. Por ejemplo, con un capital de 670 millones, ha repartido de dividendo a lo largo de 1992nada menos que 725 millones d pesetas, es decir, un orondo 108 por ciento. Otrosí: los beneficios de explotación doblaron en 1991 de 995 a 1.834 millones v los excedentes netos finales pasaron de 357 a 1.011 millones. El presidente de la empresa, Federico César Zwanck Berttoloti señala en el informe de gestión que esta fuerte alza de las ganancias se debe por un lado al incremento en las ventas de productos de mayor valor añadido, y de otra parte, a una mejora sustancial de la eficiencia interna. Los ingresos se mantuvieron en una cifra similar a la de 1990, de 12.000 millones de pesetas. Elida Gibbs achaca el estancamiento de las ventas a unos intereses permanentemente altos que presionan a sus clientes,

DICIEMBRE, 1992

los cuales intensifican el control de sus niveJ les de stocks.

Destaquemos que la sociedad ha adquindo a Pond's Española sus activos fijos, así como el fondo de comercio, por un valor de 756 millones de pesetas. A lo largo de 1991 la compañía cesó en sus operaciones de venta dentro del canal defarmacia, y mantiene, por tanto, la producción de desodorantes (Rexona), productos de tocador, cosméticos y perlumería, así como dentífricos (Close Up), productos para el cuidado de la piel (Pond's) y champús (Sunsilk). Las inversiones doblaron el pasado año de 383 a 710

Por cierto, el estado de bonanza en que se desenvuelve la compañía, ha repercutido de forma directa en el bolsillo de sus seis consejeros, pues entre todos ellos se han repartido en concepto exclusivo de sueldos, la apetitoa cifr de 112 millones de pesetas (fueron cien millones un año antes), a una media de 19 millones por cabeza.

Economist & urist

Hasta julio de 1991 los accionistas de la compañía eran Procter & Gamble AG. con un 36 por ciento y Richardson Vicks fue, con el 64 restante. A partir de dicha fecha, la totalidad de las acciones pertenece a la segunda compañía citada.

La partida de gastos financieros es realmente importante en Procter & Gamble España, y pasó de 1.400 millones en 1990 a 1.410 millones al año siguiente. Los administradores de la compañía se quejan en su informe de gestión del alto coste de la financiación en España. Recordemos que los bancos con los que más trabaja la entidad son BBV y Banco de Santander, que le tienen concedidos créditos cuyos tipos de interés oscilan entre el 13,1 y 16,5 por ciento.

El plan acelerado de inversiones llevó a la empresa a una aplicación de 730 millones en la partida de inmovilizado material y de 3.400 millones en la de inmovilizaciones financieras. De otro lado, en el año último se ha producido el desestimiento por todas las partes involucradas, delos diversos procedimientos judiciales iniciados a raíz de la frustrada adquisición del Grupo Camp.

QUEST, FRAGANCIAS LIDERES

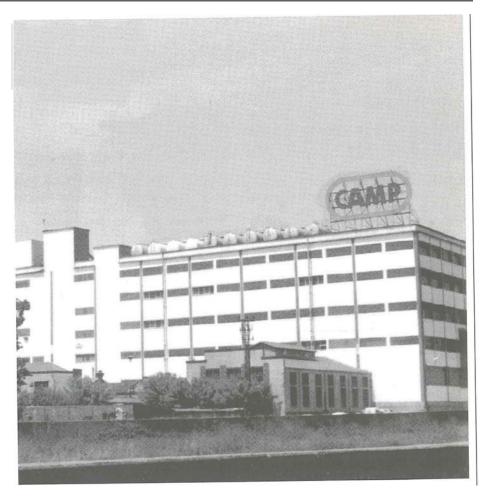
Quest International España, filial de Unilever dedicada a la producción de aromas, fragancias e ingredientes para alimentación, obtuvo en 1991 un resultado neto de 232 millones, con alza del 20 por ciento, ello, pese a que las ventas bajaron el 6.8 por ciento debido a la recesión habida en el mercado de productos de consumo, donde se encuentra el mayor número de sus clienltes. Sigue manteniendo el liderazgo en los sectores donde trabaja y las claves de su éxito pueden encontrarse en el cierre de la factoría de San Andrés de la Barca y en la producción de los aromas y fragancias en aquellos lugares de Europa próximos a los centros de investigación y desarrollo a gran escala. En San Andrés de la Barca levantó un edificio que está alquilado a National Starch & Chemical.

En Quest futemational, el grupo Unilever sigue la tónica general, en el sentido de distribuir en forma de dividendo la totalidad de las ganancias. Los sueldos de los administradores ascienden a 33 millones. El consejo está formado por Roberto Seguí (presidente), Francisco José Checa, Floris Hendrikus y Francisco Ramírez-Cárdenas (secretario).

De las ventas totales de la compañía, un 65 por ciento corresponden aproductos de la línea alimenticia y un 35 por ciento aproductos de la línea química.

NUEVA DIRECTORA GENERAL EN CELATOSE IBERICA

Cambios recientes en la dirección de Celatose Ibérica, fabricante de pañales de celulosa y compresas que es filial al 100por ciento de Celatose France. El anterior director general, Mathieu Gaillard, ha dado paso



en octubre último a Cristina Cavero Subías, que era hasta esa fecha la directora financiera de la compañía. Por lo que respecta a las exportaciones, dieron un salto que puede <:alificarse de espectacular al pasar de tan sólo 56 millones en 1990 a los 584 millones del último ejercicio. En otras palabras, de representar un 1,5 de las ventas totales, llegaron al 16 por ciento de los 3.550 millones facturados el último año.

En el apartado de beneficios, los de explotación crecieron de 337 a 371 millones y las ganancias netas aumentaron de 248 a 378 millones. Por líneas de productos, el 94 por ciento de la cifra de ventas corresponde a higiene infantil, el 5 por ciento a higiene femenina y el 1 por ciento restante a otros artículos. En la memoria de 1991, los administradores de la compañía señalan que Celatose Ibérica tiene concentrado el 95 por ciento de sus ventas en 40 clientes. Plantilla de 106 trabajadores y consejo de administración integrado por 3 miembros: Michel Mignard (presidente), Jacques Peroni y Bemard Billeret (conseieros). La instalación de nueva maquinaria llevó a la sociedad a reducir el volumen de producción en un 21 por ciento en 1991, diferencial que fue cubierto con artículos de la casa matriz francesa. De cara al ejercicio de 1992 la empresa prevé mantener sus ventas entre los 3.500

y los 3.600 millones de pesetas.

CRUZ VERDE-LEGRAIN, VIENTO EN POPA

A toda vela marchan las cosas en Cruz Verde-Legrain, cuyos beneficios de explotación en el ejercicio cerrado el 30 de junio de 1991 sumaron nada menos que 3.102 millones, frente a los 2.523 de un año antes. Por su parte, las ganancias netas alcanzaron los 2.240 millones, de los cuales 224 pasaron a reserva legal, 655 a reservas voluntarias y 1.361 millones a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Las actividades de investigación y desarrollo juegan un importante papel en la empresa, que dedicó a este concepto 118 millones de pesetas en 1991, cifra que prevé aumentar en un 12 por ciento al cierre de 1992.

Productora de geles de baño, colonias, desodorantes y productos para el cuidado del hogar tales como ambientadores, insecticidas y cucarachicidas, cuenta con plantilla de 508 trabajadores. El capital pertenes arupo nolandes. Sara Lee Douwe Egoberts.

en el cual están también englobadas Cafés a laCrema J.Marcilla,Playtex y S.A. Sans. En el ejercicio cerrado el 30 dejunio pasado las ventas de Cruz Verde-Legrain sumaron 14.650 millones, mientras que un año antes fueron de 14.000 millones.

Economist & urist

LEVER: TODO EL BENEFICIO PARA DIVIDENDOS

En Lever España, siguen la máxima de «tanto gano, tanto gasto». O sea, que los beneficios netos casi doblaron, de 389 a 636 millones de pesetas y de esta última cifra, se han destinado a dividendos 635 millones es decir, uno menos que las ganancias totaies. El pago delas 304 pesetas por acción (capital de 2.090 millones) se hizo efectivo en julio último. El accionista único de la sociedad es Unilever España. Además, los administradores dela sociedad se aumentaron el sueldo durante el pasado año de 89 a 104 millones. Durante el ejercicio el consejo de administració creció en dos puestos, que recayeron en Miguel Carmelo García y José Casals Jiménez. El resto de consejeros son Leopoldo García Castán (presidente), Manuel del Moral Collados, Floris Hendrikus Simons Agustín Augusto Puente Muñoz, Maximin Sánchez López y Francisco Ramírez-Cárdenas (secretario).

Las ventas de Lever España crecieron de 26.900 a 28.000 millones de pesetas y de esta última cantidad un 61 por ciento corresponde a detergentes en polvo y un 35 por ciento a productos de limpieza líquidos. La plantilla bajó de 777 a 753 personas.

La empresa señala en su informe de gestión que acausa de la mayor competitividad existente en el sector, los precios han ido hacia abajo y hoy son inferiores a los vigentes en el resto de Europa, aun cuando aquí el coste de las materias primas y de envases es igual o superior al de los países de nuestro entorno. Añade que los gastos depersonal se mcrementan en la empresa a un ritmo muy superior al del precio de sus productos. No obstante, gracias a la integración de las actividades de la compañía en Lever Europa, se han podido aplicar al mercado español tecnologías e innovaciones existentes en otros

países, como son los casos del relanzamiento de la gama Sun, la introducción de Vim Fresh y el lanzamiento de la fregona Ballerina.

JOHNSON & JOHNSON REPARTE DIVIDENDO MULTIMILLONARIO

. Johnson & Johnson tiene en España un objetivo claro: llegar a ser la mejor y más competitiva empresa en los mercados que participa, léase el deproductos de higiene de consumo, el de artículos profesionales y sanitarios, el farmacéutico y el de productos de diagnóstico. Así lo afirman los miembros del consejo de administración de la compañía en el informe de gestión de 1991, y así parecen demostrarlo los números, que son los que cantan. El crecimiento de las ventas fue del 11por ciento, alcanzando los 16.100 millones de pesetas, los beneficios netos aumentaron un 10 por ciento y sumaron 1:924 millones, aunque de hecho, las ganancias de explotación se mantuvieron en unos 2.500 millones de pesetas.

Puede que para animarse a lograr que la empresa sea realmente la más competitiva, sus cinco administradores se han repartido en concepto de sueldos y salarios la nada desdeñable cifra de 79 millones de pesetas, o sea, que tocan a cerca de 16 millones por barba. Un año antes la remuneración total fue de 22 millones . Claro que el número de miembros del consejo era entonces de sólo tres

El dividendo repartido en 1992 asciende a 691 millones, para un capital de 150millones, o sea, del 460 por ciento. El dato es aún más espectacular si seconsidera queen 1991 la empresa repartió nada menos que 2.889 millones de pesetas por 1990y años anteriores. Es decir, que en dos años la sociedad pagó en concepto de dividendos la friolera de 3.580 millones de pesetas.

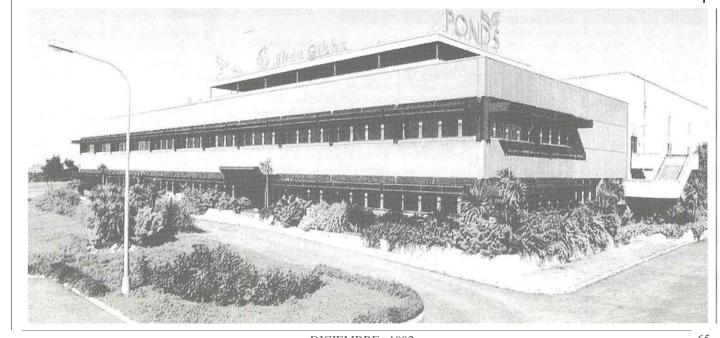
PARERA DIO LA VUELTA A LOS RESULTADOS

Buenas noticias para esta filial de Bene kiser. Ha pasado de perder 560 millones e 1990, a ganar 500 millones netos al añ siguiente. El cambio fundamental obedec al ncremento de los.excedentes de explot c10n de 388 a 761 millones y a no contabil zar para 1991 los 680 millones deresultado extraordinarios negativos que lucen los ba lances de 1990. La compañía es líder en mercado de fragancias masculinas tras lo lanzamientos de NBA y de L'Uomo y sigu mantemendo su posición destacada con la marcas Crossmen, Jacq's, Andros y Varo Dandy. De otro lado, en el mercado o fragancias femeninas consolidó susposicio nes con el lanzamiento de Dahir y Paraís

En definitiva, Perfumería Parera acab en 1991 la etapa de reestructuración y cor siguió incrementar los ingresos de 4.680 5.620 millones de pesetas. Los principales bancos con los que trabaja son el Atlántico Santander y Español de Crédito.

PROCTER & GAMBLE YA NO PIENSA EN CAMP

Procter & Gamble sigue una política de expansión imparable. Las últimas adquisiciones en España han sido las marcas Profidén y Betrix Española, con lo cual la multinacional consolida sus posiciones en los mercados de salud, cuidado personal y cosmética. La facturación creció un 33,7 por ciento hasta llegar a 38.600 millones de pesetas y los beneficios de 0,6 millones en 1990 se han transformado en pérdidas de 217 millones al año siguiente. De las ventas totales, 33.584millones corresponden aproductos de limpieza y lavado y 4.928 millones a productos para el cuidado personal.



DICIEMBRE, 1992 6

«Fomento de la Producción» ha realizado un análisis sobre la evolución reciente seguida por catarce laboratorios españoles. Las conclusiones son contundentes En todos los casos habrá crecimiento importante n lapartida de ingresos durante I 992, como ya ocurrió durante I 991 .Hubo una única e"!presa con pérdidas en I 99I, quefue Roche con 2 millones y es previsible que en 1992 esta compama vuelva a los números negros. En los trece casos restantes, los beneficios conjuntos aumentaron en 1991 un 32 por ciento como promedio, con ejemplos tan espectacu_la res como los de Menarini que duplicó sus ganancias, o Janssen que las multiplicó tres veces.

Esta es la relación de las catorce empresas del sector analizadas por «Fomento»:

La industria farmacé utica, con beneficios crecientes en 1992

Antibióticos Farma. -Sus dos únicos ccionistas son Farmitalia Cario Erba y Soaco. Los ingresos en 1991 creciera de 13.057 a 14.084 millones, y los benef1c1os hetos casi duplicaron, de 465 a 786 millones le pesetas. No hay rep'.1110 de dividend.Ha idquirido el 40 por ciento que todavia no poseía de Alergia eInmunología Abelló, y el Opor cientodelafirma italianaNeo Abelló. Las ventasprevéquecrecerán esteano un 12 por ciento y el volumen en unidades lo hará un 10 por ciento. En 1992 concluyó el pr?yecto original de la nueva planta de Antomo López, en Madrid, dando como resultado para Antibióticos Farma el contar con una de lasmejores plantas europeas para products penicilínicos, otra de gran volumen de flm-

doterapia, de productos no penicilínicos, y de un importante centro de investigación. Las inversiones en inmovilizado rondan los mil millones anuales. Además en 1991 invirtió 700 millones en investigación y desa-

Farmitalia Cario Erba. — Su único accionista es Instituto de Biología y Sueroterapia. Ingresos en alza, de 3.140 a 3.535 millones durante el último año, mientras las ganancias bajaron de 11a 1millón. También en este caso las previsiones para 1992apuntan a una expansión del 12por ciento, tanto en la línea general como en la oncológica.

Gavoso Welcome. -El capital pertenece en su totalidad a Burroughs Wellcome International. La cifra de negocio pasó de

7.300 a 8.600 millones, y los beneficios netos de 129 a 137 millones. Repartió un dividendo de 50 millones de pesetas. El desarrollo del negocio continúa con expectativas de crecimiento sostenido e incluso superior al 19 por ciento de 1991 para los siguientes ejercicios. Con objeto de centrarse en aquellas áreas de negocio donde es y puede ser líder, el grupo a nivel internaci<:>nal ha vendido la participación en Calrmo Intl., sociedad dedicada a la fabricación de productos de sanidad ambiental, y. como consecuencia de ello, la correspondiente a Calmic Ibérica, S.A. También a nivel mundial ha abandonado eltradicional negocio de las vacunas, aunque en España continuará fabricándolas por contrato durante los próximos años.

ICN Hubber. -Es el único caso en el cual hubo marcha atrás en la partida de ingresos, quedisminuyeron de 2.665 a 2.400 millones. Sin embargo, casi multiplicó por dos la ganancias, de 235 a 418 millones. No hubo reparto de dividendos. El 2,9 P?r ciento del capital pertenece al Patrimomo del Estado y el restante 78,1 por ciento a ICN-Ibérica, S.A., a su vez, 100 por ciento propiedad de la estadounidense SPI Pharmaceuticals Inc., a través de la holandesa ICN Pharmaceuticals Holland, B.V. La compañía explica el descenso de las ventas por el traslado a la nueva planta de Corbera de Llobregat (Barcelona), que ha supuesto una inversión de 2.000 millones de pesetas. Los objetivos para 1992 están concretados en una previsión de 3.230 millones, con un incremento superior al 30 por ciento respec-

Janssen Farmacéutica, S.A. -E1 accionista único es Johnson & Johnson, Inc. Los nuevos productos lanzados al mercado permitieron un alza de las ventas del 36 por

Economist & urist

ciento, de 3.085 a 4.140 millones, mientras el beneficio neto crecía de 188 a 501 millones. Tampoco en este caso la compañía acordó reparto de dividendos.

Kalifarma, S.A.-Fuerte impulso de los ingresos, que pasaron de 5.854 a 6.305 millones. Las ganancias, no obstante, registraron una ligera reducción, de 163 a 156 millones, debido al fuerte plan de inversiones realizadas para nuevos productos. Durante 1992 ha repartido 117 millones como dividendo a cuenta del ejercicio 1991 y 121 millones más a cargo del remanente de ejercicios anteriores. La empresa pertenece al grupo Solvay.

Laboratorios Cusí, S.A. -Las inversiones en inmovilizado ascendieron a 1.574 millones de pesetas, de los cuales 1.325 corresponden a la nueva fábrica de El Masnou (Barcelona). Dedicó, además, 650 millones a I+D. Los ingresos en 1991 crecieron de 5.050 a 5.585 millones, y los beneficios netos bajaron de 415 a 360 millones. Repartió 150 millones en concepto de dividendo. El capital se lo reparten Josefina Cusí Furtunet (40 por ciento), María Teresa CusíNanot (30) y María del Carmen Cusí Barceló (30).

Laboratorios del Dr. Esteve. -La cifra de negocios alcanzó en 1991 los 17.680 millones, frente alos 14.800de un año antes. A su vez, las ganancias pasaron de 641a 858 cumplirlas debido en parte al retraso en la millones. Las previsiones de ventas no pudo

aprobación de nuevos productos por parte de las autoridades sanitarias. El gasto en investigación y desarrollo se elevó nada menos que a 1.905 millones, con alza del 31 por ciento respecto al año anterior. La compañía no repartió dividendo. El accionista mayoritario es Soprem, S.A., con el 64,29

Laboratorios Gelos.-Las ventas crecieron de 1.088 a 1.261 millones y los beneficios de 187 a 209 millones. El reparto de beneficios dedica 149 millones a dividendos, 30 a reservas y otros 30 a participación en beneficios para el administrador de la

Laboratorios Inibsa. -La problemátifundamentalmente hospitales, llevan a esta de los últimos ejercicios.

empresa a considerar muy positivos los re- Laboratorios Vita. -Trayectoria as- millones. El montante de las inversiones sultados netos obtenidos en 1991 de Ú8 cendente también en esta compañía que suma 790 millones, de los cuales 740 corresmillones, pese a que esta cifra es casi la incrementó su facturación de 4.400 a 5.925 ponden a inmovilizado material. Por otra mitad de la del ejercicio anterior. En el millones y los beneficios netos de 746 a 885 parte, destinó 1.100 millones al sostenimismo período las ventas crecieron de 3.720 millones. Vislumbra elfuturo con moderado miento del centro de investigación, y el a 4.090 millones. Repartió 24 millones en optimismo siempre que las circunstancias esfuerzo total aplicado en I+D ascendió a concepto de dividendo. De la recuperación queenmarcan elfuturo de la industria farma- 1.264 millones. Prodesfarma va a continuar económica general y de las medidas de la céutica en España no alteren de forma grave con la tendencia alcista por este concepto en Administración para corregir el desfase su desarrollo. Înversiones de 365 millones, el centro de investigación que tiene ubicado

visiones para el presente ejercicio.

dedicóel6porcientodelacifradeventas. La dad personal y física».

actividad investigadora ocupó directamente a 53 personas. Desde los orígenes de la empresa, el capital lo controlan al 50 por ciento la familia Puig y la multinacional italiana Menarini. Para 1992 las previsiones ca de cobros de los organismos públicos, son de continuar en la línea de crecimiento alcanzando los 1.305 millones. Al mismo

existente en la liquidación de las deudas de En Laboratorios Vita andan boyantes de en Sant Feliu de Llobregat.

los organismos públicos, dependían las pretesorería, ya que dicha partida pasó de 827 millones en 1990 a 873 en el pasado ejerci-Laboratorios Menarini, S.A. -Esta cio. Sin embargo, los miembros del consejo empresa cubrió los objetivos prefijados para de administración son algo miedicas y sino, 1991, al incrementar sus ventas de 6.340 a veamos lo que indican en el informe de 7.780 millones. Asimis mo, las ganancias gestión, en el apartado relativo a sus devennetas pasaron de 60**a** 142 millones, cantidad gos: «Omitimos la cantidad percibida por

po de empresas formado por Prodes, Laboratorios Funk, Laboratorios Berenguer-Infale y B.O.V. Cartera. Los ingresos aumentaron aproximadamente un 27 por ciento, tiempo, los beneficios pasaron de 560 a 648

Prodesfarma. - Es cabecera de un gru-

Productos Roche.-En 1991 incrementó su cifra de negocio en un 19por ciento, de 12.312 a 14.642 millones. El desarrollo ha sido positivo en las tres divisiones de la compañía: farmacéutica (23,6 por ciento), vitaminas (7,6) y diagnóstica (21,2). Ha concentrado sus instalaciones productivas que pasó integramente a engrosar las reser- los administradores, pues entendemos que en lafactoría de Carabanchel. En 1992prevé vas voluntarias. Atención prioritaria al apar- su conocimiento por personas ajenas a su incrementar su cifra de ventas en un 17 por tado de investigación y desarrollo, al cual entorno podría dañar gravemente su integri- ciento para conseguir niveles comparables al resto de países de la CEE.





DICIEMBRE, 1992

DICIEMBRE, 1992

Si el año 1990 había sido calificado en su día como Barcelona, 3.550 de Industrias Burés, 1.300 de Meditextil española, **J**991 ha supuesto bajar un escalón más en el pozo de la grave crisis por la que atraviesa el sector. Las pérdidas han sido generales en la mayoría decir, compañías que andan boyantes, con cifras intede casos, con cifras apabullantes como son los 1.340 resantes de ganancias de explotación, al margen de si por Algodonera de San Antonio al cierre del ejercicio España que registró un superávit de 200 millones, de 1991, los mil millon es de Brilen, 1.160 de Coats Estabanell y Pahisa con 467, Inacsa 210, Textil Santextil, también fabrica papel), 3.980 de La Seda de pesetas.

uno de lospeores de todós los tiempospara la industria terráneo Técnica Textil y los 1.050 millones de pérdi J das sufridas por Rhone Poulenc Fibras.

Claro, que también encontramos excepciones, esl millones de déficit reflejado en su cuenta de resultados hay o no hay atípicos, tal como ocurre en Courtaulds Fabra, 6.100 de General · Textil España , 4.125 de tanderina 176, Montefibre Hispania 560, Reig Martíl Sniace (esta empresa , aunque sufuerte es la actividad 350 y Sedatex con un excedente neto de 430 millones de

Las empresas textiles, de mal en peor

barcelonesas. En nueve casos ha habido pérdidas, en general más abultadas respecto al ejercicio anterior y de las seis compañías con dos. Las previsiones para 1992 fijan una excedentes, solo en una, Freudenberg Telas mejora en los márgenes comerciales y cierto sin Tejer, encontramos un aumento del beneficio. Este es un resumen de las cifras contables en cada una de las empresas:

Freudenberg Telas sin Tejer. -Los ingresos seredujeron de 3.360 a 3.564 millones y las ganancias netas pasaron de 344 a 455 millones. La retribución a los administradores ha pasado de 50 a 63 millones de pesetas mientras que el dividendo asciende a 250 millones de pesetas para un capital de 448 millones. Peligroso incremento de la partida deproductos terminados, quepasa de 181a223 millones.

Dogi. -Firma de El Masnou fabricante de tejidos plásticos para moda íntima, trajes de baño y punto exterior. Las ventas bajaron de 7.970 a 7.770 millones, y de esta última cifra 1.350 millones corresponden a exportaciones. Las ganancias se han recortado de 515 a 427 millones, y la totalidad de esta última cifra pasa a engrosar la partida de reservas voluntarias. El consejo de administración no sale mal parado del buen momento por el que atraviesa la empresa, al recibir una retribución de 44 millones de pesetas, de ellos 42 millones en concepto de salarios v sueldos. Las inversiones en inmovilfzado material crecen de 128a 307 millones. También en este caso la partida de productos acabados sufre un fuerte alza, de 767 a 912

Prouvost Lefebvre. -Las ventas aumentaron de 3.000 a 3.100 millones y la partida de beneficios se redujo de 97 a 79 millones. La totalidad del capital pertenece a Chargeurs Textile. De los excedentes, 45 ron de 1.500a 1.822millones de pesetas). La millones van a amortizar pérdidas anterio-

Tenemos en mano datos contables referires, 26 millones a dividendo (para un capital dos al ejercicio 1991 de 15 empresas textiles de 553 millones) y solo 8 millones a reservas. La retribución a los administradores asciende a 7,5 millones en concepto de suelaumento en el volumen de ventas.

Hilaturas Castells.-Aquf las cosas han andado bastante mejor. Încremento de las ventas de 886 a 956 millones y de los resultados de explotación de 68 a 108 millones, aunque al incidir en 1990 una partida de resultados extraordinarios por 85 millones, el beneficio neto ha bajado a la mitad, de 89 a 40 millones. La retribución a los administradores de la compañía ascendió a 4,2 mi-

Sedunión.-Retroceso en el volumen de ventas, de 3.480 a 3.370 millones, y caída en vertical de los excedentes netos, de 251 a 21 millones. Y menos mal que en 1991 aparece una partida de «resultados extraordinarios positivos» de 318 millones, porque en otro caso, en lugar de 21 millones de ganancias hubieran aparecido los 300 millones perdidos durante 1991 en las actividades ordinarias frente a 59 millones de beneficio habido por el mismo concepto en 1990. En este caso, la: partida de productos terminados no aumenta, al mantenerse de un año a otro en la misma cota de 175 millones depesetas. La totalidad del excedente se destina a reservas voluntarias. Los administradores de la sociedad, Liliana Godia Muntañola y Tomás Batllg Umbert, han percibido en conjunto 5,5 millones de pesetas.

Nicolás Bosch Mir. -Las pérdidas de 30 millones sufridas en 1990quedaron reducidas a 9 millones al siguiente año, mientras la partida deingresoscrecía de 3.787 a4.093 millones (de ellos, las exportaciones pasasociedad, participada mayoritariamente por

capital extranjero, posee filiales en Francia e Îtalia y la totalidad de las ganancias se destinan a compensar pérdidas anteriores. Nota positiva es lareducción de lapartida de existencias en productos terminados, que pasa de 330 a 270 millones. El consejo de administración lo componen Nicolás Bosch Camina!, Jorge Cros Balcells y Antonio Boldú Margarit.

Tybor. -Volvemos a encontrar aquí reducción en los ingresos, de 6.890 a 6.380 millones, mientras los beneficios de 100 millones alcanzados en 1990 se transforman al año siguiente en unas pérdidas de 48 millones. También en este caso la partida exportadora alcanza importancia, pues llegó a 1.030 millones de pesetas. Pese a la crisis, la empresa ha seguido invirtiendo con fuerza, y la cifra reflejada a lo largo de 1991 alcanza los 500 millones de pesetas en inmovilizado material, y a 600 millones un año antes. En 1991 amplió su planta industrial en 15.000 metros cuadrados, hasta alcanzar los 45.000.

La Industrial Sedera. -Ingresos de 3.350 y pérdidas de 51 millones de pesetas. Alcanzó una cifra de beneficios de explotación de 70 millones pero la partida de 242 millones de pesetas en gastos financieros ha llevado al resultado final citado. Inversiones por valor de 54 millones. Son administradores Juan Guillén Francolí, Manuel Viladomiu Portabella y Carlos Viladomiu Co-

Ymbern. -Fuerte baja en la cifra de ingresos, de 630 a 546 millones, mientras las pérdidas se reducían de 156 a 71 millones de pesetas. También la partida de productos terminados se redujo con fuerza, de 208 a 91 millones, mientras los gastos financieros pasaban de 41 a 64. Tras la regulación de empleo acordada en 1990, la sociedad tiene previsto entrar en beneficios a

lo largo de 1992merced alareducción de los gastos de personal. Los consejeros han percibido 4,7 millones de pesetas en concepto

Richel.- Bajón en la cifra de ventas, de 2:077 a 1.60_1 millones, mientras las ganancias de 78 millones obtenidas en 1990sehan transformado en un déficit de 90 millones al siguiente ejrcicio. Las existencias de productos terrrunados se mantienen en el nivel de los 80millones en los dos años últimos. El administrador único percibió 26 millones de

Cotton. -Esta comercial de fibra e hilado de algodón redujo de forma drástica sus ventas d 5.666 a 3.710 millones de pesetas y las perdidas de 285 millones de pesetas en 1990 se transformaron en un déficit de 183 millones al siguiente ejercicio. A lo largo de 19911 socieda? Aurafour, S.A. ha adquirido el eren por ciento del capital de Cotton y en_ mzo de 1992le prestó 240 millones por seis anos al lü por ciento. Un mes más tarde, Cotton amplió el capital en 11,5 millones de pesetas con prima de emisión de 141,5 mi-Îlones. La sociedad atribuye su mala situación, tanto a la crisis general del sector como a la cifra de impagados. A causa de las pérdidas, se ha endeudado de forma impornte y de ahí que la partida de gastos financieros haya ascendido a 108 millones.

Hilaturas Mab. -Fuertes pérdidas de xplotción, de 415 millones en 1990 y de 48 millones en 1991, mientras los ingresos asaban de 1.980 a 2.020 millones. Lo que curre s que a revalorizado activos por .618rrullones, rmporte que incide deforma irecta en el haber de lacuenta deresultados ando finalmei:ite un saldo positivrn,par 991 de 778 millones, frente a pérdidas de 38 millones en 1990. La empresa se enuer:a en_suspensión de pagos al igual que u frlral Tmtes y Preparación Textil. Esta rítica ituadon la acoge la compañía con ierta frlosofra, y así, en su informe de gesión señala que «solo nos queda tratar de obrevivir, en la confianza de que mejore el

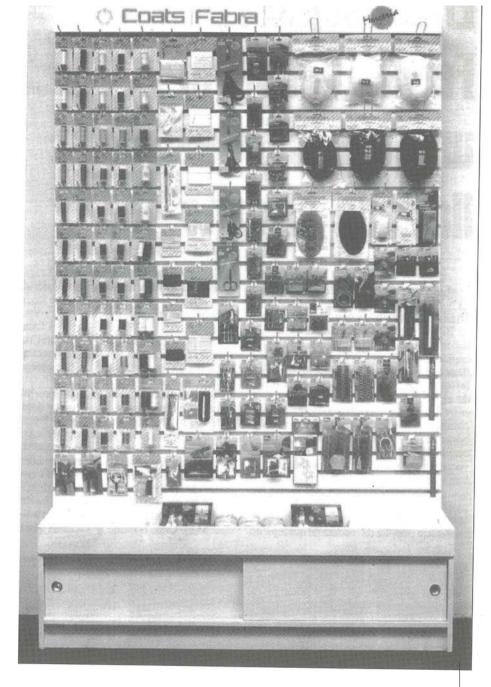
Manufacturas e Industrias Textiles grupadas (Mitasa). -Baja en los ingreos de 890 a 640 millones mientras las pérdidas se acrecentan de 370 a 520 millohes. L empres, perteneciente al Grupo Soldevila, part 1 c 1 pa con el 100 por ciento en Fahial, Mesana, Hilaturas del Bergadá, Hiaturas Barcelonesas, Hilaturas Callús, Hiaturas Jorba, Hilaturas Casals, Manufacturas e Ii:idustrias Textiles Algodoneras, Cicofan, Hilados y Torcidos Salvans, SantJaume de Traya y Punta Arena, prácticamente todas ellas en situación de pérdidas durante el pasado año. A fin de paliar su difícil situaón económica, la empresa ha vendido por 800 millones las acciones que poseía de Nolinos Hidráulica, S.A. y de la inmobiliaia Punta Arena.

Coats Fabra. -Alza en Ia cifra de venas, de 6. 5.0 a 6.270 millones, mientras que ds benef1c10s de 555 millones obtenidos en 990 pasan a pérdidas de 1.160 millones al guiente año. Las existencias de productos



por ciento, dedicada a la fabricación de artículos elásticos. Ha abandonado el consejo Juan Peláez y Fabra. Espresidente José V Fabra Muntadas, secretario Femando Solei Jarabe y el consejo locompletan José María Rodríguez de Santiago Concha y cuatro representantés ingleses.

Juan D. Casanovas. -Marcha sostenida en la compañía, con alza en las ventas de -3.670_ 3.68 millones, mientras que los benef1c1os bajan a la mitad de 152 a 80 millones. No hay dividendo, pues la totalidad de las ganancias se aplica a la partida de reservas voluntarias Los productos terminados en stock aumentan de 108 a 138 millones. La empresa sigue la política de la autofinanciación.



Economist & urist

Tribuna

Lupicinio Rodríguez, Abogados

Prohibición de concurrencia en las relaciones laborales

Con carácter general, se recoge en el artícu lo 5.d) del Estat uto de los Trabajadores que "los trabajadores tienen como deber básico, no concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta Ley". Y en virtud de ello, se fija en el artículo 21.1 del mismo texto legal, bajo la rúbrica, pacto de no concurrencia, que "no podrá efectuarse la prestación laboral de un trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal". Y conforme con esa travectoria el artículo 8.1 del Real Decreto 1382/85, de I de agosto fija, en cuanto a la posi ble concurrencia del trabajador de alta dirección, durante la vigencia de su contrato de trabajo que "no podrá celebrar otro contrato de trabajo con otras empresas, salvo autori zación del empresario o pacto escrito en contrario".

A la vista de esta normativa, obliga to. se matice lo que se entiende por concurrencia desleal y la incidencia, de ésta en el contrato trabajo común u ordinario y -o en el contrato de trabajo especial del personal de alta dirección.

La doctrina más cualificada considera como concurrencia desleal "la dedicación a actividades laborales de la misma nat uraleza o rama de la producción de las que se está ejecutando en virtud del contrato de trabajo siempre que la misma, al generar perjudiquen los intereses del empreintereses contradictorios para el trabajador, perjudiquen al empresario" o como señalan las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 1989 (R.5874) Y 25 de ju nio de 1990 (R. 5515) "La plena dedicación a una sola empresa vendrá impuesta cuando la actividad plural en trabajos con negocios simi- como causa de despido disciplinario. lares perjudica al empresario y genere por ello una concurrencia desleal o laborales por el trabajador, puede cio de sus derechos y obligaciones a competencia ilícita del trabajador".

concurrir puede exigirse durante v después de concluir el contrato de trabajo, lo que genera que las normas

El trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos

sean distintas para uno y otro supues-

Durante la ejecución del contrato de trabajo común u ordinario

En este caso, el art ículo 21.1 del Estatuto de los Trabajadores impide al trabajador:

a) La prestación laboral para diversos empresarios, cuando se estime concurrencia desleal, lo que presupone que en caso de conflicto, recaerá sobre el empleador la carga de la prueba de que el trabajador esté realizando trabajos contradictorios que tuar que "el trabajador de alta direcsario y que en el supuesto de causar perjuicio por la violación de la prohibición de concurrir, puede provocar, contrato común de trabajo que figura además de las pertinentes indemnizaciones, el despido del trabajador si los hechos son calificados como graves, por "la transgresión de la buena fe" tipificada en el artículo 54.2.d) del personal de alta dirección se basa

eludirse, conforme al tan citado artí- las exigencias de la buena fe." Ahora bien, la obl igación de no culo 21.1, "cuando se pacte la plena dedicación mediante compensación económica expresa, en los términos que al efecto se convengan." Y que

caso de vulneración de ese pacto, puede provocar, en idéntica forma que en el caso anterior, la indemnización por los perjuicios causados y el despido del trabajador por idéntica

Durante la vigencia del contrato de trabajo del alto directivo

a) En esta especial relación laboral, el artícu lo 8.1 del Real Decreto 1.382/1985, es taxativo en cuanto a la posible concurrencia por la actividad física del trabajador al precep ción no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas." Razón restricti va, con respecto al en el Estatuto de los Trabajadores, basada en la esencia de la relación especial plasmada en el artículo 2 del Real Decreto "la rel ación especial en la recíproca confianza de las parb) La dualidad de prestaci ones tes, las cuales acomodarán el ejerci-

Literalidad del artículo 8.1 referente a que "el trabajador de alta dirección no podrá celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas", que

Economist & urist

podría suscitar la polémica contro- laboral (arversia de que la prohibición de com- tículos 21.2 petencia afecta únicamente a los con- del Estatuto tratos de trabajo y no si se efectuase de los Trauna relación autónoma comercial o bajadores y industrial, funcionarial, etc. Pero ello 8.3 del Real es contrario a la interpretación lógica Decreto). y finalista de ese precepto y del 21.1 Pacto que

del Estatuto de los trabajadores urpues al no indiafectando el pacto de no

cia a la protección de la empresa donde trabaja el operario, no pueden burlarse esos preceptos, por interpretaciones superficiales, contrarias a la "ratio legis", y al fin propuesto por el legislador.

b) Sin embargo, el artículo 8.1 del Real Decreto establece como portillo a esa literalidad de "no poder celebrar otros contratos de trabajo con otras empresas" el párrafo "salvo autorización del empresario o pacto escrito en contrario". Recalcándose en la parte final del artículo 8.1 que "la autorización del empresario se presume cuando la vinculación a otra entidad fuese pública y no se hubiese hecho exclusión de ella en el contrato especial de trabajo."

El pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato de trabajo común o especial

Como dice el Profesor Alonso Olea, hav que tener en cuenta, en primer lugar, que la util ización pór el trabajador de la experiencia adquirida al servicio de un empresario, en cuanto esté formada por conocimientos que se han integrado en la personalidad profesional del trabajador, no con stituye violación de secreto ni, por tanto, se infringe la prohibición de concurrencia.

En una u otra variedad del contrato de trabajo, los requisitos son idénticos, salvo el 1 ímite temporal, por ello, uno y otro trabajador, vinculado en contrato común o especial de trabajo, extinguido el contrato, recupera la libertad para trabajar con cualquier empresa, o para sí mismo, con el mismo límite, derivado de la buena fe contractual, de la no utilización o d iv u lgación de informaciones no pú blicas que ha yan adquirido por razón de su actividad.

Y sólo si se ha pactado la no competencia o concurrencia para después de extinguido el contrato de trabajo común o especial, se verá limitado el trabajador en su libertad de actividad

momento de contratar, en un

m⁰ment⁰ EIEstat uto 1mp1de 1a prestac1 cn 1a bora 1 para diversos empresarios pos tenor e

incluso, una vez finalizada la vigencia del contrato.

concurrencia se condiciona a la exigencia de los siguientes requisitos:

contrato de trabajo común no se para la duracion. puede exigir por plazo superior a dos y es claro, como sienta Al oso años para los técnicos ni seis meses la, que en este esqei;i;a la pro?,ib1para los demás trabajadores. En el c10n de concurrencia ex post o contrato de trabajo del alto directivo, surge tanto del contrato de trabajo no podrá tener una duración superior e.orno del .cuer?o, coeane?,o postec a dos años. Las partes podrán fijar nor, qu fije la mdemmzac10n por n.o u na du ración menor o igual, pero C?cm, ?• en su ?efcto, de la dec.1nunca superior a los límites legales s1on jU?1cial sust1tut1va (Sentencia establecidos. Pacto modificable pos- del Tn b.unal Supremo 1-6-1979. teriormente, pero sin rebasarse el Repertorio 2368).. tope reglamentario y podrá resolverse por incumplimiento del pago de la los requ1s1tos atenores, respecto del compensación económica pactada.

2Q) Que el empresario tenga u n efectivo interés industrial o comercial en ello. Exigencia que al derivarse de un pacto, es voluntaria para ambas partes. El empresario pacta porque le interesa y el trabajador por la compensación económica.

Aunque puede acontecer, que caso y nulo a partir de los mismo. de no existir acuerdo sobre esa cuali- . y en lo. qe afecta al trabajador, su

compensación económica adecuada. to). Compensación también conocida

como, sala o de mactlyldad " que deber ser fijada por ambas partes y La efectividad de la prohibición de 9ue si no se lora cu ,rdo, por 1,? mconcreto del ternyno. adecu d . c?mpete su deter lacon a la ¡Uns-1Q) Un cierto límite temporal: En el d1cc10n labor!en identica forma que

The state of the s

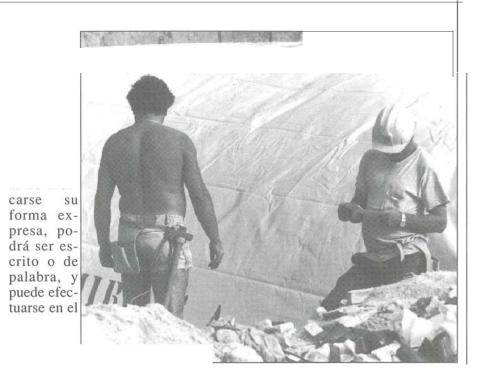
Los efc.tos del icumphm1ento de empleadr, senan:

-) lnvhdez del rac.to por mcumpli -1ento. del efectivo mteres empresanal o de la compensación económica adecu.ada.
- b) S1 se pacta or 1.azo supenor a los, rega. mentanos flids, el pacto sena vahdo ?asta los h.m1tes legales

dad del efectivo interés entre ambas mcuphmiento pud generar prepartes tenga necesidad de resolver el tens1?n. s?bre esrc1m1ento de daños Juez laboral a petición de la parte Y perjuicios.' bf1c1lmente valorabl v interesada, pues caso contrario sería la de;ouc10n e. la compensac10n inoperante la prohibición de concu- econom1ca perc1b1da y todo ello alegable ante la jurisdicción laboral

3Q)Que se satisfaga al trabajador, de (artícu los 2.a) Ley Procedimiento una u otra variedad contractual, una Laboral y articulo 14 del Real Decre-





Tribuna de opinión

Coronel de Palma & Asociados, Abogados, miembros de Eureseau

Oportunidades de negocio en Ucrania

La situación política act ual de Ucrania es la de un país independiente, pero que forma parte de la nueva com unidad de naci ones surgida a partir de los estados de la antigua URSS. Opera al amparo de u n a constitución provisional cuyo estilo es totalmente democrático, y que fue preparada por un comité constitucional del gobierno formado por abogados ucranianos, con el apoyo de una amplia gama de expertos internacionales. La constitución provisional está pendiente de estudios adiciona-

Ucrania es un país productor de alimen tos, t iene v ar ios depósitos de minerales y una estructura industrial razonablemente adelantada. Kiev, la capital, tiene una buena universidad. Los ucranianos están muy orgullosos de su identidad nacional. Su aspecto es atracti v o y su ind u mentari a correcta, y por lo general parecen muy animosos. No hay escasez de y esta descri pción es apl icable a an siosa por conseg ui r dól ares, si comida en térmi nos generales, si bien hay algunas escaseces concretas sorprendentes. Por ejemplo, hay vodka v vino en abundancia pero, al menos el mes pasado, no había ma nera de encontrar cerveza en

El ucraniano (lengua de la familia del ruso) es actualmente el idioma oficial, pero el ruso también se habla normal mente. La gen te no suele hablar ningún otro idioma en absoluto, ni siquiera alemán, por ejemplo, como se podría suponer, sin embargo el inglés es el segundo idioma de la gente culta. Es muy difícil hacerse entender en Ucrania incluso si se conocen otras lenguas europeas.

El cristianismo aumenta en el país desde la caída de la antigua Unión Soviética, si bien la gente es capaz de establecer compromisos entre sus creencias cristianas y lo que real mente hace en la práctica. Existe una generación considerablemente más joven de ucranianos cultos que están al tanto de la situación internacional



y de los problemas de su propio país, La gente corriente de Ucrania está

rios y asesores parlamentarios.

pueden ser cambiados por rublos. medio de conseguir el sello de entraindependiente). También hacen falta dólares para pagar habitaciones de hoteles que son muy caros en términos occidentales, pero no se aceptan como medio de pago en las tiendas que aún son de propiedad estatal o en los restaurantes u hoteles que siguen siendo de propiedad pública y que realmente son muy baratos.

muchos de los diputados parlamenta - bien, nat ural mente, el cambio de dólares por ru blos en el mercado El país se encuentra en estado de negro es ilegal y no es recomendable. transici ón. Se está acu ñand o una En Kiev ya existe una fuerte reprenueva divisa ucraniana, si bien Ucra-sentación extranjera. Canadá tiene n ia todavía no está preparada para una población considerable de ucrahacer que su divisa sea convertible a nianos, y Estados Unidos también. escala internacional. Aún se usan los En Ucrania hay representantes de rublos, aunque, para comprar en tien- ambos países, en m uchos casos das estatales, se han emitido como patrocinados por personas de ascenmedida transitoria unos cupones que dencia ucran iana. Existen algunas firmas multinacionales de abogados Los dólares son aceptados en gene- y auditores y algunas empresas mulral, por su puesto, de hecho en la tinacionales grandes también tienen actual idad constituyen el ú nico intención de empezar a producir en Ucrania. ICI está estudiando el abrir da en el pasaporte (los v isados han una fábrica, pero en general no se ve sido abolidos ahora que Ucrania es mucho movi miento inversor en los Eu ropeos com u nitarios, salv o los alemanes, cuya presencia es bastante

> La situación fiscal de los inversores extranjeros es asombrosamente favorable. U na filial de u na empresa extranjera, con capital total mente extranjero, puede establecerse y operar en Ucrania como tal o por medio

de una empresa formada en asociación sin pagar ningú n impuesto en absoluto durante cinco años, y a partir de ese momento pagando sólo la mitad de los impuestos que pagan las sociedades de nacionalidad ucraniana. En teoría los beneficios que se obtengan pueden ser transferidos al exterior.

Conocimientos necesarios

Junto con esto existe una necesidad inmediata y evidente de todo tipo dé producto y habilidad que puedan ser ofrecid os por los países europeos occidentales. Los sectores de fabricación y venta al por menor son de propiedad estatal por el momento, junto con la mayor parte de la vivienda, por lo que son extremadamente necesarios conocimientos y técnicas relacionados con la privatización. Gran parte de la ingeniería y producción avanzada siguen aún dedicadas a la producción militar, y es necesario reconvertirlas para que cubran las necesidades de los tiem pos de paz. En general no existen prod uctos manufacturados y prod uctos duraderos de consumo. Y todo esto en un país democrático con grandes recursos naturales, luego, ¿cuáles son sus problemas?

El problema pri ncipal es que, teniendo en cuenta los salarios ucranianos (un salario medio asciende a 2.000 rublos mensuales) y la paridad cambiaria actual (100 rublos frente a un dólar estadounidense), los ucrani anos no pod rían soportar actual mente el coste de los productos occiden tales, por lo que es imposi ble pensar en exportar montones de productos y esperar que los ucranianos puedan pagarlos. Sería preferi ble examinar la posibilidad de exportar desde Ucrania, o de alguna forma de acuerdo de trueq ue si se qu iere importar.

Otro problema es la situación políti-



ca en general, dado que, a ojos occidentales, la situación de todas las antiguas repúblicas soviéticas debe parecer inestable y con una amenaza muy real de conflicto. Sin embargo, en la propia Ucrania esto no se siente así. Las manifestaciones de los tártaros en el exterior del edificio del Parlamento en Kiev, por ejemplo, han sido una característica habitual, pero tod as ellas son muy moderadas y están provistas de un notable sentido del humor, diríase que casi británico. Además, aunque el Parlamento está aprobando con mucha energía el tipo de leyes que es deseable para que florezca el comercio, aún no existe un cuerpo de funcionarios comparable al de Reino Unido (mucha gente considerará eso como una cosa buena) y es muy necesario conocer a la gente adecuada si se quiere avanzar. Por

último, si bien el gobierno es bien consciente de la necesidad de un sistema para dirim i r controversi as comerciales, no existe ninguno en la actualidad.

Ayuda al bloque soviético

Entonces, ¿qué razón habría para elegir precisamente Ucrania, existiendo otras opciones en el mundo de la inversión? Creemos que la gente de los países occidentales, por su propio interés y también por motivos humanitarios, quiere ayudar a los países del antiguo bloque soviético en su camino hacia la independencia.

Aparte de eso parece que el carácter de los ucranianos y de los Europeos Occidentales es muy parecido, y que existe afinidad en sus perspectivas y aspiraciones. Esto indica que la cooperación puede ser viable. Si alguien busca compensaciones a

medio plazo y que estén relacionadas con la riqueza natural de Ucrania y lo que querrá adquirir con ella, hay tremendas oportu nidades a su disposición. Un a ren tabil idad financiera sustancial justifica el arriesgarse, y ésa será la justificación para invertir en Ucrania.

Teniendo en cuenta sus salarios (2.000 rublos mensuales) v la paridad actual (100 rublos frente a un dólar) de su moneda, los ucranianos no podrían soportar el coste de los productos occidentales, por lo que es impensable expor tar a lo grande y esperar que éstos puedan pagarlo

iiiDOS UTILES DE TRA BAJO INDISPENSABLES PARA EL EMPRESARIO DE HOY!!!

PUEDE OBTENER
EL MAYOR LIBRO
DE EMPRESAS
JAMAS REALIZADO
EN ESPAÑA



Casanova, 57 0801 1 Barcelona Tel. (93) 451 12 46 Fax (93) 323 38 85

Deseo me remitan 1 ejemplar del estudio «España 30.000»® al precio de 22.000 pesetas (l. V.A. incluido).

El pago lo haré de la siguiente forma:

Adjunto cheque (y recibiré el ejemplar en mi domicilio por Mensajeros en Madrid y Barcelona, y por correo certificado en el resto).

Contra reembolso.

Empresa	
Nombre	
Cargo	
Dirección	
	C.P
Población	Tel
_ Fecha	_Firma o sello

También pueden realizar su pedido a través del FAX: (93) 323 38 85

\;t)



cc ESPAÑA 30.000»®Y cc LAS .500 MAYORES EMPRESAS» También en diskette etiquetas y listados

Usted puede disponer de diskettes para ordenador (en 5 ¹¹⁴ y 3 ¹¹² pulgadas) con la información del estudio «España 30.000»® en su totalidad o, si le interesa, con información parcial de determinados sectores o provincias. Los diskettes pueden ser utilizados por cualquier programa de la familia DBASE o por cualquier procesador de textos con capacidad para leer e ASCII. Comercializamos asimismo etiquetas adhesivas personalizadas y listados.

Además, Fomento de la Producción y Alcatel Sistemas de Información (grupo Alcatel) se han asociado Para ofrecer el programa informático INFOPRO, Sistema de Gestión de Información Empresarial.de ayuda al marketing y acciones comerciales. El programa INFOPRO permite realizar búsquedas rápidas de empresas y directivos, segmentaciones de mercado, Preparación de ficheros para «mailings», contactos telefónicos, seguimiento de acciones y registro de

CONSULTE PRECIOS

Gratuitamente y sin compromiso solicite diskette DEMO (de demostración)

PUNTOS DE DISTRIBUCION DE «ESPAÑA 30.000» ® Y DE «LAS 2.500 MAYORES EMPRESAS ESPAÑOLAS»

MADRID:

Crisol, Serrano, 24
Crisol, Paseo Castellana, 154
Crisol, Juan Bravo, 38
Mundiprensa, Castelló, 37
Librería Agora Nexum, Bravo Murillo, 95
Díaz de Santos, Maldonado, 6
Aeropuerto de Barajas

BARCELONA:

Librería Catalònia, Ronda de San Pedro, 3 Librería Francesa, Paseo de Gracia, 91 Kiosko Juliá, Tuset - Travesera Díaz de Santos, Balmes, 417 La Llibreria, Avenida Sarriá, 40 Librería Colom, Sabino Arana, 40 Librería Garbí, Vía Augusta, 9 Librería de la Empresa, Muntaner,90 Kiosko López Roig, Diagonal - Calvet Librería Bosch, Rda. Universitat, 11

VALENCIA:

Crisol, Burriana, 2

BILBAO:

Librería Cámara, Euskalduna, 6 Arkapa, Puente de Deusto, 9

VENTA DIRECTA:

Fomento de la Producción Casanova, 57; 08011 Barcelona Tel. 451 12 46 - Fax 323 38 85